

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA, MANAGUA
RURD-RECINTO UNIVERSITARIO RUBÉN DARÍO
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURÍDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO



ESCRITO MONOGRÁFICO PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

Análisis de la aplicación de la “Ley 936, Ley de Garantías Mobiliarias”, con énfasis en el establecimiento de la seguridad jurídica contractual y registral en la constitución de las Garantías Mobiliarias en Financiera “FAMA”, en el período de mayo a diciembre del año 2019

Autores:

Br. Marcos Salvador Barrios Muñoz

Bra. Marling Guadalupe López Ruiz

Br. José Ramón Pavón Espinoza

Tutor(a):

Msc. Karla Maritza Rivera Dubón

Managua, 2020

Título

Análisis de la aplicación de la “Ley 936, Ley de Garantías Mobiliarias”, con énfasis en el establecimiento de la seguridad jurídica contractual y registral en la constitución de las Garantías Mobiliarias en Financiera “FAMA”, en el período de mayo a diciembre del año 2019

Dedicatoria

Dedicamos a nuestro señor Jesucristo, la culminación satisfactoria de esta tesis monográfica, con la cual finalizamos los estudios universitarios de la licenciatura en derecho; “Proverbios”, el principio de la sabiduría es el temor a Jehová.

De igual manera, dedicamos la presente tesis monográfica a nuestras familias, por el apoyo incondicional en este proceso.

Y todas, y cada una de esas personas que Dios puso en nuestros caminos, para aprender y crecer como persona, y ahora como profesional.

Marling López | Marcos Barrios | José Pavón

Agradecimiento

Agradecemos a Dios, sobre todas las cosas por darnos la sabiduría, la paciencia y la fortaleza para terminar satisfactoriamente la presente tesis de investigación monográfica.

Agradecemos a nuestras familias, las cuales nos motivaron a seguir adelante y perseverar en este camino tan lleno de obstáculos; y por enseñarnos siempre el amor a Cristo y al prójimo.

Agradecemos a nuestra tutora y maestra, Karla Maritza Rivera Dubón, quien fue que nos guio para concluir con éxito esta tesis monográfica; por todas y cada una de sus recomendaciones, por su paciencia, sabiduría, esmero y humildad.

De igual manera, le damos gracias a todas las personas que de uno u otra manera abonaron a este propósito.

Marling López | Marcos Barrios | José Pavón

Carta Aval del Tutor

Resumen

La presente tesis monográfica tiene como propósito analizar la Ley de Garantías Mobiliarias, con énfasis en la seguridad jurídica contractual y registral en la constitución de las Garantías Mobiliarias en Financiera “FAMA”, en el período de mayo a diciembre del año 2019. Los sujetos de estudio fueron Financiera “FAMA”, y el Registro Público de Garantías Mobiliarias, realizándose una triangulación entre los sujetos y la Ley.

El trabajo se estructuró en cinco capítulos, el capítulo I versa sobre la introducción del trabajo, definición del problema, justificación y objetivos; siendo la problemática planteada la existencia de seguridad jurídica en la constitución de la garantía mobiliaria en Financiera “FAMA” entre las partes contratantes; el capítulo II, expone las generalidades dogmáticas y jurídicas de la garantía mobiliaria; el capítulo III aborda los aspectos metodológicos de la investigación, destacando que, es cualitativa, de corte transversal, y aplicada; en el capítulo IV se realizó el análisis y discusión de los resultados, con enfoque en los tres objetivos de la investigación, destacando el análisis del contrato, y el procedimiento de inscripción de la garantía mobiliaria; en el capítulo V se aborda las conclusiones de la investigación, y las recomendaciones de los investigadores.

Se determinó que Financiera “FAMA”, y el RPGM, cumplen lo estipulado por la Ley, con relación a sus funciones específicas; “FAMA” al otorgar créditos con garantía mobiliaria se sustenta en un contrato, y el Registro Público, de inscribirlos y brindar mediante la publicidad material seguridad jurídica registral. Con el análisis del contrato de adhesión garantizado con garantía mobiliaria de Financiera “FAMA”, se identificaron algunas estipulaciones abusivas, asimismo, el contrato no fue inscrito por política interna de la institución, no gozando de seguridad jurídica registral.

Se recomendó a Financiera FAMA, y a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SIBOIF), revisar el contrato de reestructuración garantizado con garantía mobiliaria, objeto de estudio, por la inclusión de estipulaciones abusivas.

ÍNDICE

Título	2
Dedicatoria	3
Agradecimiento	4
Carta Aval del Tutor.....	5
Resumen.....	6
CAPITULO I	1
1.1 Introducción.....	1
1.2 Planteamiento del Problema	3
1.2.1 Enunciado del problema.....	3
1.2.2 Formulación del problema	3
1.3 Justificación	4
1.4 Objetivos de la investigación.....	5
1.4.1 Objetivo general	5
1.4.2 Objetivos específicos.....	5
CAPITULO II	6
2.1 Marco referencial	6
2.1.1 Antecedentes	6
2.1.2 Marco Teórico	7
2.1.2.1 Reseña histórica y evolución de la figura de la garantía mobiliaria	7
2.1.2.1.2 Generaciones de la Prenda	7
2.1.2 Marco Conceptual	10
2.1.2.1 Definición de Obligación	10
2.1.2.1.2 La Prestación.....	12
2.1.2.1.2 Tipos de obligaciones.....	12

2.1.3.1.3 Extinción de las obligaciones	14
2.1.3.2 Generalidades sobre los Contratos	17
2.1.3.2.1 Definición.....	17
2.1.3.2.2 Elementos esenciales de los contratos.....	18
2.1.3.2.2.5 Interpretación de los contratos	20
2.1.3.2.3 Tipos de contratos	20
2.1.3.2.3.1 <i>El Mutuo</i>	21
2.1.3.2.3.1.1 Definición.....	21
2.1.3.2.3.2 El Mutuo Civil.....	22
2.1.3.2.3.3 El Préstamo Mercantil.....	22
2.1.3.2.3.4 Mutuo o Préstamo Bancario.....	23
2.1.3.3 Garantía Mobiliaria	24
2.1.3.4 Garantía Real.....	26
2.1.3.5 Prenda.....	29
2.1.3.6 Garantía Mobiliaria	29
2.1.3.7 Seguridad Jurídica	31
2.1.3.7.1 Perspectiva Constitucional de la Seguridad Jurídica	32
2.1.3.8 Importancia de la Seguridad Jurídica.....	34
2.1.3.8 Seguridad Jurídica Contractual	35
2.1.3.9 Seguridad Jurídica Mobiliaria	37
2.1.3.10 Seguridad Jurídica Registral	38
2.1.3.10.1 Publicidad Registral	38
2.1.3.11 Prelación.....	39
2.1.4 Marco legal	39
2.1.4.1 Marco legal internacional.....	40

2.1.4.1.1 Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional.....	40
2.1.4.1.2 Ley modelo Interamericana sobre garantías Mobiliarias	40
2.1.4.1.3 Objetivo de la Ley	41
2.1.4.2 Marco Nacional	42
2.1.4.2.1 Constitución Política de la República de Nicaragua	42
2.1.4.2.2 Comentarios en relación a la prenda civil (Gaceta N° 2148 de 1904)	42
2.1.4.2.2 Comentario en relación a la prenda mercantil.....	44
2.1.4.2.3 Comentario en relación a la prenda comercial	45
2.1.4.2.4 Comentarios en relación a la prenda agraria o industrial	47
2.1.4.2.5 Ley No. 698 “Ley General de los Registros Públicos”	49
2.1.4.2.7 Ley 936 “Ley de Garantías mobiliarias”	50
2.1.4.2.8 Normativa para regular el funcionamiento y operatividad del Registro Público de Garantías Mobiliarias	52
2.1 Preguntas Directrices	53
CAPITULO III.....	54
3.1 Diseño metodológico.....	54
3.1.1 Matriz de descriptores	54
3.1.2 Tipo de investigación	57
3.1.2.1 Según su aplicabilidad.....	57
3.1.2.2 Según el nivel de profundidad del conocimiento.....	57
3.1.2.3 Según la amplitud con respecto al proceso de desarrollo del fenómeno.....	58
3.1.3 Población o Universo	58
3.1.4 Muestra.....	58
3.1.5 Métodos y técnicas de recolección de información	59
3.1.5.1 Entrevista.....	59

3.1.5.2 Revisión documental	60
CAPITULO IV	62
4.1 Análisis y discusión de resultados	62
4.1.1 Objetivo específico número uno	62
4.1.1.1 Exponer las generalidades doctrinarias y jurídicas de las garantías mobiliarias 62	
4.1.1.2 Nexo doctrinario y jurídico entre las instituciones de las obligaciones, los contratos y las garantías mobiliarias	62
4.1.2 Objetivo específico número dos	71
4.1.2.1 Examinar el modelo de contrato de crédito con garantía mobiliaria que se constituyen en financiera “FAMA”	71
4.1.3 Objetivo específico número tres	98
4.1.3.1 Describir el procedimiento de inscripción del contrato de Garantía Mobiliaria en el Registro Público de Garantía Mobiliaria	98
TASACIÓN EN LÍNEA	100
INCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCION DE GARANTIA MOBILIARIA	105
CANCELACION DE LA CONSTITUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA	117
CAPITULO V	126
5.1 Conclusiones	126
5.2 Recomendaciones	129
5.3 Referencias y bibliografías	130
5.3.1 Obras consultadas	130
5.3.2 Textos Legislativos	130
5.3.3 Web-Grafía	132
5.3.4 Trabajos de investigación	132
5.4 Anexos	133

CAPITULO I

1.1 Introducción

El presente trabajo trata sobre el análisis de la Ley de Garantías Mobiliarias, y su aplicación por el Registro Público de Garantías Mobiliarias y Financiera “FAMA”, verificando la aplicación práctica de la seguridad jurídica tanto contractual como registral, en el modelo de contrato reestructuración de crédito garantizado con garantía mobiliaria de Financiera “FAMA”. La estructura del trabajo, consta de cinco capítulos, los cuales abordan aspectos específicos de la investigación.

El capítulo I, contiene la introducción al trabajo, la descripción de los objetivos, siendo el general, analizar la Ley de Garantías Mobiliarias, con énfasis en la seguridad jurídica contractual y registral en la constitución de la garantía mobiliaria en Financiera “FAMA”, y la definición de la problemática.

El capítulo II, contiene una exposición reflexiva sobre la teoría de las obligaciones y la teoría de los contratos del Código Civil; asimismo, contiene los conceptos y definiciones de seguridad jurídica, y sus manifestaciones en contractual y registral. El capítulo aborda, dentro de un marco legal, cómo nació la Ley de Garantías Mobiliarias, destacando que su génesis, además de ser una necesidad, fue un compromiso suscrito por el Estado ante un organismo internacional como es la OEA, quien diseñó la “Ley Modelo Interamericana Sobre Garantías Mobiliarias”. También se hace un estudio suscito de los regímenes de prenda que rigieron anterior a la entrada en vigencia de la Ley 936.

El capítulo III, versa sobre la metodología empleada, la cual consiste en un estudio cualitativo, de corte transversal, y descriptivo.

El capítulo IV, contiene el análisis de los resultados. Involucra el análisis de la información doctrinaria y jurídica consultada; asimismo, contiene la descripción de las cláusulas del contrato y su análisis, dicho análisis tiene como objetivo, verificar si se garantiza la seguridad jurídica contractual, en el modelo de contrato de reestructuración de crédito garantizado con garantía mobiliaria de Financiera “FAMA”. Por último, se describe el procedimiento de inscripción del

contrato, en el Registro Público de Garantías Mobiliarias, para entender cómo funciona la seguridad jurídica registral.

El capítulo V, versa sobre las conclusiones y recomendaciones realizadas una vez finalizado el estudio. Las conclusiones finales obtenidas son la solución a la problemática planteada, determinando si se garantiza o no la seguridad jurídica en la constitución de la garantía mobiliaria en financiera “FAMA”, además de destacar aspectos conocidos en el desarrollo de la investigación, como son, la presencia de cláusulas abusivas en el contrato analizado. Respecto a las recomendaciones, las mismas se dirigen a instituciones específicas, como la Superintendencia como ente regulador, y Financiera “FAMA”, como sujeto de estudio.

La metodología empleada en el presente trabajo consiste en el desarrollo de un estudio cualitativo y descriptivo en corte transversal, en el cual se utilizaron los instrumentos de recopilación de información de interés como son, la entrevista y revisión documental, permitiendo la elaboración de los resultados en coherencia a la problemática definida y los objetivos propuestos en la investigación.

1.2 Planteamiento del Problema

1.2.1 Enunciado del problema

La constitución de contratos con garantías mobiliarias y su posterior inscripción en el Registro Público de Garantías Mobiliarias, representan un instrumento financiero que fomenta el crecimiento empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas; reviste de seguridad jurídicas a las partes y, por ende, fomenta el desarrollo económico del país a través del acceso al crédito. “La posible o eventual insolvencia del deudor es para el acreedor un riesgo que este puede aminorar obteniendo adecuadas garantías para asegurar el cumplimiento de la obligación”. (Cruz López 1988, citado por Pastora R.M, 2017, pág. 2)

La Constitución Política de Nicaragua, establece en su Título VI, capítulo I, artículo 99, párrafo sexto, que el Estado procurará impulsar políticas públicas y privadas que estimulen un amplio acceso al financiamiento, incorporando instrumentos financieros alternativos, que profundicen y amplíen el microcrédito hacia los sectores rurales y urbanos; es por esto que, a través de la entrada en vigencia el 25 de octubre de 2017 de la “Ley de Garantías Mobiliarias” y la creación de la normativa para regular el funcionamiento y operatividad del Registro Público de Garantía Mobiliarias se da cumplimiento a lo establecido. Es importante diferenciar dos aspectos en la constitución de la garantía mobiliaria; la seguridad jurídica contractual y la seguridad jurídica registral, y la manera como lo aplica Financiera “FAMA”.

1.2.2 Formulación del problema

¿Se garantiza la seguridad jurídica de las partes contratantes en la constitución de la garantía mobiliaria en Financiera “FAMA”?

1.3 Justificación

Con la entrada en vigencia de la “Ley 936, Ley de Garantías Mobiliarias” el pasado 25 de octubre del 2017, nace un nuevo instrumento jurídico, el cual surge por la necesidad de crear mejores condiciones normativas, de manera que se incentiven a las pequeñas empresas a tener oportunidad de competir en el mercado nacional, al ampliar los bienes y derechos que pueden ser objeto de garantía obligacional en el país.

El estudio se justifica desde dos perspectivas: **desde el punto de vista jurídico**, porque se pretende analizar la aplicación de la Ley 936, y así contribuir a su estudio e investigación, tanto en el grado como en el postgrado; **desde el punto de vista social**, porque se pretende que los sujetos de la relación jurídica conozcan el alcance de la Ley, sus derechos y obligaciones, teniendo información científica sobre la temática de las garantías mobiliarias.

El presente trabajo investigativo propone un análisis jurídico y dogmático, que sirve para interpretar de manera más eficiente las dimensiones de la seguridad jurídica, en el ámbito de las garantías mobiliarias, en consecuencia, será útil para el propio investigador, los estudiantes de derecho, docentes y profesionales del derecho que aún no están familiarizados con la materia. El trabajo investigativo beneficiará directa e indirectamente a los sujetos objeto de la Ley, por cuanto sus resultados van dirigidos a la verificación de la seguridad jurídica en los contratos constituidos con garantía mobiliaria.

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Analizar la aplicación de la “Ley 936, Ley de Garantías Mobiliarias”, con énfasis en el establecimiento de la seguridad jurídica contractual y registral en la constitución de las garantías mobiliarias en Financiera “FAMA”, en el período de mayo a diciembre del año 2019.

1.4.2 Objetivos específicos

1. Exponer las generalidades doctrinarias y jurídicas de las garantías mobiliarias.
2. Examinar el modelo de contrato de crédito con garantía mobiliaria que se constituye en Financiera “FAMA”.
3. Describir el procedimiento de inscripción del contrato de garantía mobiliaria en el Registro Público de Garantías Mobiliarias.

CAPITULO II

2.1 Marco referencial

2.1.1 Antecedentes

Se resalta que la temática de las garantías mobiliarias ha sido poco investigada en Nicaragua; se realizó búsqueda en los repositorios adscritos al CNU (Consejo Nacional de Universidades), hallándose únicamente en el repositorio de la UCA (Universidad Centroamericana), el trabajo de investigación presentado por el licenciado Roy Marcel Rivera Pastora en agosto del 2017, con el título “El proceso de realización extrajudicial de las garantías mobiliarias corpóreas sin desplazamiento en Nicaragua”.

El autor, comparte sus recomendaciones resultado de la investigación, se destaca que la investigación es extemporánea, ya que se realiza antes de la entrada en vigencia de la “Ley 936, Ley de Garantías Mobiliarias”, el 25 de octubre del 2017, y solo centra su estudio en el proceso de realización extrajudicial de la garantía mobiliaria.

Para la elaboración de esta investigación, se realizó búsqueda y revisión documental en referencias internacionales, encontrándose documentos sobre organismos internacionales como la OEA (Organización de Estados Americanos), ONU (Organización de las Naciones Unidas), BID (Banco Interamericano de Desarrollo); y también, se revisaron a nivel nacional revistas, opiniones de experto a través de páginas web tanto públicas o gubernamentales (www.registropublico.gob.ni).

Asimismo, se utilizó la entrevista, como método de recolección de información, permitiendo la comparación y verificación en la aplicación de la Ley de Garantías Mobiliarias con la información documental.

De igual forma, se hace un estudio precedente de las anteriores normas que regulaban lo que hoy es garantías mobiliarias, como es, la figura de la prenda civil, prenda mercantil, prenda agraria o industrial y la prenda comercial, mismas que se estudian para entender el nuevo precepto y desarrollar mediante el método científico el proceso de la investigación y el nuevo conocimiento.

2.1.2 Marco Teórico

2.1.2.1 Reseña histórica y evolución de la figura de la garantía mobiliaria

2.1.2.1.1 Origen de la prenda

Según Carlos de Cores, Enrico Gabrielli (2008) la garantía real mobiliaria nace en el periodo prehistórico, con el nombre de prenda, comprendiendo la antigua Roma, y el derecho Justiniano.

En el siglo XVII inicia la historia de las garantías reales mobiliarias, con la práctica de la entrega de la cosa, para la efectividad del negocio jurídico, siendo esta la primera generación posterior se desarrolla la segunda y tercera generación.

2.1.2.1.2 Generaciones de la Prenda

2.1.2.1.2.1 Primera generación: el desarrollo pre-capitalista

Según Zwolve, que individualiza la opinión de Johannes Voet (1647-1713), el “Commentarius ad Pandectas” se considera la base actual del sistema de prenda de bienes muebles, según se menciona que la prenda no puede ser constituida sino por la entrega “efectiva” de la cosa eliminando la figura de la hipoteca sobre bienes muebles.

La prenda se consideraba un derecho real por tradición real y no por tradición simbólica. En un primer momento, lo esencial radicaba en el acto de la entrega de la cosa, luego se reflexionó que lo que se pretendía era de desposeer al deudor, es decir, quitar la posesión de la cosa al deudor, ya que la prenda dada en garantía puede ser entregada a un tercero.

Se reconoce dos formas de garantías reales: la mobiliaria (prenda), y la inmobiliaria (hipoteca).

Esta transformación del derecho de prenda es una de las claves de todo el proceso que se analiza, la necesidad de la entrega de la cosa para la válida constitución del derecho real de prenda, carácter fundamental de lo que llamamos “garantías reales mobiliarias de la primera generación”. Esta rigió en Francia desde el año 1804 hasta el año 2006 constituyendo el principio fundamental de la prenda común en todo el derecho Latinoamericano y Latino-continental.

Según Zwalve, el primer caso de prenda sin desplazamiento reconocido en Francia fue el de los referidos “Warrants” con la finalidad de combatir el carácter oculto de las garantías reales; al elemento desposesión de la cosa se agrega el requerimiento de fecha cierta en el contrato de prenda.

En esta fase no se había determinado el funcionamiento del concurso de los acreedores con respecto a la prenda.

2.1.2.1.2.2 Segunda Generación: Desarrollo Capitalista industrial y el nacimiento de la prenda sin desplazamiento

A partir del desarrollo del capitalismo industrial del siglo XIX, aparece la figura de la prenda sin desplazamiento debido a que las grandes empresas en ese tiempo requerían financiamiento, y al resultar insuficiente el financiamiento interno en la fase de expansión del capitalismo industrial a finales del siglo XIX, se inyecta recursos mediante el financiamiento externo, esto hace que se origine y extienda sobre los créditos garantías sobre las mismas máquinas, materias primas y el inventario.

Con el desarrollo del capitalismo industrial surgen nuevas normativas y leyes que regulan las actividades comerciales en los diferentes sectores (agrícola, ganadero, industrial, minero, pesquero, etc.) dando origen en esta generación a la figura de la prenda sin desplazamiento.

La figura de la prenda sin desplazamiento surge por una doble necesidad:

- a) Del acreedor de contar con garantía.
- b) Del deudor de continuar disponiendo del objeto de la garantía dentro del proceso productivo de la empresa.

El desarrollo de la prenda sin desplazamiento motivó un importante esfuerzo de la doctrina por definir su naturaleza jurídica. La entrega de la cosa en el contrato real, es un elemento esencial o es una solemnidad, la prenda sin desplazamiento son verdaderas prendas, puestas como interrogantes.

En si se define la naturaleza jurídica de la prenda sin desplazamiento por la causa del negocio o la necesidad de la empresa de seguir operando, y de esa manera seguir generando recursos.

El acuerdo se define en el contrato escrito entre las partes. La tradición (traditio) deja de constituirse en un elemento esencial en el contrato, solo hasta la fase de ejecución, y el acuerdo entre las partes en constituir una prenda sin desplazamiento se hace efectiva.

Se le otorga al acreedor mediante el contrato (tradición simbólica), un derecho sobre la cosa en garantía (Ius ad rem) la posesión simbólica que en caso de incumplimiento por parte del deudor este puede ejecutar la prenda sin desplazamiento.

2.1.2.1.2.3 Tercera Generación: Fase Post-industrial, Capitalismo financiero y garantías mobiliarias

Con el crecimiento de la actividad comercial crece la necesidad del financiamiento en el Capitalismo post-industrial del siglo XX y XXI, y con ello el mecanismo de aseguramiento de los créditos con alguna garantía.

En esta generación la entrega de la cosa no puede ser ya considerada un elemento esencial, sino que es vista como una técnica con la que se obtiene la misma finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación. Nace la figura negociable entre las partes, donde existe la prenda, la cual puede ser con posesión o sin posesión, y se acuerda entre las partes en el contrato a través de una cláusula.

A través de las leyes se regulan y amplían las cosas que puede ser objeto de prenda o de garantía de una obligación como las siguientes:

- a) Prenda de mercadería;
- b) Prenda de cosa fungible, cosas futuras;
- c) Prenda de crédito;
- d) Prenda de títulos valores.

Serick, resume de este modo las características de los modernos instrumentos de garantías:

- a) No se exige la entrega de la cosa o tenencia por parte del acreedor, sino que se admite la posibilidad de que los bienes sean utilizados por el deudor.
- b) No hay necesidad de la notificación en caso de que el objeto de garantía este constituido por créditos.

- c) No existe la formalidad de publicidad para la constitución de garantías sobre cosa mueble.
- d) Posibilidad de liquidación de la cosa en correspondencia con la necesidad comercial.

Una de las características de la tercera generación de las garantías reales mobiliarias, es el ingreso de la autonomía de la voluntad en general, y en particular, en el área de los privilegios.

2.1.2 Marco Conceptual

La conceptualización es un proceso fundamental en el trabajo de investigación, constituye una necesidad del investigador para dejar claramente definidos los conceptos que permite ubicar al lector en el contexto y objetivos de la investigación. Respecto a esta investigación, es necesario definir algunos aspectos conceptuales en relación al tema en estudio, entre ellos los siguientes:

2.1.2.1 Definición de Obligación

Existen muchos autores que han elaborado sus propias definiciones de las obligaciones, en tratados, diccionarios y manuales. Entre las definiciones de obligación, Manuel Ossorio refiere: “Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada” (Ossorio, pág. 634).

La definición de Ossorio es clara al mencionar que la obligación es un deber jurídico, pero carece del elemento de las partes, al no establecer quienes contraen ese deber jurídico, siendo ambigua esta definición en cuanto a identidad de sujetos, al menos dentro del tipo de obligación unilateral, si se habla de un obligado respecto a otro que no posee la característica de “sujeto compelido a” independientemente de tipo de obligación (dar, hacer, no hacer).

Respecto al acto de fuerza física organizada, Ossorio, tiene como punto de vista la sanción, generalmente al pactarse obligaciones existen cláusulas contractuales que aseguran el cumplimiento involuntario, estas son: cláusulas de “garantía”. También existen cláusulas penales, que pueden entrar dentro del enfoque de Ossorio, cuyo fin es exceder de alguna forma el castigo por la violación a las cláusulas naturales y/o accidentales.

Por su parte, Antonio Fayos Gardó opina: “La obligación es un vínculo jurídico que une a dos o más personas, acreedor/es y deudor/res, en virtud de la cual tales personas tienen derechos, deberes y responsabilidades.” (Fayos Gardó, 2018, págs. 10-11)

En este sentido, respecto a la definición del autor, él mismo explica:

Ello se traduce en que el acreedor tiene un derecho subjetivo de crédito por el que puede exigir al deudor un determinado comportamiento. El deudor, por su parte, tiene el deber jurídico de realizar ese comportamiento en concreto. Si incumple este deber surge una responsabilidad, en virtud de la cual responderá al acreedor. (Fayos Gardó, 2018, pág. 11)

Siendo que la principal fuente de la definición en cuestión es la ley, el Código Civil de Nicaragua, en el LIBRO III, artículo 1830, refiere respecto a las obligaciones:

Obligación es la relación jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades, por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o a no hacer algo. (Código Civil cuarta edición , 2019)

La definición es clara, el código señala que obligarse es constituir un vínculo, que bien puede nacer de la ley, o de un hecho lícito o ilícito. En otras palabras, la obligación puede ser contractual (dispositiva), entre dos o más sujetos del derecho privado, o nacer de la ley (impositiva), entre los sujetos del derecho privado y el Estado como sujeto del derecho público, o el Estado interviniendo dentro de la relación contractual, entre sujetos del derecho privado, por ejemplo, la obligación de responder por la evicción sufrida por el comprador en los contratos de compraventa.

El Código Civil también establece quienes son los sujetos que pueden contraer obligaciones. Respecto a los sujetos delimitó la definición en “persona”, entendiendo “persona” en sentido lato, es decir, persona natural y jurídica, sin limitar negocios a personas determinadas, por ejemplo, establecer que las personas jurídicas solo pueden contratar entre ellas. El Código dejó abierta la posibilidad de crear vínculos entre personas naturales y jurídicas, sin distinción del número de obligados, pero dejando claro que deben ser más de dos personas.

2.1.2.1.2 La Prestación

La definición del Código Civil, e incluso la definición de Fayos Gardó, deja claro el objeto de una obligación, este consiste en un una prestación. La prestación se identifica en los últimos elementos de la definición: (...) una persona puede ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o a no hacer algo. El precepto refiere por prestación la conducta en que consiste el cumplimiento de aquella, en otras palabras, refiere al tipo de conducta en que puede verificarse la existencia de la obligación, y por consecuencia supone la satisfacción de la persona acreedora.

Al tratar de entender los elementos de la prestación, es necesario remitirse a la teoría general de los contratos, dispuesta en el Código Civil. Sobre el objeto de los contratos, la posibilidad del servicio o la cosa (art.2476 C); la determinación del objeto en cuanto a su especie (art.2475 C); y que aquello que se pretende fijar como objeto del contrato esté dentro del comercio de los hombres. En este sentido, la prestación, al igual que los contratos, ha de ser lícita, posible y determinada, según afirma Fayos Gardó (2018).

2.1.2.1.2 Tipos de obligaciones

Desde que dos sujetos conciertan una voluntad se crea una obligación, en este sentido, existen varios tipos de obligaciones. Respecto a las obligaciones civiles, propias de la definición de obligación se distinguen tres tipos: las de dar, hacer, y no hacer.

2.1.3.1.2.1 Obligaciones de dar

Trata de un tipo de conducta que supone la entrega de un bien, o el traspaso posesorio de una cosa. Este tipo de obligación tiene carácter dispositivo, las partes son quienes acuerdan qué dar y las condiciones para hacerlo, como la compraventa de bien mueble, donde se verifica que la obligación de dar existe para ambos, para el acreedor de dar o entregar el bien, y el deudor de pagar el precio (obligación de pago, que también es uno de los modos de extinguir las obligaciones).

Ossorio define la Obligación de dar como:

La consistente en la entrega de una cosa a otro o en la transmisión de un derecho, conforme a los actos conducentes. A la transferencia material o simbólica que integra la obligación de dar, el legislador añade obligaciones de hacer (v.), como conservar la cosa o derecho con adecuada diligencia (...) Variedad de la obligación de dar, con minuciosa regulación legal, son: a) la de cosa cierta, b) la de cosa incierta, c) la de cantidad de cosas, d) la de suma de dinero (Ossorio, pág. 637)

La obligación de dar, según Ossorio, es entregar una cosa, o transmitir un derecho. Una figura jurídica que puede servir para ejemplificar una distinción entre la entrega de la cosa y la entrega del derecho es la “reserva de dominio”. Existe reserva de dominio cuando el acreedor entrega la posesión material de la cosa, pero no transfiere el derecho real que tiene sobre la misma, por haber aplazado el cumplimiento de la obligación.

La **reserva de dominio** generalmente está en contratos de compraventa, siendo común una situación como ésta: el acreedor entrega la posesión de un bien mueble al deudor tras firmar una compraventa con pago aplazado (se verifica un primer momento de la obligación de dar), posteriormente el deudor empieza a realizar los pagos del bien, mientras hace uso del mismo (se verifica un segundo momento de la obligación de dar), la dinámica continúa hasta que el deudor ha terminado de pagar el bien, entonces el acreedor transfiere el dominio del bien (se extingue la obligación por pago y se entrega del derecho real, último momento).

2.1.3.1.2.2 Obligaciones de hacer

Existe cierta confusión entre la obligación de hacer y la obligación de dar, ambas parecen tener una cercanía; la distinción radica en la prestación. Referente a las obligaciones de hacer, la prestación aquí consiste en una actividad que no sea la entrega de una cosa. Según afirma Fayos Gardó (2018); quien también distingue entre una actividad pura y una actividad con resultado. Siendo la actividad pura una actividad médica como realizar una cirugía, y una actividad con resultado un contrato de obra.

Respecto a la definición, Cabanellas es puntual al señalar que una obligación de hacer es: “aquella cuyo objeto consiste en realizar un acto o en prestar un servicio.” (Torres, 1993, pág.

218). La definición refuerza el hecho que este tipo de obligación consiste en realizar una actividad o prestar un servicio, pero distinto a la actividad de dar.

2.1.3.1.2.3 Obligaciones de no hacer

Las obligaciones de no hacer simplemente consisten en lo contrario a las obligaciones de hacer. La prestación del deudor en este caso supone un comportamiento negativo, que consiste en abstenerse de hacer algo, afirma Fayos Gardó (2018). Lo anterior significa que el deudor está imposibilitado de obtener un beneficio que pueda deparar perjuicio al acreedor, en este caso, el acreedor mantiene su patrimonio y los beneficios que pueda percibir o esté percibiendo.

Verbigracia de lo anterior, en un contrato de arrendamiento, el arrendatario quiere subarrendar parte de la propiedad, pero lo tiene impedido en virtud que se pactó que no podía subarrendarse el bien. Existe en este caso la obligación de no hacer, el perjuicio que puede causarse al acreedor consiste en no percibir una segunda renta, misma que estaría percibiendo el arrendatario o deudor.

2.1.3.1.3 Extinción de las obligaciones

De manera general, la extinción de las obligaciones consiste en la satisfacción de la misma. Una obligación ha sido satisfecha cuando se ha cumplido, entregado o realizado el objeto de la prestación. El pago o cumplimiento es la realización por parte del deudor de la conducta prevista en la obligación, afirma Fayos Gardó (2018), significando esto que la obligación fue satisfecha en su totalidad por parte del deudor.

El Código Civil dejó establecidas múltiples figuras jurídicas con que opera la extinción de las obligaciones: el pago, en todas sus manifestaciones, la novación, la renuncia o remisión de deuda y la compensación.

2.1.3.1.3.1 El Pago

Desde la perspectiva general, consistente en la satisfacción de la obligación, en este sentido se entiende que el acreedor está totalmente satisfecho hasta que se le ha entregado la cosa, o hecho la prestación.

El Código Civil en su artículo 2006, refiere sobre el pago: “No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.” Este artículo refiere únicamente dos tipos de obligaciones, las de dar y las de hacer, no incluye en forma alguna las obligaciones de no hacer. En otras palabras, el pago no existe en las obligaciones de no hacer.

2.1.3.1.3.2 La Novación

La novación, según Ossorio, consiste en:

Una de las formas de extinción de las obligaciones, consistente en la transformación de una en otra. Así, pues, la novación supone una obligación anterior que le sirve de causa y que es, precisamente, la que con sus accesorias, queda extinguida. (Ossorio, pág. 626)

Respecto a la definición de Ossorio, el término “transformación” implicaría una deformación de la obligación primaria que la convertiría en un tipo distinto, aun conservando cierta particularidad de la primaria, esta apreciación es errada. La obligación primaria deja de existir, no se transforma, se reemplaza y con este acto se extingue la primera; sin embargo, subsiste el derecho de obligación, y se encasilla en una figura jurídica dependiendo del tipo de contrato que las partes hayan suscrito.

Ossorio acierta cuando refiere que la novación supone que la obligación anterior, en otras palabras, aquella que se pretende novar, sirve de causa para que opere la novación y se establezca entre las partes la nueva relación.

El Código Civil de Nicaragua, estipula en su artículo 2095, sobre la novación: “La novación es la sustitución de una nueva obligación a la antigua, que por lo mismo queda extinguida” (Código Civil cuarta edición , 2019). La definición es clara, la obligación primaria no se transforma, se sustituye, y por esta causa queda extinguida.

Como requisito esencial para que exista o se pruebe la novación, es necesario que conste en un instrumento, sea este público o privado, ciertamente el artículo 2357, que establecía en su numeral 2, que las obligaciones se prueban por documentos, fue derogado por la Ley 902 (art. 881 numeral 4) Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, todo en aras del “principio

de libertad probatoria”, pero no es posible que se prueben obligaciones, por ejemplo, con la simple declaración de un testigo; por tanto, para verificar la novación, debe existir un contrato, y debe constar en un instrumento.

2.1.3.1.3.3 La Renuncia o Remisión de Deuda

Ossorio define la renuncia como: “Dimisión o dejación voluntaria de una cosa que se posee o de un derecho que se tiene. La renuncia puede también ofrecer un sentido negativo, que se manifiesta rechazando o no admitiendo una cosa o un derecho que son ofrecidos.” (Ossorio, pág. 837), en este sentido, la renuncia está referida a rehusar que se continúe cumpliendo la obligación, es una especie de condonación. La renuncia es amplia, incluye derechos y obligaciones, respecto a los derechos, el ejemplo más simple es la repudiación de la herencia, renunciando el heredero a los derechos sobre la misma.

Respecto a la renuncia de las obligaciones, el Código Civil refiere que la misma puede ser gratuita u onerosa. Gratuita porque toda persona capaz de dar o recibir a título gratuito puede renunciar igual (art. 2117C), y onerosa porque se pacte un precio determinado (art.2118C), obviamente este precio es distinto al precio de la obligación que se extingue, en caso que la misma sea por obligación de dar.

La remisión de deuda es más estricta, porque está referida propiamente a la extinción de las obligaciones. La remisión de deuda es definida como: “Acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe.” (Recuperado de Enciclopedia jurídica)

La figura de la remisión es la renuncia a exigir una obligación, conlleva una liberación del vínculo jurídico que constriñe al deudor por parte del acreedor. Es importante mencionar que la remisión no solo extingue la obligación principal, sino también la accesoria, visto desde las obligaciones con garantía real y personal, real respecto a la pignoración o hipoteca de bienes, y personal respecto a los fiadores.

2.1.3.1.3.4 La Compensación

La compensación no implica la renuncia o satisfacción material de una obligación; sino la extinción de la obligación. El Código Civil señala sobre la compensación en el artículo 2139: “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que

extingue ambas deudas” (Código Civil cuarta edición , 2019). La compensación extingue la obligación, no supone un cumplimiento formal.

Una particularidad a resaltar de la figura jurídica es que opera por imperio de ley, en otras palabras, no se necesita el consentimiento de los deudores para que opere la compensación, según lo dispone el artículo 2140 C. Sin embargo, el tipo de obligación que puede compensarse debe reunir ciertas cualidades: que ambas sean de dinero o de cosas consumibles (...), que ambas sean líquidas, y que ambas deudas sean actualmente exigibles.

2.1.3.2 Generalidades sobre los Contratos

2.1.3.2.1 Definición

Los contratos representan un medio por el cual se contraen las obligaciones. Los contratos son los instrumentos que las personas emplean en su hacer cotidiano para concertar voluntades, crear obligaciones y obtener beneficios en cualquiera de sus manifestaciones, desde los contratos verbales, hasta los contratos escritos, mismos que pueden ser otorgados a través de instrumento privado o público.

La idea de contrato, es una de las ideas centrales del sistema económico, afirma Fayos Gardó (2018), desde su punto de vista el contrato es visto como uno de los medios para mantener en movimiento el sistema económico, pues por medio de la contratación se realiza la función de intercambio de bienes y servicios.

Los contratos son definidos por la ley, y por la doctrina. Desde la perspectiva doctrinaria un contrato es una de las fuentes principales de las obligaciones. “Se trata de un vínculo entre partes por el que una o varias personas se obligan respecto a otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio.” (Fayos Gardó, 2018)

Al analizarse la definición se aprecia la similitud con la definición propia de la obligación, similitud que difiere únicamente en que carece de una de las obligaciones civiles, la de no hacer; ciertamente, cláusulas como la prohibición de subarrendar sin permiso del arrendador están explícitas en la ley, pero dejar por fuera las obligaciones negativas, de alguna forma, deja incompleta la definición.

Un contrato según el Código Civil de Nicaragua en su artículo 2435: “Es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico.” (Código Civil cuarta edición , 2019). Nótese que difiere en cuanto a la definición doctrinaria. De la definición del código se desprenden múltiples elementos; en principio el vínculo jurídico no está limitado, el ámbito de aplicación es extensivo a vínculo jurídico patrimonial y vínculo jurídico personal. El primero sobre bienes y el segundo sobre actos o conductas inherentes al individuo.

Un segundo elemento que destaca es, como se mencionó, que no establece distinción entre el vínculo, esto puede crear un debate por ambigüedad, en cuanto que, al no delimitarse el vínculo entre patrimonial o personal, la definición de contrato incluirá instituciones jurídicas como el matrimonio, donde existe una convención de voluntad de carácter personal. No es suficiente mencionar que, en apego al principio de legalidad, aquello que escape a la “Teoría General de los Contratos”, contenida a partir del artículo 2435 C, no es contrato, o que exista independiente por una ley especial, debe realizarse la distinción dentro de la definición.

2.1.3.2.2 Elementos esenciales de los contratos

Para que el acuerdo de voluntades sea considerado como contrato, es necesaria la existencia o concurrencia de ciertos requisitos de validez, en apego a la legalidad.

El artículo 2447 del Código Civil, delimita como elementos del contrato:

1. El consentimiento de los contratantes.
2. Objeto cierto que sea materia de contrato.
3. Causa lícita de la contratación.
4. Forma, cuando la ley la exige expresamente para que valga el contrato. (Código Civil cuarta edición , 2019)

2.1.3.2.2.1 Consentimiento

Respecto al consentimiento, Bendaña señala: “Aceptación del contrato y de sus cláusulas. Conlleva capacidad.” (Bendaña Guerrero, 2008). Como señala la definición, dar el consentimiento es aceptar, esta manifestación se hace por varios medios: por palabra, teléfono, por escrito, que además es el medio más idóneo, o por hechos de los cuales este se deduzca.

2.1.3.2.2.2 Objeto

El objeto del contrato es la obligación misma, cuando se contrata se adquiere una o varias obligaciones, estas representan el objeto propio del contrato, no existe un objeto aislado de la obligación. Para Bendaña, que a su vez interpreta a Colin y Capitant, el contrato no tiene propiamente objeto. El contrato crea obligaciones, pero estas son las que tienen un objeto, afirma Bendaña (2008). Lo anterior significa que, el objeto del contrato es la obligación, y el objeto de la obligación es la realización u omisión de una conducta determinada, es decir, la prestación de dar, hacer o no hacer.

El Código Civil señala en su artículo 2473 que: “Pueden ser objeto de contrato todos los bienes que no están fuera del comercio, aun las futuras.” (Código Civil cuarta edición , 2019). El artículo citado no es muy práctico; en lugar de bienes, debió mencionar derechos y obligaciones, derechos personales y obligaciones tanto personales como patrimoniales.

2.1.3.2.2.3 Causa lícita de la contratación

La causa es la finalidad que busca el contrato, así, por ejemplo, en un contrato de compraventa es el intercambio de una cosa por dinero, afirma Fayos Gardó (2018). Según el autor, la finalidad que se persigue al contratar es la causa de la misma. En los contratos de crédito para mejoras de bien inmueble, la causa son las mejoras, por parte del deudor, y los intereses por parte del acreedor. Si se desprende una obligación accesoria por incumplimiento, no se debe confundir esta con la causa, porque ni siquiera es el objeto principal de la contratación, sino un medio para garantizarse el objeto.

2.1.3.2.2.4 La Forma, cuando la ley la exige expresamente para que valga el contrato

Este requisito es aplicable solo a los contratos que exigen la manifestación escrita de la voluntad, tiene su fundamento en el artículo 2479 C, respecto a la eficacia, y 2483 C, respecto a la forma de los contratos que deben constar en instrumento público. Con relación a los contratos privados, por no tener el carácter de indubitado, no prevalece sobre los documentos públicos, pero sí es fuente de obligación en cuanto a cierto tipo de contratación, especialmente a los contratos garantizados con garantía mobiliaria, los mismos serán abordados con posterioridad.

2.1.3.2.2.5 Interpretación de los contratos

Los contratos, según lo dispone el Código Civil, tienen reglas para su interpretación, en este sentido, y destacando el contenido de las cláusulas de los contratos, en contratos escritos, cuando una de las cláusulas sea dudosa de interpretación por la redacción ambigua de la misma, atribuyéndose a esta, diversos significados, deberá, tal y como lo dispone el artículo 2500 C, interpretarse según el sentido general que resulte de las demás cláusulas del contrato, en otras palabras, se atribuye a la dudosa el sentido que resulte del conjunto de todas.

Es necesario mencionar que, si la ambigüedad fue procurada por una de las partes, la interpretación de la cláusula no podrá favorecer a la parte que procuró la creación de la ambigüedad.

2.1.3.2.3 Tipos de contratos

Los contratos se dividen en muchas clases, pero se distinguen tres tipos: contratos nominados, que son los contenidos en el Código Civil y el Código de Comercio como regla general; contratos nominados especiales, nacidos producto de una necesidad económica, los mismos están contenidos en leyes especiales; y los contratos innominados, los cuales representan todas las formas de contratación no reguladas, pero permitidas en virtud del principio de “autonomía de la voluntad”, contenido en el artículo 2437 C, el cual establece:

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. (Código Civil cuarta edición , 2019)

Del artículo se desprende que, los particulares tienen la libre facultad para celebrar los contratos que a bien tengan, con las cláusulas que deseen, imponiendo únicamente el legislador la prohibición de realizar contratos contrarios a la ley, a la moral y al orden público.

Son contratos contrarios a la ley, los que la ley prohíba, por ejemplo, contratos con cláusulas abusivas, en los contratos de mutuo, la prohibición de pagar anticipadamente el crédito.

Son contratos contrarios a la moral, aquellos que pretendan la realización de actos que vayan en contra de la moral, por ejemplo, pretender que se pague una deuda con favores sexuales.

Para entender cuáles son los contratos contrarios al orden público, es necesario conocer la definición, en este sentido, Bendaña plasma la definición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de enero de 1962, y expresa: “Conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar los principios fundamentales de una sociedad, o a las garantías precisas de existencia” (Bendaña Guerrero, 2008, pág. 33).

Los contratos contrarios al orden público, suponen la violación a garantías constitucionales, mismas que son irrenunciables, y cuyo cumplimiento, es una obligación que no admite transigencia ni tolerancia, un ejemplo simple, es contratar con los padres de un niño de catorce años servicios de asistente del hogar, pretendiendo que el niño o niña trabaje y que los padres reciban el dinero, se violan en esta situación, el principio de interés superior del niño, y la prohibición constitucional de no someter a servidumbre a una persona.

2.1.3.2.3.1 El Mutuo

Como se ha reflejado, existen distintos tipos de contratos, siendo posible delimitarlos en: nominados, nominados especiales e innominados. Partiendo del objeto de estudio, el contrato de “Mutuo” o “Préstamo de Consumo” es el contrato que será abordado.

2.1.3.2.3.1.1 Definición

El mutuo es un contrato consistente en la entrega de cierta cantidad de cosas para que estas sean consumidas, y después de determinado tiempo sean devueltas igual cantidad de cosas con la misma especie y calidad.

Ossorio define el Mutuo como:

Llámesese así, y también empréstito o préstamo de consumo, el contrato en que una parte entrega a la otra una cantidad de cosas que esta última está autorizada a consumir, con la condición de devolver, en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad. (Ossorio, pág. 609)

La definición de Ossorio, es aplicable a todos los tipos de mutuo, obviando la particularidad de cada tipo en razón de su materia. El vínculo consiste en una obligación de dar, en este caso el

acreedor entrega la cantidad de cosas pactadas, para que el deudor las consuma, y con posterioridad devuelva igual cantidad de cosas.

Es necesario mencionar que faltó a la definición la distinción entre gratuito y oneroso. El mutuo gratuito es un mutuo simple, se verifica con la simple entrega de la cosa, y la devolución de igual cantidad de cosas. El mutuo oneroso es aquel que genera intereses, en otras palabras, se devuelve igual cantidad de cosas más el importe de los intereses devengados en el transcurso de la relación contractual.

2.1.3.2.3.2 El Mutuo Civil

Esta clase de mutuo es el contenido en la norma común, en este caso el Código Civil, a partir del artículo 3390, el cual refiere:

Habrá mutuo o préstamo de consumo, cuando una parte entregue a la otra una cantidad de bienes que esta última está autorizada a consumir, devolviéndole en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad. (Código Civil cuarta edición, 2019)

El Código Civil, únicamente se ocupa de establecer las reglas generales del mutuo, dichas reglas consisten en:

1. Establecer si el mutuo es gratuito o es oneroso (artículos: 3393 y 3398 C);
2. Establecer la condición de contrato real (3392 C);
3. Establecer la cuantía del mutuo para que conste en instrumento público o privado (3396 C), y;
4. Establecer el interés legal que puede generar el mutuo (3402).

2.1.3.2.3.3 El Préstamo Mercantil

El préstamo mercantil es un contrato real, cuya finalidad es el comercio. El Código de Comercio de Nicaragua establece en su artículo 486, que:

Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio, y no para necesidades ajenas a este. Se reputa mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes, así como los que se hacen por los bancos e instituciones de crédito. (Código de Comercio , 1916)

El Código de Comercio distingue dos circunstancias que vuelven al préstamo un acto mercantil. La primera es el destino de las cosas prestadas, donde el deudor se compromete a destinar las cosas prestadas a una actividad comercial. El segundo, es un acto entre comerciantes, este préstamo siempre se presume mercantil, por último, menciona los bancos, al tener los bancos una regulación especial, los contratos que ellos elaboran, son particularmente más complejos, al igual que las instituciones de crédito.

El préstamo mercantil no puede ser gratuito, a la luz del artículo 490 CC, el préstamo devenga intereses legales, con la única excepción que las partes acuerden lo contrario. Resulta interesante que, al momento, tanto el mutuo o préstamo de uso, y el préstamo mercantil, únicamente contemplan los intereses, centrando su actividad en una obligación principal de restitución de la cosa dada, y una accesoria del pago de intereses, pero no una obligación accesoria de garantía.

2.1.3.2.3.4 Mutuo o Préstamo Bancario

Un préstamo bancario es un contrato de financiación, consistente en un crédito, que está contenido dentro de la definición de préstamo mercantil al realizarse por un banco, con independencia del deudor, en este caso, el deudor puede ser un comerciante o no.

El mutuo como tal, es concebido desde una posición dualista, por ser civil y mercantil.

El artículo 486 CC. exige dos condiciones: cuando éste se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinarán a actos de comercio, y no a necesidades ajenas a este (criterio teleológico); o bien que se contrae entre comerciantes, así como los que se hacen por los bancos e instituciones de crédito (criterio personal). (Herrera Espinoza, 2010, pág. 155)

El criterio teleológico consiste en la necesidad que la cosa prestada se destine a un fin específico, siempre que dicho fin sea un acto de comercio, en otras palabras, es mercantil el mutuo cuando lo prestado se destina para concretar un acto calificado como de comercio, verbigracia: el préstamo de dinero realizado entre un banco y una persona natural, con el fin de comprar materia prima para elaborar productos que entrarán al mercado comercial.

El criterio personal es por la identidad de sujetos. El código tiene una debilidad en cuanto a la necesidad de mencionar la figura del comerciante para afirmar que, se reputará mercantil el

préstamo entre comerciantes, el código es incapaz de establecer un criterio más objetivo para describir cuando un préstamo es mercantil.

Los bancos, regidos por la “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, Ley No. 561”, realizan dos tipos de operaciones de crédito, según el artículo 53 de la referida ley, son: otorgar créditos en general, y celebrar contratos de apertura de crédito.

Los créditos en general consisten en préstamos de dinero a plazo, con indicación de causa, la causa puede ser un crédito de consumo, consistente en mejoras de vivienda; también puede ser un crédito vehicular, en este caso el banco especifica que el bien a comprar sea dado en garantía de la deuda; y el crédito hipotecario.

El contrato de apertura de crédito, es aquel en virtud del cual una de las partes se obliga por tiempo fijo y cantidad máxima a poner en poder o disposición de la otra una cantidad o suma de dinero, la cual este último podrá disponer. Este tipo de contrato es utilizado bajo la figura de tarjeta de crédito.

Los créditos otorgados por las sociedades financieras son semejantes a los créditos otorgados por los bancos; entre estos créditos figuran: crédito de consumo, crédito para vivienda.

Algunas de las figuras jurídicas empleadas eran la Prenda Comercial, y la Prenda Agraria o Industrial, pero con la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, en Nicaragua quedaron derogadas estas figuras, de tal manera, que los contratos de créditos garantizados con bienes muebles deben ajustarse a la nueva ley. En caso que, una financiera continuara suscribiendo contratos con estas figuras, la misma incurriría en una violación al principio de legalidad sustantiva, principio que en palabras simples consiste en realizar los actos en el marco de la legalidad, con estricta aplicación de las leyes vigentes.

2.1.3.3 Garantía Mobiliaria

En materia de garantías existe un amplio estudio de los institutos jurídicos dedicados a la misma, vistos desde la perspectiva dogmática y la jurídica con el aporte del legislador dentro de la ley, este aporte siendo de materia sustantiva y procesal. El primero está compilado en tratados doctrinales, y el segundo en las leyes que para el efecto emite el poder legislativo, con especial

delimitación en las leyes de naturaleza civil y mercantil. Estos últimos campos tienen una relación evolutiva.

Las garantías en derecho civil son los institutos jurídicos nacidos en el proceso histórico de codificación iniciado en el siglo XIX, y las garantías en derecho mercantil, son los institutos jurídicos complementarios nacidos en el siglo XX, producto de la carencia evidente de los Códigos Civiles en materia de garantías reales

La delimitación de los conceptos o definiciones que son materia directa de estudio son propiamente de: prenda y garantía mobiliaria, una subdivisión de las garantías reales, que pueden ser mobiliarias e inmobiliarias. Aun hablando en materia de garantía, existen autores que consideran la existencia de una rama del Derecho llamada “Derecho Inmobiliario” y la definen como:

Dentro de la tendencia, ciertamente discutible, de establecer múltiples divisiones dentro de cada una de las ramas del Derecho. Especialmente en lo que al Civil se refiere, es de uso corriente hablar de Derecho Inmobiliario haciendo referencia a “las normas positivas que rigen el nacimiento, adquisición, modificación, transmisión y extinción de los derechos de propiedad y sus desmembraciones y gravámenes sobre bienes inmuebles, y, en especial, la publicidad necesaria para completar los negocios jurídicos erga omnes sobre los derechos anteriores. (OssorioManuel, pág. 306)

El concepto es bastante específico, delimitando el campo de aplicación al nacimiento, adquisición, modificación, transmisión y extinción de los derechos de propiedad y sus desmembraciones y gravámenes sobre bienes inmuebles; la particularidad del concepto radica en el gravamen y la publicidad, que debe establecerse “erga omnes”, en otras palabras, frente a todos los hombres, siendo el gravamen la garantía publicitada.

El tipo de garantía es inmobiliaria. Ahora bien, Ossorio menciona el concepto de derecho inmobiliario, pero no resalta en modo alguno el concepto de derecho “mobiliario” y al comparar con otro autor como es el caso de Guillermo Cabanellas, vemos que el último ni siquiera incorpora a su obra: **Diccionario Jurídico Elemental**, el concepto de Derecho Inmobiliario.

El derecho mobiliario no tiene una existencia independiente como ciencia, está supeditado a otra rama del derecho, como es el derecho civil. Lo anterior tiene una vigencia relativa, debido al proceso de complementación iniciado en el siglo XX, continuando hasta nuestros días. Ante las nuevas exigencias sociales el legislador se vio obligado a complementar con leyes especiales lo no previsto por la norma común, respecto a la garantía prendaria, desde la perspectiva local, sin adelantarnos podemos mencionar: la Ley de Prenda Agraria o Industrial del 13 de julio de 1937, y la Ley de Prenda comercial del 5 de marzo de 1992. Leyes que han servido de sustento para la actual Ley de Garantía Mobiliaria.

2.1.3.4 Garantía Real

En cuanto al concepto particular de garantía, desde una perspectiva abstracta De Cores y Enrico, afirman:

El concepto de garantía, y particularmente, de garantía real, en cuanto implica la constitución de un vínculo entre un sujeto y una cosa con la finalidad de aumentar la seguridad en el cumplimiento, responde a una profunda realidad antropológica, que tiene carácter universal e involucra las ideas de fe, promesa, contrato, cumplimiento e incumplimiento, confianza. (De Cores & Enrico , 2008, pág. 26)

El propio concepto de obligación lleva implícito el concepto de garantía; parafraseando al Código Civil, en su artículo 1830, tenemos que una obligación es la relación jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas, por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar (...) prestar (...) o a no hacer algo.

Cuando menciona que la persona puede ser compelida por otra a dar, prestar, o no hacer algo, lo hace en sentido amplio, es un error referirse únicamente al objeto principal de la obligación, es necesario extenderse a lo accesorio, aquello que resulta de la obligación principal, y contribuye al cumplimiento de esta. De esta forma la garantía tiene su génesis en la obligación.

La obligación de contenido patrimonial, consiste en la creación de un vínculo que constriñe u obliga al sujeto para que haga una cosa o, realice una conducta, como objeto principal, y en caso de falta de cumplimiento voluntario, ese constreñimiento se proyecta en la facultad del acreedor de agredir el patrimonio del deudor o garante de la obligación, procurándose el cumplimiento

forzado. Esto en sentido genérico, refiriéndose a ambos tipos de garantías: reales y personales. En sentido estricto, desde la perspectiva en estudio, la agresión es sufrida en el patrimonio garantizado, especialmente acordado con la figura prendaria.

En la doctrina se encuentra una amplia gama de definiciones de garantía, aunque todas deben contener los mismos elementos, las aportaciones doctrinales difieren un poco en cuanto a la forma de definirla. Casado refiere:

Compromiso de pago de una deuda por falta de cumplimiento por parte del deudor o por la ejecución de una obligación. Toda seguridad adicional que el propio deudor o un tercero otorga al acreedor para el supuesto que la obligación no sea total y debidamente cumplida con su vencimiento. (Casado, 2009, pág. 406)

Por su parte, Ossorio da una concepción distinta y resume su definición en la simple unificación de sinónimos, sin especular en la trascendencia de los mismos: “Afianzamiento, fianza (v.). | Prenda (v.). | Caución (v.). | Obligación del garante (v.). | Cosa dada en seguridad de algo. | Protección frente a peligro o riesgo (OssorioManuel, pág. 434)” Idéntica concepción puede encontrarse en la página 143 del Diccionario Jurídico Elemental, de Guillermo Cabanellas de Torres.

Como última definición de garantía tenemos:

En sentido vulgar, en concordancia con su raíz etimológica, se entiende comprendido en el concepto de garantía, cualquier mecanismo que tienda a la efectividad del cumplimiento de una obligación o aún, en sentido latísimo, del ejercicio de cualquier derecho, público o privado. (De Cores & Enrico , 2008, pág. 26)

Desde la perspectiva de todos estos autores, la garantía es un mecanismo de seguridad adicional, que crea afianzamiento al establecer una caución, sobre la cosa dada en seguridad (que garantiza), para el efectivo cumplimiento de una obligación.

La garantía puede ser real o personal, respecto a la garantía real, María Laura Casado opina al respecto: “Aquella otorgada mediante la constitución de un gravamen hipotecario o prendario. Consiste en gravar un bien del deudor o de un tercero.” (Casado, 2009, pág. 407)

Si bien, la obligación se garantiza con un derecho real, el cumplimiento es judicial, y la trascendencia de la seguridad jurídica registral está de la mano con el proceso ejecutivo para establecer el gravamen sobre el bien con prelación frente a terceros.

Autores como Carlos de Cores, sostienen que la esencia del derecho real de garantía consiste básicamente en un aspecto procesal; no tratándose de un verdadero derecho real, sino de una simple circunstancia procesal, De Cores y Enrico (2008), la misma tiene vigencia en cuanto a la ejecución, pues consiste en un procedimiento que puede ser judicial o extrajudicial, que implica la intervención de un tercero quien compele la ejecución de la garantía.

La garantía real, vista desde la garantía prendaria y su evolución a la mobiliaria está supeditada al principio de accesoriedad; aun cuando la figura de prenda estuvo vigente y era empleada en los negocios nacionales, su carácter era accesorio y no principal. Citando al Código Civil uruguayo Carlos de Cores expresa: “el contrato se llama principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y accesorio cuando tiene por objeto asegurar (garantizar) el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.” (De Cores & Enrico , 2008, pág. 30).

El carácter accesorio de la garantía real hace que sea imposible su existencia sin una obligación principal, aun cuando resulta obvio, es importante destacar este hecho, porque la existencia del contrato de garantía como objeto principal implicaría una contradicción de la figura con el ordenamiento jurídico interno.

Sin embargo, en el derecho internacional, en el marco del comercio internacional existe una figura denominada “garantía a primera demanda, o, a demanda” que contradice el carácter accesorio, sin hacer un estudio extenuante de la figura, la misma está definida como: “Son garantías a demanda aquellas en las que un garante, atendiendo las instrucciones de un cliente (principal) o de otra parte ordenante. Se compromete a pagar una determinada cantidad de dinero a un tercero (beneficiario) cuando éste lo reclame.” (Serrano Escribano, 1999, pág. 281).

El mecanismo de funcionamiento de la garantía a demanda es el siguiente: se establece sobre el objeto principal, pero su ejecución no está supeditada al incumplimiento de la obligación, sino al simple requerimiento, dicho requerimiento no consiste en el pago del principal, sino de entrega

de la garantía, volviéndose esta una garantía autónoma. En otras palabras, existe la obligación principal, y existe la garantía, pero el acreedor puede, sin necesidad de incumplimiento, requerir la entrega de la garantía.

2.1.3.5 Prenda

Como derecho real de garantía, la prenda participa del concepto genérico comúnmente predicable de esta categoría, y que de manera sencilla puede asociarse a la afectación o vinculación de un bien a la satisfacción de un crédito, mediante su valor en venta con carácter preferente y *erga omnes*.

El carácter preferente se refiere a la prelación, una venta con carácter preferente hace alusión al sistema de prelación existente, dónde el acreedor que primero haya inscrito el gravamen sobre el bien, es quien tiene el derecho preferente sobre la ejecución forzosa. Cuando refiere que será frente a todos los hombres, significa que el gravamen está publicitado, la publicidad es una característica de la seguridad jurídica registral.

María Laura Casado, define la prenda como: “contrato mediante el cual el deudor afecta un bien mueble como garantía de pago o de ejecución de una obligación, por medio de la constitución de un gravamen sobre el bien citado.” (Casado, 2009, pág. 651)

De la definición de María Casado, se desprenden tácitamente los mismos elementos: el gravamen que implica una carga sobre el bien, y la posibilidad de agredir ese bien gravado. Pero, la definición aún necesita otros elementos, toca en términos generales el instituto de la prenda, faltando mencionar que dicho gravamen debe registrarse, la misma autora refiere un concepto de prenda con registro y dice: “prenda sin desplazamiento, o sea que el bien permanece en poder del propietario y con inscripción de la misma en el registro.” (Casado, 2009, pág. 652)

2.1.3.6 Garantía Mobiliaria

Como referente de la definición de garantía mobiliaria los diccionarios jurídicos tienen poco que ofrecer, generalmente tratan definiciones que componen la garantía mobiliaria, por tanto, para comprender su definición debe analizarse directamente la concepción de la ley, en este sentido, la Ley de Garantías Mobiliarias, en su artículo 7, refiere: “La garantía mobiliaria es un

derecho real constituido sobre bienes, derechos y acciones del deudor o garante a favor del acreedor o de un tercero, con el fin de asegurar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor.” (LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS , 2016)

Dentro de la definición convergen múltiples elementos, el primero es que la garantía es un derecho real, se produce sobre bienes, y los bienes están atados a las personas por los denominados derechos reales, representado a través de un título, sin embargo, con la evolución de la prenda a la garantía mobiliaria propiamente dicha, el título como tal, por el tipo de bien no es del todo un requisito absoluto para demostrar el dominio, de forma que, en ausencia del título se puede establecer la garantía como sucedía en la prenda, el bien continúa con una carga, pero la modalidad en que se produce es distinta.

Un segundo elemento es el carácter accesorio que ocupa la garantía, la definición señala textualmente que se realiza para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor principal o de un tercero, siendo necesaria la existencia de la obligación principal para que exista la garantía.

Por último, respecto a la figura del “tercero”, debe entenderse que es distinta del deudor y del acreedor como tal, por una razón, el tercero no entra en un primer momento dentro de la relación contractual, cuando se constituye la garantía mobiliaria se hace en favor del acreedor; en ese estado, la relación contractual ya existe, y en caso, que el acreedor utilice el contrato como garantía mobiliaria –un segundo momento- aparece la figura del tercero, quien sería el nuevo acreedor del antiguo acreedor, a quien el deudor respondería si su acreedor incumple la nueva obligación, por ejemplo:

Juan constituyó un contrato de garantía mobiliaria en favor de financiera X, dicha financiera, buscando financiamiento realiza un contrato de crédito con el banco K, y pone como garantía cincuenta de sus contratos de garantía mobiliaria, incluyendo el de Juan. En este caso, la financiera X, continúa siendo el acreedor de Juan, pero, al ser el contrato de Juan objeto de garantía mobiliaria, el banco K, puede –en caso de incumplimiento-, ejecutar a Juan, sin ser este su acreedor.

2.1.3.7 Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica no es una categoría dentro del derecho, es un principio del derecho que trasciende la esfera común de los principios que se dividen en procesales y sustantivos. En términos generales, citando a Estrada y Mercado:

Cuando se habla de seguridad jurídica de lo que se está hablando es que todas las partes que se encuentran sometidas a un determinado ordenamiento jurídico sepan que ese ordenamiento jurídico es estable y confiable, que aplica para todos y que tiene unas determinadas consecuencias. (Estrada Araica & Mercado Álvarez, 2016, pág. 33)

El principio de Seguridad Jurídica se basa en la “certeza del derecho” y así lo define la ley 963, en su artículo 3:

Seguridad Jurídica: Se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como permitido, mandado o prohibido, por el poder público (Ley No 963, 2017).

Por su parte, Ossorio opina:

Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio. (OssorioManuel, pág. 878)

María Laura Casado, ofrece una definición un poco más clara que Ossorio, al respecto refiere: “Confiabilidad que genera la aplicación de los mecanismos que aseguran el funcionamiento de la Justicia imperante en el Estado nacional, provincial, municipal, etcétera; además, prevé posibles fallas o vinculación de las normas legales.” (Casado, 2009, pág. 733)

La Corte Suprema de Justicia, citando al doctor Luis López Guerra, en su obra Derecho Constitucional Volumen I, refiere al respecto:

La Seguridad jurídica es por los demás un principio que tiene múltiples manifestaciones que se refuerza recíprocamente. Así, el Principio de Seguridad Jurídica vincula incluso al legislador,

de tal forma que una regulación legal que crea una inseguridad jurídica insalvable para los destinatarios y aplicadores de la norma puede por ello ser declarada inconstitucional. (Sentencia No. 48, 2005)

Las definiciones contienen implícitos los elementos característicos de la seguridad jurídica; entre ellos están: certeza del derecho. La seguridad jurídica está vinculada inseparablemente del derecho, en cualquiera de sus ramificaciones, el principio de legalidad es una de las manifestaciones derivadas de la seguridad jurídica, de modo que, el desarrollo de ésta no puede estar divorciado de lo previsto por la ley, visto de otra forma, la ley establece los mecanismos de seguridad jurídica con que se protegen los derechos y las obligaciones.

La seguridad jurídica sirve de garantía de aplicación objetiva; al quedar establecidos los presupuestos esenciales de validez de los actos y negocios, en materia civil y mercantil, sin menoscabo de la autonomía de la voluntad, la seguridad jurídica existe entre los distintos actos y negocios jurídicos que efectúan los individuos, su trascendencia depende del tipo de relación, en materia de garantías mobiliarias existen dos tipos, primero la seguridad jurídica contractual, y segundo la registral.

La seguridad jurídica es un mecanismo que asegura la justicia imperante en el Estado. Lo anterior significa que este principio sirve como base a los mecanismos que tienden a asegurar (función de garantía) la protección de los derechos y obligaciones. Visto en forma simple, cumple la función de tutelar los derechos y obligaciones, naciendo de ella los mecanismos que para tal fin sean creados, proveyendo confianza a la población.

2.1.3.7.1 Perspectiva Constitucional de la Seguridad Jurídica

La constitución política es considerada, por el derecho y la filosofía, como el texto fundamental en el que se expresa la voluntad general, los valores y principios comunes a los miembros de una sociedad, elevados a la condición de norma jurídica, regulando así, los derechos y deberes de cada uno de sus componentes y, particularmente, alcances, limitaciones y forma del ejercicio del poder. (Anónimo, 2014)

La seguridad jurídica, vista dentro de la constitución, es un principio y un derecho que aparece múltiples veces en el texto normativo, a fin de recalcarla en distintos ámbitos. La

aplicación de este principio involucra dos principios claves, el principio de legalidad y la institución de reserva de ley. El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio fundamental, conforme al cual, todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

La seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad, como condición básica de su existencia, pues el Estado, siendo un Estado de derecho, cimienta las bases de sus actuaciones en la aplicación igualitaria de la ley, y su poder, tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas, por tanto, las libertades individuales y sus límites están normados y protegidos por la ley, siendo imposible que un poder público pueda decidir sobre ellas obviando lo estrictamente normado.

En este sentido, el artículo 6 de la Constitución Política, promueve como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, y la igualdad. La constitución deja claro que, el Estado dignifica al pueblo, respetando las libertades individuales, a través de su ordenamiento jurídico, limitando su actuar a lo estrictamente normado, implicando esto, la aplicación objetiva del principio de legalidad como manifestación de seguridad jurídica.

Ahora bien, dentro de los derechos individuales que la constitución establece, los contenidos en los artículos 24 y 25, cobran relevancia para el estudio. Preponderantemente, la constitución establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, dejando como límite para el ejercicio de un derecho, la afectación que pueda realizarse al derecho de otra persona, límite que únicamente es determinado por ley, en este sentido, la institución de reserva de ley, implica que, la violación de las libertades individuales, debe ser declarada, y dicha declaración debe ser hecha por alguien a quien la ley otorgue esa facultad.

Verbigracia de lo anterior, la responsabilidad por la comisión de un delito es declarada por un tribunal competente, dicho tribunal tiene la competencia que le otorga la ley de la materia. Asimismo, una conducta es considerada como un delito, cuando la ley así lo establece. Aparecen en íntima conexión, el principio de legalidad y la reserva de ley, garantizándose con ellos, la seguridad jurídica.

Respecto al artículo 25, el numeral 2, establece que toda persona tiene derecho a su seguridad, dicho derecho, no debe ser visto en sentido estricto, sino en sentido lato; la seguridad como derecho, se refiere tanto a la seguridad física y psíquica, como a la seguridad jurídica, dicha manifestación incluye el ámbito público y privado, público porque el Estado tiene la obligación constitucional de crear los mecanismos que tiendan a garantizar la seguridad jurídica, esto en su intervención en las relaciones de los particulares con el Estado y con ellos mismos, y privado, limitándose a las relaciones entre los particulares.

Asimismo, desde el punto de vista económico, el Estado debe facilitar la actividad productiva creando condiciones para que los sectores económicos realicen su actividad económica en un marco de seguridad jurídica plena, según lo dispone el artículo 98 Cn, párrafo dos. La ley contiene estos mecanismos, por ejemplo, y en vista que el estudio radica en esta ley, el Estado crea facilidades en el acceso al crédito a través de la aplicación de la Ley de Garantías Mobiliarias.

2.1.3.8 Importancia de la Seguridad Jurídica

Para establecer la importancia de la seguridad jurídica únicamente es necesario remitirse a los elementos de la misma. Dichos elementos están infrascritos. Citando a Estrada y Mercado, quienes a su vez citan a Vera:

Seguridad jurídica es saber que cada acto que se realice tiene consecuencias jurídicas concretas, seguridad jurídica es saber que los contratos se cumplen y que de no cumplirse ello tiene unas determinadas consecuencias, seguridad jurídica es saber que, para quien se sitúa fuera de la ley existen unos mecanismos legales, unos mecanismos administrativos para hacer cumplir la ley *so pena* de sufrir las consecuencias y dichas consecuencias están reguladas y determinadas por la ley. (Estrada Araica & Mercado Álvarez, 2016, págs. 33-34).

Seguridad jurídica es la certeza de gozar con los mecanismos que tienden a asegurar los derechos y las obligaciones, asumiendo quien quebrante el derecho, la responsabilidad que derivada de esa violación.

2.1.3.8 Seguridad Jurídica Contractual

Para hablar de este tipo de seguridad jurídica, es necesaria la definición de contrato. Al respecto, Ossorio menciona: “Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia determinada” (OssorioManuel, pág. 217), un contrato es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones. El Código Civil proporciona una definición de contrato, citando el artículo 2435, contrato: “es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico.” (Código Civil cuarta edición , 2019).

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores, resulta necesario ubicar el principio de seguridad jurídica contractual en el Código Civil. El fundamento jurídico del principio objeto de estudio, está en los siguientes artículos:

El primero es el artículo 2479, que literalmente dice: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales” (Código Civil cuarta edición , 2019). En el artículo citado la seguridad jurídica está vista desde distintas perspectivas.

El contrato es ley para los contratantes (*pacta sunt servanda*), este es uno de los mecanismos de la seguridad jurídica contractual; ciertamente en los contratos rige la autonomía de la voluntad, empero, el legislador dejó establecido imperativamente que el contrato es ley entre las partes, sujetándose estas a aquello que establezca el contrato, su carácter de ley, es de ley perfecta, pues del incumplimiento deriva una sanción, dicha sanción será las que las partes acuerden o, las que la ley disponga, por ejemplo: la ejecución de la garantía en caso de incumplimiento del contrato.

Continuando la idea anterior, una segunda perspectiva a considerar es la legalidad, esta no debe ser vista como sinónimo de tipicidad del contrato, pues los mismos pueden ser nominados o innominados, sino como el cumplimiento de las reglas generales de los contratos.

El segundo artículo que sirve como fundamento jurídico es el 2438, que literalmente dice: “La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.” (Código Civil cuarta edición , 2019). En otras palabras, ambas partes son quienes

deciden sobre la validez y el cumplimiento del contrato, y existe un tercero interviniente ajeno a la relación jurídica.

La trascendencia del artículo infrascrito es muy amplia, se extiende a todas las formas de contratación, incluso a los contratos en masa o contratos de adhesión, en que una de las partes es quien decide sobre las cláusulas que rigen la relación jurídica, con la particularidad que es el legislador quien ha dispuesto los mecanismos de protección para la parte contratante por la posición desventajosa que tiene respecto a la otra parte.

En contratos con garantía mobiliaria se persigue el aseguramiento del objeto principal con la garantía, la seguridad jurídica contractual se basa en los mecanismos de protección contractual, que consisten en las cláusulas del contrato que versan su contenido sobre el incumplimiento, y siendo que, el contrato es ley entre los contratantes, las cláusulas que establezcan mora, y el derecho a ejecutar el contrato por incumplimiento son imperativas, garantizándose con esto un mecanismo de seguridad jurídica.

Asimismo, desde la perspectiva constitucional el artículo 41 parte *in fine* establece: “Es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda.” (Constitución Política de la República de Nicaragua con reformas incorporadas, pág. 27), aplicando este artículo al contrato de garantía, la deuda es el dinero, respecto a la obligación principal, y los bienes puestos en garantía, respecto a la obligación accesoria. Este artículo es interpretado desde varias perspectivas, por un lado, establecer que pagar las deudas es un deber, implica que no existe un mecanismo de coacción que sancione el incumplimiento.

Sin embargo, siendo que los deberes tratan sobre la voluntad de honrar la palabra, y no de ejecutar una acción por existir una obligación, puede decirse que, al no existir más que un deber de pagar una deuda, y no existir cárcel por deuda, el único mecanismo que garantiza el cumplimiento de la obligación de una deuda, en caso de incumplimiento, es la garantía, ejecutándose la garantía para conseguir el pago de lo adeudado.

Una manifestación más de la seguridad jurídica contractual es el derecho de prelación, el mismo lo recoge la Ley de Garantías Mobiliarias en su artículo 49, y refiere, solo en cuanto a garantías que no fueron debidamente publicitadas, que la prelación sobre las mismas, en caso de

conurrencia de acreedores, será determinada por el orden cronológico en que hayan sido constituidas.

2.1.3.9 Seguridad Jurídica Mobiliaria

El fundamento jurídico de la seguridad jurídica mobiliaria trasciende de la norma común, es más, su fundamento yace en una ley reciente, esta es la Ley de Garantías Mobiliarias. Dicho cuerpo normativo es una ley especial creada para reemplazar la institución ya ineficaz de la prenda en Nicaragua, misma que sufrió múltiples reformas en el siglo pasado por las exigencias de una sociedad cambiante, y reforzar el acceso al crédito.

Es importante mencionar que, al hablar de garantías mobiliarias, antaño se hacía referencia a la prenda y la hipoteca mobiliaria, en un primer plano histórico existió la hipoteca mobiliaria como una manifestación de la prenda sin desplazamiento, pero la figura fue superada.

La Ley de Garantías Mobiliarias establece, sin perjuicio de la definición del Código Civil, su propio concepto de contrato, de nombre “contrato de garantía” y al respecto refiere:

Acuerdo escrito celebrado entre acreedor y deudor o garante para constituir, a favor del primero, una garantía mobiliaria sobre bienes, derechos o acciones del garante o deudor, con el objeto de garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones de éste. (LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS , 2016)

Esta definición contiene los mismos elementos del contrato y de la garantía abordados anteriormente. Ahora bien, la seguridad jurídica mobiliaria contractual consiste en la garantía de cumplimiento de los contratantes. No trata solo del compromiso de las partes, ya que el incumplimiento del contrato puede ser voluntario o involuntario; voluntario cuando el deudor con pleno conocimiento de su responsabilidad de manera dolosa decide incumplir, involuntario cuando trata de causas que superan su voluntad.

La garantía mobiliaria continúa manteniendo su carácter de accesorio respecto de la obligación principal, su nacimiento desde la perspectiva de la ley, fue necesario a fin de facilitar el acceso al crédito. La seguridad jurídica mobiliaria tiene un fundamento jurídico en la Ley de Garantías Mobiliarias.

2.1.3.10 Seguridad Jurídica Registral

Dada la inexistencia de una definición de seguridad jurídica registral, se dará un trato separado a la seguridad jurídica y al registro. La seguridad jurídica como tal ya fue abordada, recapitulando, la misma consiste en mecanismos que promueven la aplicación objetiva del derecho, promoviendo la confianza entre la población.

Desde una perspectiva simple, el hecho de registrar implica dejar constancia de algo. Registrar es: anotar, señalar, u inscribir con fines jurídicos o comerciales (...) Casado (2009) afirma. Esto supone la existencia de un registro cuyo fin es soportar anotaciones sobre actos con fines jurídicos o comerciales.

Un registro es una anotación individual contable de una operación. Un asiento que queda de lo que se registra. Casado (2009) afirma. Los registros pueden ser varios, pero importan al estudio: el Registro de la Propiedad, el Registro Mercantil, el Registro Civil y el Registro de Garantías Mobiliarias. El último es un registro especial, su finalidad es el gravamen y sirve como mecanismo de seguridad jurídica al publicitar el mismo, dicha publicidad otorga el derecho de prelación.

En el Registro de Garantías Mobiliarias no existe un bien preinscrito sobre el cual se crea el gravamen, sino que es el gravamen el que se inscribe haciendo referencia a un bien determinado; su funcionamiento distancia de los demás donde el bien ya existe y solo se procura la creación del gravamen sobre el mismo.

La seguridad jurídica registral es el mecanismo empleado como soporte de los gravámenes o garantías que las partes, dentro de una relación jurídica, establecen como soporte del cumplimiento de una obligación.

2.1.3.10.1 Publicidad Registral

La Ley de Garantías Mobiliarias no contiene una definición de publicidad registral, el concepto de publicidad registral está implícito, pero es poco claro, por tal motivo, es necesario consultar una fuente de información distinta. La publicidad registral es definida como: (...) una modalidad de comunicación propia del ámbito jurídico y económico muy habitual en documentos de

carácter inmobiliario. Sirve principalmente para garantizar el conocimiento y validez de determinados hechos jurídicos relacionados. (Galán, s.f.)

La publicidad registral, establece la posibilidad de consultar datos importantes, como la identidad del propietario de un bien, los datos propios del bien, y los gravámenes que pesan sobre el bien. La publicidad registral tiene dos manifestaciones, la material y la formal. La primera consiste en la inscripción contenida dentro de los libros, o de las bases de datos del registro, independientemente del registro que sea, la segunda manifestación, es la formalidad del certificado, el cual se expide por solicitud del interesado, tenga interés legítimo o no; dicho certificado, puede ser físico, o digital.

2.1.3.11 Prelación

La Prelación consiste en preferencia, desde el punto de vista de la garantía mobiliaria, la prelación es la preferencia que tendrá un acreedor frente a otro u otros respecto de la ejecución de la garantía. La misma se determina al momento de su publicidad, una garantía es publicitada al momento de su inscripción, de manera que, quien inscriba primero la garantía es quien tiene el derecho a ejecutar primero.

2.1.4 Marco legal

Después de cumplir con todos los requisitos y etapas del procedimiento de formación de la ley, el pasado 25 de octubre del 2017 entró en vigencia la “Ley de Garantías Mobiliarias” en Nicaragua, con lo que se ratifica el compromiso internacional del país, esencialmente con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) para el cumplimiento de lo preceptuado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional la armoniosidad y uniformidad en el comercio internacional.

La Ley tiene como objeto facilitar acceso al crédito a los agentes económicos; esencialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas que anteriormente no tenía oportunidad de financiamiento antes las condiciones de competencias desiguales con las grandes empresas, lo que ahora permitirá establecer un balance y oportunidad para desarrollar sus negocios.

Con esta Ley se unifica el régimen de prendas que existía antes de la entrada en vigencia de la misma, por lo que se puede decir que ahora Nicaragua cuenta con un marco legal completo en materia de garantías mobiliarias. A continuación, se exponen un breve marco de referencia de los instrumentos jurídicos.

2.1.4.1 Marco legal internacional

2.1.4.1.1 Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional

Cabe mencionar que a nivel internacional existen organismos que a través de sus dependencias han venido desarrollando políticas internacionales en pro de un desarrollo uniformado y armonioso del derecho mercantil internacional; entre estos organismos se encuentra la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA).

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) fue creada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2205 (XXI) del 17 de diciembre de 1966. Anualmente la CNUDMI realiza una sesión en su sede de Nueva York o Viena para revisar, supervisar y establecer nuevas reformas o planes integrales para el cumplimiento de sus objetivos.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) adoptó la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996) y Firmas Electrónicas (2001), que han servido de base para la adopción de leyes en varios Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (Americanos, 2002, pág. 14)

2.1.4.1.2 Ley modelo Interamericana sobre garantías Mobiliarias

Fue en la sexta conferencia especializada interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI) la cual fue convocada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo sexto período ordinario de sesiones, a través de la Resolución AG/RES.1393 (XXVI-O/96) donde adopto la ley modelo. La conferencia especializada, celebrada en la sede de la OEA en Washington D.C. en 2002, abarcó los préstamos internacionales de naturaleza privada y, en particular, la uniformidad y armonización de los

sistemas de garantías mobiliarias, comerciales y financieras internacionales y culminó con la adopción de la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. (Americanos, 2002, pág. 15)

Fue en esta conferencia donde se aprobó la “Ley modelo Interamericana sobre garantías mobiliarias”. Anteriormente a la formulación de la ley modelo de garantías mobiliarias varios Estados en Latinoamérica con apoyo y recomendaciones del Centro de Análisis económico de leyes (CEAL) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) habían iniciado sus anteproyecto de leyes para ratificar su compromiso internacional para mejorar las relaciones de comercio internacional, entre estos Guatemala, Honduras, Perú y Nicaragua, en el caso de Nicaragua lo ratificó el pasado 25 de octubre del año 2016 con la aprobación de la “Ley 936 Ley de Garantías Mobiliarias” que consta de 97 artículos, con la cual se espera que cause un gran impacto y fortalezca las relaciones comerciales tanto nacionales como internacionales, y coadyuve al desarrollo integral del país.

2.1.4.1.3 Objetivo de la Ley

La “ley modelo” se rige por los siguientes objetivos, que fueron acordados por la Comisión asignada al tema desde un principio:

1. Facilitar el acceso al crédito mediante la ampliación al máximo posible del espectro de bienes que pudiesen constituir una garantía (a este aspecto refiere el Artículo 4);
2. Simplificar los procedimientos de constitución de la garantía mobiliaria procurando el abaratamiento de costos (a este aspecto refieren los Artículos 5 a 9);
3. Establecer criterios claros en lo que respecta a publicidad de los diferentes tipos de garantías mobiliarias como instrumento funcional para determinar el grado de prelación entre acreedores (a este aspecto refieren los Artículos 10 a 34);
4. Estandarizar los aspectos documentales y registrales concernientes a la garantía (a este aspecto refieren los Artículos 35 a 46);
5. Asegurar la eficacia de la garantía mediante el establecimiento de criterios previsibles y detallados sobre el orden de prelación de las garantías (a este aspecto refieren los Artículos 47 a 53);

6. Procurar celeridad en los procesos de ejecución de la garantía misma, evitando pérdidas innecesarias y brindando garantías razonables al deudor garante (a este aspecto refieren los Artículos 54 a 67);

2.1.4.2 Marco Nacional

2.1.4.2.1 Constitución Política de la República de Nicaragua

La Constitución Política de la República de Nicaragua en su Título VI, capítulo I, artículo 99 párrafo sexto, refiere que el Estado, con el apoyo del sector privado, cooperativo, asociativo, comunitario y mixto, en el marco de la libertad de empresas y el libre mercado, procuraran impulsar políticas públicas y privadas que estimulen un amplio acceso al financiamiento, incorporando instrumentos financieros alternativos, que profundicen y amplíen el microcrédito hacia los sectores rurales y urbanos.

El Estado juega un papel fundamental en el desarrollo económico integral del país, y es a través de la puesta en práctica de las políticas públicas implementadas que se puede impulsar este desarrollo, al estimular y fomentar la inversión y financiamiento de las empresas nacionales y extranjeras. Es por ello que, con la nueva ley de Garantías Mobiliarias se cumple con parte de las implementaciones de los planes de desarrollo del país, como política pública dirigidas esencialmente a las micros, pequeñas y medianas empresas.

2.1.4.2.2 Comentarios en relación a la prenda civil (Gaceta N° 2148 de 1904)

2.1.4.2.1.2 Constitución del contrato

En lo preceptuado en el Código Civil (1904) en su artículo 3734, refería que el contrato de prenda se podía constituir en documento público o privado; este mismo precepto lo mantiene la nueva Ley de Garantías Mobiliarias el cual nace o se constituye a través del contrato (art. 10, 6 numeral 5, 16 y 17 de la ley 936).

2.1.4.2.1.2 Posesión y bienes

En el Código Civil de conformidad con sus artículos 3732 y 3734, en todo momento se hacía mención que el contrato de prenda se perfeccionaba con la entrega de la prenda al acreedor o al tercero. El artículo 3729 del mismo cuerpo de ley, refería que pueden ser dados en prenda todos los objetos muebles susceptibles de enajenación.

La Ley de 936, refiere en su artículo 12, que la garantía puede ser con o sin entrega de la posesión o tenencia; es decir, da potestad de que la garantía pueda quedar en manos del acreedor, el tercero, el deudor o el garante, en todos los casos en calidad de depositario. Refieren algunos autores que el mantenerle la posesión de la garantía al deudor o al garante vendría en detrimento del derecho del acreedor por cuanto no tendría la garantía física de la misma. El artículo 9 de la Ley 936 establece una amplia gama de bienes y derechos que pueden ser dados en garantías por parte del deudor; ya sabemos también que el objetivo de la Ley es fomentar el acceso al crédito a través de la ampliación de los bienes, derechos y acciones que pueden ser objetos de garantías en Nicaragua.

2.1.4.2.1.2.3 Sucesión de gravamen sobre la misma garantía

El artículo 3736 del Código Civil establecía que se podía garantizar con la misma prenda otra deuda u obligación siempre que fuera entre las mismas partes contratantes de la prenda. Ahora con la Ley 936 se mantiene lo preceptuado en el Código Civil con respecto a garantizar con la misma garantía varias obligaciones, aclara que pueden ser con diferentes acreedores, y que se notifique al acreedor anterior y que no haya sido prohibida esta facultad en el contrato, de conformidad al artículo 15 del mismo cuerpo de ley.

2.1.4.2.1.2.4 Derecho de prelación

En cuanto al derecho de prelación el Código Civil establecía que la tenía quien tuviera la posesión de la prenda, esto conforme al artículo 3732. La Ley de Garantías Mobiliaria establece el derecho de prelación en su artículo 49 y 51, la tiene como regla general quien primero haya inscrito en el registro correspondiente, en su defecto cuando no haya inscripción, se determinará por la primera que se constituya sea por contrato o mediante constitución especial referida en el artículo 13 de la Ley, o valga la redundancia la constitución especial de garantía de fecha más antigua.

2.1.4.2.1.2.5 Derecho de ejecución

En cuanto a la ejecución el Código Civil limitaba el derecho del acreedor de disponer de la cosa dada en prenda por sí mismo, aun teniendo la posesión, y por lo tanto no podía pagarse con la misma, se establecía a través de una cláusula en el contrato que fuese vendida la prenda por un

tercero en subasta pública, y en defecto al no haberse establecido cláusula al respecto, se hacía por requerimiento judicial del acreedor (art. 3760 código civil) y de esta forma ser pagado con el precio de la prenda vendida. En cambio, con esta nueva Ley la ejecución se puede realizar por tres vías, dos extrajudicial y una judicial como son: la **realización extrajudicial, el arbitraje y la vía judicial** conforme al nuevo código procesal civil (art. 63 ley 936).

2.1.4.2.2 Comentario en relación a la prenda mercantil

2.1.4.2.2.1 Constitución del contrato

El Código de Comercio en su artículo 509, establecía que era un contrato accesorio, no nos aclaraba si podía ser en escrito público o privado; con referencia a la Ley 936, como se mencionó en el apartado anterior, se constituye el contrato en escritura pública o documento privado (art. 10, 6 numeral 5 y 17 de la Ley 936).

2.1.4.2.2.2 Posesión y bienes

El artículo 506 y 507 del Código de Comercio, establecían que la prenda mercantil garantizaba todo acto de comercio o entre comerciantes, y los bienes muebles que se podía dar en prenda era tanto corpóreo como incorpóreos. En cuanto a la posesión, el Código de Comercio disponía que en ningún caso la prenda pudiera quedar en poder del deudor, ni en establecimiento o bodegas pertenecientes al mismo; de igual manera, establecía que la posesión otorgada al acreedor era simbólica (o jurídicamente) y por tradición (art. 510 y 517 CC).

La Ley de 936, refiere en su artículo 12, que la garantía puede ser con o sin entrega de la posesión o tenencia; es decir da potestad de que la garantía pueda quedar en manos del acreedor, el tercero, el deudor o el garante, en todos los casos en calidad de depositario. Refieren algunos autores que el mantenerle la posesión de la garantía al deudor o al garante vendría en detrimento del derecho del acreedor por cuanto no tendría la garantía física de la misma. El artículo 9, de la Ley 936, establece una amplia gama de bienes y derechos que pueden ser dados en garantías por parte del deudor.

2.1.4.2.2.3 Sucesión de Gravamen sobre la misma garantía

El Código de Comercio en su título IX “De la prenda mercantil” no refería si se podía constituir contrato de prenda con la misma prenda, por lo que se aplica lo que establece el

derecho común. Ahora la Ley 936, permite garantizar con una misma garantía varias obligaciones, asimismo, aclara que pueden ser con diferentes acreedores, y que se notifique al acreedor anterior y que no haya sido prohibida esta facultad en el contrato, de conformidad al artículo 15, del mismo cuerpo de Ley.

2.1.4.2.2.4 Derecho de prelación

En cuanto al derecho de prelación el Código de Comercio no presenta un concepto claro, por lo que se entendería que en lo que no haga mención se aplicara por defecto todo lo establecido por el derecho común, es decir, el Código Civil, lo más vinculante en mención es lo establecido en el artículo 515 CC. La Ley de Garantías Mobiliaria establece el derecho de prelación en su artículo 49 y 51, la tiene como regla general quien primero haya inscrito en el registro correspondiente, en su defecto cuando no haya inscripción, se determinará por la primera que se constituya sea por contrato o mediante constitución especial referida en el artículo 13 de la Ley, o valga la redundancia la constitución especial de garantía de fecha más antigua.

2.1.4.2.2.5 Derecho de ejecución

De conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, limitaba el derecho del acreedor de disponer de la cosa dada en prenda por sí mismo, aun teniendo la posesión, y por lo tanto, no podía pagarse con la misma, se establecía a través de una cláusula en el contrato que fuese vendida la prenda por un tercero en subasta pública, y en defecto al no haberse establecido cláusula al respecto, se hacía por requerimiento judicial del acreedor, que es prácticamente lo mismo que refiere el Código Civil. En cambio, con esta nueva Ley, la ejecución se puede realizar por tres vías, dos extrajudicial y una judicial como son: la **realización extrajudicial, el arbitraje y la vía judicial** conforme al nuevo Código Procesal Civil (art. 63 de la ley 936).

2.1.4.2.3 Comentario en relación a la prenda comercial

2.1.4.2.3.1 Constitución de contrato

De conformidad al artículo 7 de la ley 146 “Ley de Prenda Comercial” establecía que se podía constituir en escritura pública o documento privado, y si se constituía en documento privado la fecha y la firma de los contratantes debían ser autenticadas por notario público. Con referencia a

la Ley 936, como se mencionó en el apartado anterior se constituye el contrato en escritura pública o documento privado (art. 10, 6 numeral 5 y 17 de la ley 936).

2.1.4.2.3.2 Posesión y bienes

EL artículo 1 de la Ley de Prenda Comercial, no definía exactamente los bienes que podían ser objeto de la prenda, menciona de manera genérica cosas muebles y bienes ajenos. Referente a la posesión el artículo 2 de la “Ley de Prenda Comercial” mencionaba que la conservaba el deudor en calidad de depositario y que además podía hacer uso de ella.

La Ley de 936, refiere en su artículo 12, que la garantía puede ser con o sin entrega de la posesión o tenencia; es decir, da potestad de que la garantía pueda quedar en manos del acreedor, el tercero, el deudor o el garante, en todos los casos en calidad de depósito. Refieren algunos autores que el mantenerle la posesión de la garantía al deudor o al garante vendría en detrimento del derecho del acreedor por cuanto no tendría la garantía física de la misma. El artículo 9, de la Ley 936 establece una amplia gama de bienes, derechos y acciones que pueden ser dados en garantías por parte del deudor; ya sabemos también que el objetivo de dicha ley es fomentar el acceso al crédito a través de la ampliación de los bienes, derechos y acciones que pueden ser objetos de garantías en Nicaragua.

2.1.4.2.3.3 Sucesión de Gravamen sobre la misma garantía

De conformidad al artículo 3 de la Ley de Prenda Comercial permitía que se constituyera entre las mismas partes una segunda prenda comercial. Ahora la Ley 936, permite garantizar con una misma garantía varias obligaciones, aclara que pueden ser con diferentes acreedores, y que se notifique al acreedor anterior y que no haya sido prohibida esta facultad en el contrato, de conformidad al artículo 15 del mismo cuerpo de ley.

2.1.4.2.3.4 Derecho de prelación

El artículo 4 de la Ley de Prenda Comercial, expresaba que el acreedor prendario tendrá derecho de preferencia sobre la cosa dada en prenda ante cualquier otro acreedor. La Ley de Garantías Mobiliaria establece el derecho de prelación en su artículo 49 y 51, la tiene como regla general quien primero haya inscrito en el registro correspondiente, en su defecto cuando no haya inscripción, se determinará por la primera que se constituya sea por contrato o mediante

constitución especial referida en el artículo 13 de la ley, o valga la redundancia la constitución especial de garantía de fecha más antigua.

2.1.4.2.3.5 Derecho de ejecución

En cuanto a la ejecución de la prenda la “Ley de Prenda Comercial” establecía en su artículo 11, 16 y 17, que el contrato de prenda comercial llevara aparejado la acción ejecutiva en caso de incumplimiento del deudor; el procedimiento judicial refería que se mandaba a subastar la prenda y del precio obtenido por la venta se cancelaba la deuda al acreedor, y en caso que no hubiese postor la prenda se le adjudicaba al acreedor en forma de pago. En cambio, con esta nueva Ley, la ejecución se puede realizar por tres vías, dos extrajudicial y una judicial como son: **la realización extrajudicial, el arbitraje y la vía judicial.**

2.1.4.2.4 Comentarios en relación a la prenda agraria o industrial

2.1.4.2.4.1 Constitución de contrato

La Ley de Prenda Agraria o Industrial de 1937 en su artículo 5, y la que reforma el artículo 28 de 1973, refiere que el contrato se constituía en escritura pública o en documento privado, en caso que se realizara en documento privado se tenía que autenticar las firmas de los otorgantes ante notario público, y con los requisitos establecidos en el artículo 6. Con referencia a la Ley 936, como se mencionó en el apartado anterior se constituye el contrato en escrito público o privado (art. 10, 6 numeral 5 y 17 de la ley 936).

2.1.4.2.4.2 Posesión y bienes

En cuanto a la posesión la Ley de Prenda Agraria, establecía que la posesión la conservara el deudor en calidad de depositario, y en nombre del acreedor, además de eso el deudor podía hacer uso de la misma, pero conservándola en un estado funcional, y que la prenda no se trasladara del lugar donde se constituyó, todo de conformidad al artículo 18 y 3 del mismo cuerpo de ley.

La Ley establecía en cuanto a los bienes que podían ser dados en prenda una amplia cobertura, como animales, maquinas, ganados, instalaciones, herramientas lo que indicaba que se podía constituir el contrato con garantías reales tanto muebles como inmuebles, según los establecido en los artículos 2, 4 y 41 de la ley.

La Ley de 936, refiere en su artículo 12, que la garantía puede ser con o sin entrega de la posesión o tenencia; es decir da potestad de que la garantía pueda quedar en manos del acreedor, el tercero, el deudor o el garante, en todos los casos en calidad de depósito. Refieren algunos autores que el mantenerle la posesión de la garantía al deudor o al garante vendría en detrimento del derecho del acreedor por cuanto no tendría la garantía física de la misma.

El artículo 9 de la Ley 936, establece una amplia gama de bienes, derechos y acciones que pueden ser dados en garantías por parte del deudor.

2.1.4.2.4.3 Sucesión de Gravamen sobre la misma garantía

La Ley de Prenda Agraria o Industrial establecía en su artículo 21 la prohibición al deudor de celebrar otros contratos de prenda sobre el mismo bien, salvo caso de ampliación y que fuera entre las mismas partes y de mutuo consentimiento.

Ahora con la ley 936 permite garantizar con una misma garantía varias obligaciones, aclara que pueden ser con diferentes acreedores, y que se notifique al acreedor anterior y que no haya sido prohibida esta facultad en el contrato, de conformidad al artículo 15 del mismo cuerpo de ley.

2.1.4.2.4.4 Derecho de prelación

Para determinar el derecho de prelación Ley de Prenda Agraria o Industrial fue vanguardista en este particular porque es la primera ley que establecía registrar la prenda, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 10 y 17, el mejor derecho se le otorgaba a quien la tuviera registrada en el registro de prenda agraria o industrial, que para tal efecto creo la misma ley. Del artículo 10 al 15 de la ley establece los pasos para realizar la inscripción de la misma.

La Ley de Garantías Mobiliaria establece el derecho de prelación en su artículo 49 y 51, la tiene como regla general quien primero haya inscrito en el registro correspondiente, en su defecto cuando no haya inscripción, se determinará por la primera que se constituya sea por contrato o mediante constitución especial referida en el artículo 13 de la Ley, o valga la redundancia la constitución especial de garantía de fecha más antigua.

2.1.4.2.4.5 Derecho de ejecución

En cuanto al procedimiento de ejecución, la Ley de Prenda Agraria o Industrial, establecía que el contrato llevaba aparejada ejecución y la única vía existente era la judicial, así que se promovía demanda acompañado con el contrato de constitución de la prenda agraria, se requería de pago, se ordenaba la venta al martillo, la subasta pública, se vendía al mejor postor de contado y al final se pagaba al acreedor con el producto de la misma (art. del 28 al 33 de la ley de prenda agraria o industrial, y la reforma del artículo 28).

En cambio, con esta nueva Ley, la ejecución se puede realizar por tres vías, dos extrajudicial y una judicial como son: la **realización extrajudicial, el arbitraje y la vía judicial.**

2.1.4.2.5 Ley No. 698 “Ley General de los Registros Públicos”

La Ley 936, “Ley de Garantías mobiliarias”, se vincula con la Ley número 698 “Ley General de los Registros Públicos”, la misma se rige por sus principios y modalidad especial de inscripción, mecanismos que brindan seguridad jurídica a los agentes económico (deudor y acreedor), y que es parte de las políticas públicas, que todo Estado debe implementar para el desarrollo económico integral de la sociedad.

De conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 698, refiere que todos los registros públicos adscritos al SINARE aplicaran los siguientes principios registrales:

1. Inscripción,
2. Legalidad,
3. Rogación,
4. Prioridad,
5. Especialidad o determinación,
6. Tracto sucesivo,
7. Legitimación,
8. Fe publica registral,
9. Publicidad

La Comisión Especial de Registros (CER), de acuerdo al artículo 9 numeral 4 y 5 de la Ley 698, tiene la facultad de emitir los reglamentos de funcionamiento y administración de los Registros Públicos, y crear los Registros Públicos según el ámbito territorial a como se ha hecho con el Registro Público de Garantías Mobiliarias.

La “Ley General de Registro Públicos”, es base jurídica fundamental en que se apoya la “Ley de Garantías Mobiliarias”. El RPGM es integrado en su artículo 3 (Ley No. 698) como parte del sistema Nacional de registros. Asimismo, se vincula con los objetivos del artículo 4; cuyos cumplimientos conllevan a la seguridad jurídica que otorga la inscripción en el Registro, a través de la unificación y simplificación de los procedimientos registrales y el efectivo funcionamiento de los Registros a nivel nacional.

2.1.4.2.7 Ley 936 “Ley de Garantías mobiliarias”

2.1.4.2.7.1 Comentarios generales

La aprobación de la Ley de Garantías Mobiliarias, es parte de las políticas públicas que implementa el Estado para fomentar el desarrollo integral del país. La ley tiene por objeto, promover el acceso al crédito, a través de la regulación de todo tipo de garantías mobiliarias, mediante la ampliación de los bienes, derechos y acciones que pueden ser objeto de garantías obligacionales.

Los artículos 59 y 96 de la Ley, establecen la operatividad del Registro Público de Garantías Mobiliarias, y la misma será acorde a las normas regulatorias que emita la Comisión Especial de Registro. En cuanto a la facultad normativa la tendrán las instituciones públicas y entes supervisores vinculados a la aplicación de la presente Ley, es decir entes privados, que coadyuven a la correcta y efectiva aplicación de la misma.

La Ley, contempla que además de constituirse garantías mobiliarias a través de contratos, también establece otros tipos especiales de constitución de garantías, según lo establecido en el artículo 13; verbigracia, el numeral 3 de dicho artículo, refiere que las acciones de una sociedad mercantil, pueden constituirse por endoso en garantía al reverso o al pie del título o certificado que ampara las acciones entregadas en garantías y su respectiva entrega al acreedor, lo cual debe ser anotado en el Libro de Acciones.

También, la publicidad especial de la garantía, verbigracia, el artículo 47 numeral 1 de la Ley 936, para toda garantía constituida sobre títulos valores de cualquier naturaleza y otros documentos transmisibles por simple endoso, desde el momento del endoso; pero en caso de conflicto de acreedores tendrá mejor derecho o derecho de preferencia quien primero haya inscrito la garantía en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En esta Ley, se regula la prelación como se había mencionado anteriormente a través del ejemplo, y es referido al derecho de preferencia del sujeto de la relación jurídica (acreedor), frente a terceros. La constitución del contrato de garantía mobiliaria y su inscripción en el registro son las reglas generales que garantizan el cumplimiento de la seguridad jurídica registral.

Es importante manifestar que la Ley es flexible, porque permite que la garantía sea con posesión o sin posesión real al acreedor, contrario a lo establecido en el Código Civil (artículo 3728), que determinaba que el contrato se perfeccionaba con la entrega de la cosa (posesión real) al acreedor; la Ley de Garantías Mobiliarias no limita dicha facultad, pero, otorga también al deudor o su garante la posibilidad de tener la posesión de dicha cosa, algo que puede ser una arma de doble filo, porque podría causar perjuicio al derecho del acreedor, siendo que se dañe o se pierda dicha garantía en manos del deudor o garante como depositario de la misma.

Con esta Ley, la solemnidad de la tradición real o material pierde importancia, es decir, la entrega de la cosa (res); el derecho del acreedor se sustenta, como regla general, en la publicidad ordinaria y, en defecto de esta en la publicidad especial, en el caso de la primera es la que se constituye al momento de la inscripción de la garantía en el registro; en el caso de la segunda cuando no hay inscripción de la garantía en el registro, esta se determina al momento de su constitución especial, según el orden cronológico en que hayan sido constituida, de conformidad a lo establecido en el artículo 47, de la Ley 936. Es decir, en definitiva lo que garantiza el derecho del acreedor, es el contrato constituido con la garantía mobiliaria de fecha más antigua y el tipo de publicidad establecido, que en estas circunstancias sería la publicidad especial.

Con la entrada en vigencia de la Ley 936, en su parte *in fine* artículo 94 “De las derogaciones” Título VI, capítulo III, quedan sin efecto todas las leyes y decretos anteriores a la entrada en vigencia de la misma, entre estas se mencionan: la prenda regulada por el Código Civil (art. 3728 al 3770), la prenda mercantil regulada por el Código de Comercio (art. 506 al 518), Ley de

Habilitaciones de 1934, Ley de Prenda Agraria o Industrial de 1937, y su reforma, Ley número 120 de 1973, Ley 146, Ley de Prenda Comercial de 1992, y su reforma en la Ley 676 de 2009, decreto 13-2013 artículo 109 del reglamento de la Ley General de Registro.

2.1.4.2.8 Normativa para regular el funcionamiento y operatividad del Registro Público de Garantías Mobiliarias

La normativa para regular el funcionamiento y operatividad del Registro Público de Garantías Mobiliarias comenzó a funcionar en unísono con la entrada en vigencia de la Ley 936, como parte del desarrollo de las políticas públicas del Estado, el licenciado Berman Martínez Martínez Secretario General Administrativo de la Corte Suprema de Justicia inauguró el taller de validación de la normativa para el funcionamiento y operatividad de los Registro de Garantías Mobiliarias, que fue validado por diversas asociaciones del sector privado, y titulares de los 17 Registros Públicos de Nicaragua.

El objetivo de la normativa, es regular el funcionamiento de los Registros Públicos de Garantías Mobiliarias, y establecer los procedimientos técnicos, legales y administrativos para la prestación de sus servicios.

Algo que resaltar con esta normativa, es que tiene un carácter vanguardista y de innovación dentro del desarrollo jurídico, y de modernización en las diligencias Institucionales, por lo que este registro es totalmente en línea, y para tener acceso los interesados tienen que ser autorizados y capacitados para la utilización de este sistema, que funciona a través de una base de datos y aplicación, a la cual el interesado, en este caso las partes que constituyan una garantía mobiliaria, tiene que asignársele un usuario para realizar tanto la diligencias de inscripción de la garantía, modificación o cancelación , como cualquier consulta que requiera.

Es importante mencionar que el acceso al registro es a través de la página oficial del registro público (www.registropublico.gob.ni), esta facilita los formularios para la inscripción, así mismo se podrá acreditar a entidad facilitadoras y usuarios facultados para funcionar como auxiliares del Registro Público de Garantías Mobiliarias (artículo 7 y 33 de la normativa).

Como parte de las políticas publicas la Dirección Nacional de Registros y el Instituto de Altos Estudios Judiciales, crearan las condiciones necesarias para capacitar a los usuarios.

2.1 Preguntas Directrices

1. ¿Cuál es el fundamento jurídico de la seguridad jurídica contractual y la seguridad jurídica registral en la constitución de una garantía mobiliaria?
2. ¿Se garantiza la seguridad jurídica contractual en el modelo de contrato de mutuo con garantía mobiliaria en financiera “FAMA”?
3. ¿Cuál es el procedimiento que establece la Ley No. 936 y su normativa funcional y operativa para la inscripción del contrato de garantías mobiliarias en el Registro Público de Garantías Mobiliarias?

<p>2. Examinar el modelo de contrato de créditos con garantía mobiliaria que se constituyen en financiera “FAMA”.</p>	<ul style="list-style-type: none">➤ ¿El contrato constituido en financiera “FAMA” es acorde a lo establecido en la Ley de Garantías Mobiliarias?➤ ¿Anterior a esta ley, que leyes se utilizaban para establecer garantías mobiliarias?➤ ¿Qué tipo de operaciones realiza la institución financiera a que usted pertenece utilizando esta ley?➤ ¿El contrato de financiera “FAMA” otorga seguridad jurídica contractual a las partes contratantes?➤ ¿El contrato de financiera “FAMA” otorga seguridad jurídica registral a las partes contratantes?➤ ¿Tienen algún criterio institucional para determinar los contratos que serán inscritos, o se inscriben todos como regla general? (Contratos garantizados con garantía mobiliaria)		<p>Analista del Registro Público de Garantías Mobiliarias.</p> <p>Administrador auxiliar de las garantías mobiliarias del Registro Público Inmueble y Mercantil del departamento de Managua.</p>
---	---	--	--

<p>3. Describir el procedimiento de inscripción del contrato de Garantía mobiliaria en el Registro Público de Garantía Mobiliaria.</p>	<ul style="list-style-type: none">➤ ¿Qué es el RPGM, según su percepción?➤ ¿Cuál es la importancia del Registro de Garantías Mobiliarias en la relación jurídica de la que habla la “Ley 936”?➤ ¿Cuál es el procedimiento que utiliza el RPGM para registrar las garantías mobiliarias constituidas entre las partes?➤ ¿Cómo explica la seguridad jurídica de la que habla la “Ley 936” en la constitución de la Garantía mobiliaria en el Registro Público de Garantía Mobiliaria?		
--	--	--	--

3.1.2 Tipo de investigación

De acuerdo al enfoque de la investigación, es de **carácter cualitativa** porque su objetivo es describir las cualidades del fenómeno investigado. En las investigaciones cualitativas se debe hablar de entendimiento en profundidad en lugar de exactitud: Se trata de obtener un entendimiento lo más profundo posible. En el caso se investiga la aplicación de la “Ley 936 Ley de Garantías Mobiliarias” enfatizándose en la seguridad jurídica contractual y registral.

3.1.2.1 Según su aplicabilidad.

De acuerdo al enfoque la **investigación es aplicada** ya que tiene como objetivo el estudio de un problema en concreto, cercano y que busca una solución. Para su realización se toma como base un conjunto de conocimientos generales y o teóricos (Sequeira & Cruz , 1997, pág. 7). Se basa la investigación en la seguridad jurídica que otorga la Ley 936.

3.1.2.2 Según el nivel de profundidad del conocimiento.

El tipo de **investigación es descriptiva**, dado que describirá el comportamiento del fenómeno de investigación, detallando cualidades, actitudes y comportamientos de los informantes seleccionados en este caso, se describe el análisis de la aplicación de la Ley 936 enfocado en la seguridad jurídica en la constitución de la garantía mobiliaria.

Conforme a la problemática definida en la investigación y el campo de estudio, se abordó a los informantes a través de diferentes técnicas de investigación específica que les permitió brindar información, describiendo el fenómeno desde su punto de vista y reflexiones, o de sus propias interpretaciones (narrando el fenómeno acorde a su experiencia, conciencia y percepción).

Las **investigaciones descriptivas** tienen mayor nivel de profundidad que el explicativo, se inicia el establecimiento de relación entre factores que pueden estar influyendo, pero no determinan al fenómeno que se estudia (Sequeira & Cruz , 1997, pág. 7)

3.1.2.3 Según la amplitud con respecto al proceso de desarrollo del fenómeno

El estudio es **transversal**, porque la problemática sujeta de estudio se realizó en un periodo de tiempo determinado; se recopilaron los datos en un solo momento, en el periodo comprendido de mayo a diciembre del año 2019.

3.1.3 Población o Universo

El universo de una población es el conjunto de individuos que componen esa población; tales individuos poseen determinados atributos y propiedades específicas que les son propios y que les hace diferentes de otras poblaciones. Eventualmente, nos podemos referir indistintamente a un universo como a una población. (Sequeira & Cruz , 1997, pág. 41)

El universo o población objeto de la investigación, es Financiera “FAMA”, el Registro Público de Garantías Mobiliarias y la Ley 936, con la cual se hará una triangulación comparativa para visualizar la manifestación del fenómeno jurídico.

3.1.4 Muestra

En los estudios cualitativos el tamaño de la muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia, lo que se busca en la indagación cualitativa es profundidad. (Cáceres y González, 2018, pág. 50)

Por tanto, se pretende calidad en la muestra, más que cantidad. Nos conciernen casos (participantes, personas, organizaciones, eventos, hechos) que nos ayuden a entender el fenómeno de estudio y a responder a las interrogantes de la investigación.

Los informantes en este caso son:

- Licenciada Mirthel Alina Obando Mora, oficial legal de financiera “FAMA”.
- Licenciada Kenia Jirón, analista del Registro Público de Garantías Mobiliarias.
- Licenciado William Jarquin, administrador auxiliar de las garantías mobiliarias del departamento de Managua.

Para seleccionar a los participantes, no se aplicó más criterio que la importancia de su cargo en relación a sus funciones, asimismo, la muestra seleccionada fue por conveniencia.

Es necesario mencionar que se excluyó del estudio al Banco de Finanzas (BDF) por el sigilo bancario regulado por la Ley General de Bancos de Nicaragua (Ley 561), aun habiendo solicitado la autorización formal para la visita y el acceso a la información, de manera que no se tuvo oportunidad de estudiar a este sujeto. En el caso de financiera “FAMA” se realizó la solicitud formal de visita y acceso de información, teniendo el visto bueno de la Gerente de Gestión Humana Karla Parrales, sin embargo, la información obtenida al final fue parcial.

3.1.5 Métodos y técnicas de recolección de información

Para el enfoque cualitativo, al igual que para el cuantitativo, la recolección de los datos resulta fundamental, solamente que su propósito no es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadísticos. Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirán en información) de personas, seres vivos, comunidades, contexto o situaciones en profundidad, en la propia forma de expresión de cada uno de ellos. (Cáceres y González, 2018, pág. 51)

La recopilación de datos ocurre en los ambientes naturales y cotidianos de los participantes o unidades de análisis. En el caso de los animales, por ejemplo, en su hábitat. En el caso de los seres humanos en su vida diaria: cómo habla, en que creen, que siente, cómo piensan, cómo interactúan, etc. (Cáceres y González, 2018, pág. 51)

Para recopilar la información es necesario que sustente los objetivos del tema de investigación, recurrir a técnicas y estrategias que sirvan para obtener la información clara, objetiva y pertinente, con este se realizara entrevistas en profundidad, grupo focal y revisión documental. (Cáceres y González, 2018, pág. 51)

3.1.5.1 Entrevista

El instrumento utilizado fue la entrevista, lo cual es un método de recolección de información, pues al llegar a cada uno de los lugares objeto de investigación, de previo, se tenía elaborada las

preguntas que se le harían a los entrevistados, al final se realizó entrevista con apoyo del formulario de preguntas como guía para el desarrollo de las mismas.

En el proceso de desarrollo de las entrevistas se utilizó medios electrónicos disponibles como el celular para realizar la grabación del entrevistado, teniéndose el consentimiento del mismo para tal acción, convirtiéndose las misma en una relación de conversación entre los entrevistadores y entrevistado.

El método de encuesta es un método de recolección de datos por medio de preguntas, cuyas respuestas se obtienen en forma escrita u oral, es decir es un método que estudia determinados hechos o fenómenos por medio de lo que los sujetos expresan sobre ellos (Sequeira & Cruz , 1997, pág. 67).

La entrevista permite que el investigador recopile la información y establezca una relación más directa con el fenómeno que estudia, a través del diálogo que se establece con el entrevistador, quien puede ser parte del fenómeno que se investiga o bien que este en contacto con él (Sequeira & Cruz , 1997, pág. 76).

En las entrevistas realizadas tanto en el Registro Público de Garantías Mobiliarias como en financiera “FAMA”, se obtuvo información pertinente para el desarrollo de la investigación lo que permitirá en una etapa más avanzada procesar la información y contrastarla mediante la triangulación de los sujetos de la investigación para definir sus resultados finales.

3.1.5.2 Revisión documental

La revisión documental es la revisión de contenido, método mediante el cual el investigador estudia un texto escrito (libros, testimonio, sentencias, expedientes clínicos, judiciales, contratos, películas, pinturas, etc.), o cualquier documento elaborado por sujetos de investigación en el cual se expresan ideas o estilo de vida, costumbres, creencias, aplicación de leyes, etc. (Cáceres y González, 2018, pág. 52).

En este estudio los documentos que se revisaron como fuentes de información fueron: La ley 936 Ley de Garantías Mobiliarias, la Constitución de la Republica de Nicaragua (reforma del

2014), la ley 698 Ley General de Registro, la normativa para el funcionamiento y operatividad el registro público de garantías mobiliarias, la ley modelo interamericana de garantías mobiliarias de la OEA, informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, recomendaciones del Centro de análisis económico de leyes a diferentes países de Centroamérica para la adopción de dicha normativa de garantías mobiliarias, edición revista número 134 del INDE (Instituto Nicaragüense de Desarrollo), tesis magistral de la realización extrajudicial de las garantías mobiliarias, las anteriores leyes y decretos sobre la figura de las prendas, el dictamen de ley de Garantías Mobiliarias de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

CAPITULO IV

4.1 Análisis y discusión de resultados

A continuación, se presenta el análisis de la información recopilada. Después de haber llevado a cabo la metodología descrita, que consistió en entrevistas realizadas a la licenciada Mirthel Alina Obando Mora oficial legal de financiera “FAMA”, licenciada Kenia Jirón, analista del Registro Público de Garantías Mobiliarias y al licenciado William Jarquin, administrador auxiliar de las garantías mobiliarias del departamento de Managua; además de consultas a diferentes fuentes documentales; cuyo propósito enfatizó sobre la problemática planteada desarrollando cada uno de los objetivos en estudio.

Es importante mencionar que, para efectuar el análisis de los datos obtenidos en la investigación, se ha creado un enlace triangular entre la ley número 936, y los dos sujetos de estudios, como es la financiera “FAMA”, y el Registro Público de Garantías Mobiliarias; para lograr desarrollar un conocimiento más profundo en calidad, conforme la problemática de estudio. Respecto al Registro de Garantías Mobiliarias se tomó en cuenta porque los contratos garantizados con este tipo de garantías deben ser inscritos para gozar de las prerrogativas que establece la Ley, en ese sentido, resultó necesario conocer el procedimiento de inscripción. Respecto a financiera “FAMA”, porque era necesario conocer el modelo de contrato garantizado con garantía mobiliaria, y su respectiva inscripción. Y con referencia a la ley, porque la misma sirve de guía al Registro y a la Financiera para la realización de sus actividades.

4.1.1 Objetivo específico número uno

4.1.1.1 Exponer las generalidades doctrinarias y jurídicas de las garantías mobiliarias

4.1.1.2 Nexo doctrinario y jurídico entre las instituciones de las obligaciones, los contratos y las garantías mobiliarias

En necesario hacer una breve reseña de los preceptos que sirvieron como base para que hoy en día se hable de las “Garantías Mobiliarias”. Conforme a la información recopilada, haciendo

mención de las generaciones de las garantías reales mobiliarias anteriormente estudiadas, se establece que esta nace con el nombre de prenda en un contexto histórico del desarrollo del capitalismo industrial.

La evolución del capitalismo industrial entre los siglos XVII hasta el XXI, hace que se expanda el comercio, esto hizo necesario crear mecanismo que aseguraran las relaciones crediticias, naciendo leyes que han evolucionado en este sentido. En principio, la prenda se reguló a través de los Códigos Civiles, la misma consistía en una obligación accesoria cuyo propósito era asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

La prenda se desarrolló en tres generaciones. En la primera generación, para que fuera efectiva, debía existir la entrega material de la cosa al acreedor, la llamada “tradicción real de la cosa”. Con la segunda generación, durante el siglo XIX, en medio de la expansión del capitalismo industrial, surgió la necesidad de más financiamiento, naciendo así la prenda sin desplazamiento y el contrato formal escrito, el deudor conservaba la posesión del bien prendado, pudiendo hacer uso del mismo con la condición de cuidarlo como buen padre de familia; a esto se llamó, tradición simbólica. En esta generación, únicamente se podía constituir prenda sobre bienes que eran materia de producción de las empresas manufactureras (materia prima, máquinas e inventario).

En la tercera generación (siglo XX y XXI), la prenda es reconocida como una garantía real mobiliaria, pudiendo constituirse independientemente del negocio jurídico o la obligación, ya que, únicamente se buscaba asegurar el cumplimiento de obligaciones. Asimismo, se constituye mediante un contrato que podía ser accesorio o introduciendo una cláusula al contrato principal.

De acuerdo al Código Civil nacional, en razón de la validez de las obligaciones y de los contratos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos; 1830, 1832, 2435, 2437 y 2447 que hacen referencia a relaciones jurídicas que nacen de diferentes fuentes; entre las principales está la ley, y los contratos bajo la autonomía de la voluntad de las partes; de estas relaciones jurídicas nacen derechos y obligaciones esencialmente referidos a conductas y omisiones (dar, hacer o no hacer).

Para que sean válidas las obligaciones y los contratos, se deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Consentimiento de los contratantes;
- b) Objeto o bien cierto y posible que sea materia de la obligación o del contrato;
- c) Causa lícita de lo contratado;
- d) Forma, cuando la ley la exige expresamente para que valga el contrato.

De acuerdo con la reforma del Código Civil, conforme el artículo 1832, el elemento **consentimiento** queda **inaplicado** en el caso de las obligaciones; el legislador analizó el aspecto de exigibilidad de la obligación; si del hecho se desprende la facultad de ejercer una acción se trata de una obligación civil y es legal, pero si el hecho no lo faculta, se trata de una obligación natural y en estas circunstancias el sujeto no puede ser obligado a cumplir, es solamente su conciencia quien lo puede motivar. En resumen, sea el hecho que origina la obligación, civil o natural, siempre se constituye, es decir, que la obligación siempre nace independientemente del consentimiento o no de los sujetos obligados.

En cuanto al elemento del **objeto**, este es aplicable para ambas figuras jurídicas. Según Bendaña (2018), el contrato crea obligaciones, y estas son las que tienen un objeto, por ello el objeto del contrato es la obligación, y el objeto de la obligación es la realización u omisión de una conducta determinada, que consiste en la prestación de dar, hacer o no hacer.

La **causa** y la **forma** son dos requisitos que se añadieron a la validez de los contratos (art. 2447 numeral 3 y 4 del Código Civil), estos se encontraban implícitos en el Código Civil antes de la reforma de diciembre de 2019. La causa, es la finalidad de la obligación, que consiste en satisfacer necesidades de las personas y se formaliza a través del contrato, por ejemplo: en un contrato de crédito para financiamiento de rehabilitación de vivienda, el acreedor busca obtener un lucro pecuniario, y en el caso del deudor busca mejorar las condiciones habitacionales.

El Código Civil refiere sobre la **causa** que, aunque no esté expresada en la obligación, se presume que existe, y es lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario (art. 1872 C); la obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. La causa es ilícita cuando es contraria a las leyes, a las buenas costumbres y al orden público (art. 1874 C).

Sobre la **forma**, el Código Civil refiere que es aplicable solo a los contratos que exigen la manifestación escrita de la voluntad, tiene su fundamento en el artículo 2483 C, el cual establece todos los actos que deben constar en instrumento público, esencialmente refiere en el numeral 1, que son los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, excepto los bienes muebles que cambien su naturaleza de mueble a inmueble por accesión y que estuvieren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Garantías Mobiliarias, que podrán constar en instrumento privado.

En resumen, dichos requisitos y aspectos de las obligaciones y los contratos tienen como finalidad otorgar seguridad jurídica a los actos jurídicos pactados entre los sujetos de la relación jurídica; y en general, propiciando la certeza del derecho y la legalidad de los procedimientos.

También se hace una breve relación de los aspectos internacionales y nacionales que abonaron a la creación de la ley 936, ley de garantías mobiliarias.

El derecho internacional coadyuvó al nacimiento de la ley de Garantías Mobiliarias en Nicaragua, la “ley modelo interamericana sobre garantías mobiliarias”, sirvió como base, la misma fue aprobada en la sexta conferencia especializada convocada por la OEA, esta consta de 72 artículos, cuyos objetivos principales se pueden resumir en:

1. Facilitar el acceso al crédito mediante la ampliación de los bienes o derecho que pueden ser dados en garantía;
2. Simplificar los procedimientos de constitución de las garantías mobiliarias procurando el abaratamiento;
3. Establecer criterios claros en cuanto a la publicidad de la garantía mobiliaria procurando establecer el grado de prelación de acreedores;
4. Estandarizar y crear los formularios que faciliten la inscripción de la garantía;
5. Procurar establecer procedimientos ágiles y económicos en caso de ejecutar la Garantía Mobiliaria.

A nivel nacional, la institución de la prenda del derecho común regulaba las relaciones obligacionales, garantizada con un objeto mueble; con el desarrollo de las actividades comerciales en el país, a un mismo tiempo se van adecuando las normas a tales circunstancias.

Con el desarrollo de las normas, el régimen de prenda civil fue quedando en desuso, surgiendo en orden de fecha la prenda mercantil (1916), prenda agraria o industrial (1937) y su reforma ley 120 que reforma el artículo 28 (1973), prenda comercial ley 146 (1992) y su reforma ley 676 (2009), las cuales son las antecesoras de la actual ley 936, ley de garantías mobiliarias las que han sido derogadas por el artículo 94 de la misma.

Según consta en el artículo 87 de la ley 936, se unifica en un solo concepto, bajo la institución de garantía mobiliaria, la regulación de los anteriores regímenes de prenda. Asimismo, refiere dicho artículo que, cuando se constituya un contrato con una denominación (nombre) diferente a la garantía mobiliaria, que afecten bienes o derechos contemplados en la ley, se entenderá que el mismo se refiere a una garantía mobiliaria y, por ende, se registrará por dicha ley.

Para entender un poco mejor la regulación de los regímenes de prenda antecedentes de la garantía mobiliaria se separa seis elementos:

1. Constitución del contrato;
2. Posesión;
3. Bienes;
4. Sucesión de Gravamen sobre la misma garantía;
5. Derecho de prelación;
6. Derecho de ejecución.

Tomando en consideración los elementos anteriores, sobre los diferentes regímenes de prenda, la constitución del contrato se hacía a través de un escrito, que podía ser un instrumento público o un documento privado, con motivo de dejar reflejado y perpetuo los derechos y obligaciones que adquirirían los contratantes (Código Civil art. 3734, Código de Comercio art. 509, Ley de prenda agraria art. 5, Ley de prenda comercial art. 7).

En el caso de la posesión, reflejaban características muy particulares que hay que diferenciar, y esta son la llamada tradición real (posesión real) la entrega de la cosa y la tradición simbólica o jurídica (posesión simbólica o jurídica) que otorga a su titular es ius ad rem, o lo que es el derecho de obtener la cosa.

Es debido a los diferentes ámbitos en que se realizaban los negocios jurídicos, que la posesión era distinta. El Código Civil y el Código de Comercio referían que, para perfeccionarse el negocio jurídico era necesario que el deudor entregara la cosa al acreedor, por lo que se le otorgaba las dos posesiones, la real (tradición real) y la simbólica o jurídica (tradición simbólica o jurídica) a través del contrato (Código Civil art. 3732 y 3734, Código de Comercio art. 510 y 517).

En cambio, la Ley de Prenda Agraria o Industrial, y la Ley Prenda Comercial, establecían que el deudor conservara la posesión real de la prenda bajo ciertas condiciones pactadas en el contrato bajo el consentimiento mutuo de los contratantes; sin embargo, la posesión simbólica la ostentaba, en todo momento de la existencia del negocio jurídico el acreedor (Ley de prenda agraria o industrial art. 3 y 18, Ley de prenda comercial art. 2).

Con respecto a los bienes que podían darse en prenda para garantizar una obligación, cada régimen tenía su particularidad, debido al ámbito en que se pactaban los contratos; haciendo las comparaciones un régimen tenía más amplio los bienes que podían ser dado en prenda que otro, por ejemplo, el Código Civil literalmente refería: que podía ser dado en prenda todos los objetos muebles susceptible de enajenación (Código Civil art. 3729).

El Código de Comercio refería que podían otorgarse en prenda todos los bienes muebles, en las categorías de corpóreo e incorpóreo, es decir, en el caso del primero, cosas o bienes con cuerpo cierto y, en el caso del segundo sobre derechos incorporados en documentos, por ejemplo, los títulos valores (Código de Comercio art. 507).

La prenda agraria o industrial estableció una amplia cobertura de bienes que podían ser dados en prenda; como animales, máquinas, ganados, instalaciones, herramientas lo que indicaba que se podía constituir el contrato con bienes tanto muebles como inmuebles (Ley de Prenda Agraria o Industrial art. 2, 4 y 41).

La Ley de Prenda Comercial refería que podía constituir sobre cosas muebles y bienes ajenos (Ley de Prenda Comercial art. 1).

En el caso de la sucesión de gravamen, todos los regímenes de prenda permitían la posibilidad de celebrar otro contrato de prenda y, de esa manera, asegurar otra obligación, con la salvedad que tenía que ser celebrada entre las mismas partes. (Código Civil art. 3736, Código de Comercio, título IX de la prenda mercantil, Ley de Prenda Agraria o Industrial art. 21, Ley de Prenda Comercial art. 3).

La prelación, se refiere a un principio que, filosóficamente es un apotegma que significa primero en tiempo primero en derecho, es decir, “derecho de preferencia”; en este sentido, la preferencia de satisfacer primero el derecho sobre la prenda (garantía) de un acreedor sobre el del otro, al momento de realizarse su ejecución.

En relación al elemento de prelación o preferencia (mejor derecho) el Código Civil y el Código de Comercio expresaban que el derecho de prelación se sustentaba en la posesión de la prenda, en este caso la posesión ostentada por el acreedor prendario era, la posesión real y la posesión simbólica (código civil art. 3732, código de comercio art. 515).

La Ley de Prenda Agraria o Industrial y la Ley de Prenda Comercial en común establecían que el derecho de prelación, estaba fundamentado en la posesión simbólica o jurídica del contrato a favor del acreedor prendario; ya que la posesión real las ostentaba en todo momento el deudor. En necesario destacar que, en el caso de la Ley de Prenda Agraria o Industrial, además de la posesión simbólica ostentada por el acreedor prendario, la Ley permitía gravar el contrato de prenda, dejando constancia del mismo en un registro público (Ley de Prenda Agraria o Industrial art. 10 y 17, Ley de Prenda Comercial art. 4).

Con respecto a la ejecución de la prenda, ante el incumplimiento del deudor, todas las leyes de regímenes de prenda en común determinaban que la vía de ejecución era la judicial; el Código Civil y el Código de Comercio expresaban, sin embargo, como regla general que se podía crear una cláusula en el contrato de prenda, para realizar la prenda a través de un tercero en subasta pública, y en su defecto, se establecía el requerimiento judicial o vía judicial (Código Civil art. 3760, Código de Comercio art. 515).

En el caso de la ley de prenda agraria o industrial y la ley prenda comercial, en común referían que el contrato de prenda llevaba aparejado la acción ejecutiva, lo que significaba que,

en caso de incumplimiento del deudor, la prenda era ejecutada a través de la vía judicial (Ley de Prenda Agraria o Industrial del art. 28 al 33, Ley de Prenda Comercial art. 11, 16 y 17).

Tomando de referencia los elementos anteriores, la Ley de Garantías Mobiliarias establece lo siguiente:

La **constitución del contrato** con garantía mobiliaria se realiza a través de un acuerdo escrito, ya sea en escritura pública o documento privado (Ley 936 art. 10, 6 numeral 5, 16 y 17).

En cuanto a la **posesión** la Ley de Garantías Mobiliarias es flexible, la misma puede ser con o sin entrega de la posesión o tenencia, en este caso de la posesión real, porque la posesión simbólica o jurídica siempre es entregada a través del acto de constitución al acreedor; de esa manera, la garantía pueda quedar en manos del acreedor, el tercero, el deudor o el garante, en todos los casos en calidad de depósito (Ley 936 art. 12).

En el caso de los **bienes** la Ley amplió la lista, y refiere bienes, derecho y acciones del deudor o garante; esencialmente se puede constituir sobre uno o varios bienes específicos, sobre categoría genérica de bienes muebles, sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor o garante, ya sean presentes o futuros, corporales o incorporales, determinados o determinables, susceptibles de la valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente (Ley 936 art. 9).

Con respecto a la **sucesión de gravamen**, la Ley de Garantías Mobiliarias establece que se puede constituir varios gravámenes sobre un mismo bien o derecho, ya sean entre los mismos contratantes o entre contratantes distintos, salvo que las parte hayan pacto la prohibición de gravarla, a través de una cláusula en el contrato y la ratificación en la inscripción (Ley 936 art. 15).

En relación al **derecho de prelación**, la Ley dispone como regla general, el derecho lo tiene quien primero haya inscrito en el registro correspondiente, en su defecto cuando no haya inscripción, se determinará por la primera que se constituya sea por contrato o mediante constitución especial referida en el artículo 13 de la ley, o valga la redundancia la constitución especial de garantía de fecha más antigua (Ley 936 art. 49 y 51).

En el caso de la **ejecución**, la ley de garantías mobiliarias brinda tres vías o forma de ejecución, dos extrajudicial y una judicial como son: la **realización extrajudicial, el arbitraje y la vía judicial** conforme al nuevo Código Procesal Civil (Ley 936 art. 63).

La Constitución Política de la República de Nicaragua (18 de febrero del año 2014) en su título VI, capítulo I, artículo 99 párrafo sexto *in fine*, es la primera que asegura la certeza del derecho, el principio de la seguridad jurídica tanto contractual y registral, ya que a través de este enunciado se promueve la creación de la ley 936, Ley de Garantías mobiliarias, al mencionar que, el Estado, con el apoyo del sector privado (...) en el marco de la libertad de empresa y el libre mercado, procurara impulsar políticas públicas y privadas que estimulen un amplio acceso al financiamiento, incorporando instrumentos financieros alternativos (...) que en el caso es la propia ley, la cual entra en vigencia el 25 de octubre del 2017.

Seguridad jurídica es la certeza de gozar con los mecanismos que tienden a asegurar y proteger los derechos y las obligaciones de los sujetos de la relación jurídica.

La Ley de Garantías Mobiliarias está compuesta por 97 artículos, una vez leída, los artículos que están directamente vinculados a la seguridad jurídica contractual son: el 10, 16, 17 y 18, los cuales refieren, que la constitución de la garantía mobiliaria, es por escrito, a través de un instrumento público o documento privado el cual es la formalidad y legalidad del acto voluntario entre los contratantes (acreedor, deudor o garante), surtiendo efecto desde el momento de celebración y firma, o en otro momento que las partes hayan acordado.

Respecto a la seguridad jurídica registral, los artículos que sirven como fundamento son el 47, 49, 50, 51 y 55, dentro de los cuales, la ley creó el RPGM, el cual emite el documento que hace constar el gravamen sobre el bien o derecho que se otorga como garantía en una obligación, dando publicidad a dicho gravamen. La publicidad, es un elemento importante en el procedimiento de inscripción, con la misma, el acreedor asegura su derecho frente a terceros acreedores. La prelación, es otro de los elementos fundamentales que constituye la seguridad jurídica, se determina con la publicidad, el primero en publicitar una garantía tiene mejor derecho.

En resumen, la seguridad jurídica registral en el ámbito de las garantías mobiliarias, se fundamenta en artículo 4 numeral 1 de la “Ley General de los Registro públicos”, la normativa de regulación y operatividad de los RPGM, y todas las disposiciones de la misma en cuanto a su inscripción. La seguridad jurídica registral se manifiesta con la publicidad de la garantía que genera el registro, a través del soporte (certificado), que reconoce la titularidad del derecho de un sujeto.

4.1.2 Objetivo específico número dos

4.1.2.1 Examinar el modelo de contrato de crédito con garantía mobiliaria que se constituyen en financiera “FAMA”

Análisis de contrato de “Reestructuración” garantizado con garantía mobiliaria

Nombre del contrato: contrato de reestructuración garantizado con garantía mobiliaria.

Materia: mercantil.

Figura jurídica: reestructuración de crédito.

Clasificación del instrumento: contrato privado.

Forma: su forma es la de un crédito (arto. 36 norma sobre gestión de riesgo crediticio).

Clasificación de crédito: microcrédito (arto. 5 norma sobre gestión de riesgo crediticio).

Clasificación de la garantía: garantía mobiliaria, sin entrega de la posesión (arto. 12 de la ley de garantías mobiliarias).

Número de cláusulas: quince

Descripción de cláusulas:

Primera: antecedentes

Segunda: reestructuración

Tercera: pago anticipado

Cuarta: destino y uso

Quinta: constitución de garantía mobiliaria

Sexta: seguro saldo deudor

Séptima: seguro de garantía

Octava: supervisión

Novena: vencimiento anticipado

Décima: cláusulas especiales

Décima primera: ejecución

Décima segunda: renunciaciones

Décima tercera: declaraciones

Décima quinta: aceptación.

Décima cuarta: cesión de crédito

Nota aclaratoria: el presente análisis tiene como objetivo verificar los supuestos de seguridad jurídica contractual, estudiando únicamente las cláusulas que son pertinentes al objeto de estudio, en consecuencia, el análisis estará limitado a las mismas.

**FINANCIERA FAMA, SOCIEDAD ANONIMA
CONTRATO DE REESTRUCTURACION GARANTIZADO CON GARANTIA MOBILIARIA**

Nosotros, _____ mayor de edad, estado civil: Soltero, nacionalidad: nicaragüense, oficio: Licenciado en Administración de Empresa , cédula de identidad número: 0010710890043L y del domicilio de: MANAGUA, actúa en nombre y representación de **Financiera FAMA SOCIEDAD ANÓNIMA** en su calidad de GERENTE DE SUCURSAL y Apoderado General de Administración, a quien en adelante se le denominará “**Financiera FAMA S.A.**” o el “**ACREEDOR**”, acredita la Personería Jurídica de su representada y su Representación Legal con: a) **Testimonio de Escritura Pública número ocho, Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos**, autorizada en la ciudad de Managua, a las una y treinta minutos de la tarde del día veinticuatro de Febrero del año dos mil seis, ante los oficios Notariales del Doctor CARLOS ZUNIGA NUÑEZ e inscrita bajo el número: Veintinueve mil ciento diecinueve guión B cinco (29,119-B5), Páginas: Trescientos treinta y siete pleca trescientos sesenta y dos (337/362), Tomo: Novecientos cincuenta y seis guión B cinco (956-B5), Libro segundo de sociedades del Registro Público Mercantil y bajo el número Treinta y ocho mil trescientos veintitrés (38,323), Página: Cincuenta y cinco pleca cincuenta y siete (55/57), Tomo: Ciento sesenta y cuatro (164), del Libro de Personas ambos del Registro Público de Managua, ambos del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, La Escritura de Constitución ha sido reformada con las siguientes escrituras que se relacionan: a.1) Escritura Pública número Ciento veinticuatro (124) de rectificación de Escritura Pública, autorizada en la ciudad de Managua por el Notario Carlos Zúniga Núñez a las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre del año dos mil siete, la que se encuentra debidamente inscrita bajo el número: Veintidós mil ciento setenta y ocho guión B dos (22,178-B2), Páginas: Diecinueve pleca veintiséis (19/26), Tomo: Setecientos noventa y cuatro guión B dos(794-B2), Libro Segundo de Sociedades y Bajo número: Cincuenta y ocho mil setecientos veintinueve guión A(58,729-A), Páginas: Ciento noventa pleca ciento noventa y dos(190/192), Tomo: Ciento setenta y seis guión A(166-A) del Libro de Personas, ambos del Registro Público del Departamento de Managua y a.2) Escritura Pública número Cuarenta Nueve (49) de protocolización, autorizadas en la ciudad de Managua por el Notario Carlos Zúniga Núñez a las cinco de la tarde del día dieciséis de Julio del año dos mil nueve, la que se encuentra debidamente inscrita bajo el número: Veintidós mil setecientos ochenta y nueve guión B dos(22,789-B2), Páginas: Trescientos cincuenta y ocho pleca trescientos setenta y siete(358/357), Tomo: Ochocientos cuatro guión B2(804.B2), Libro Segundo de Sociedades

y bajo el número: Sesenta mil trescientos ochenta y dos guión A(60,382-A); Páginas: Cuarenta y ocho y cuarenta y nueve (48 y 49), Tomo: Ciento setenta y siete guión A(177-A), del Libro Personas, ambos del Registro Público del Departamento de Managua. **b)** De la Superintendencia de Bancos: Resolución del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos por resolución CD-SIBOIF-384-1OCT26-2005 de fecha 26 de octubre del 2005 autorización de Constitución de Financiera FAMA S.A. **c)** Acredita su representación Legal y comparecencia mediante Testimonio de Escritura Pública número OCHO(8) denominada Poder General de Administración autorizada en la ciudad de MANAGUA a las DIEZ Y CUARENTA Y CUATRO MINUTOS del día QUINCE del mes de FEBRERO del año 2018, ante el oficio del Notario MIRTHEL ALINA OBANDO MORA e inscrito bajo número 54057; Páginas 323; Tomo 598; del Libro TERCERO de Poderes del Registro Público Mercantil del Departamento de MANAGUA; _____, mayor de edad, estado civil: Soltero/a, nacionalidad: nicaragüense, oficio o profesión: Comerciante, cédula número:0011308810052P y del domicilio de: MANAGUA, MANAGUA, con dirección que sita de: SANTA ANA NORTE. MDO ORIENTAL #2 4C AL N M/D, lugar que señala para notificaciones y requerimientos, actuando en su propio nombre e interés, a quien en adelante se denominará el **“Deudor”** y actuando en su propio nombre e interés, a quien en adelante se denominará el **EL GARANTE**. Por este acto hemos convenido en celebrar el presente contrato, con su garantía señalada, bajo las siguientes cláusulas.

Denominación del contrato

El presente contrato está basado en la figura jurídica de la reestructuración, la misma consiste en: “Establecer nuevas condiciones en el pago y/o el tipo de interés de la deuda vigente.” (economipedia.com, s.f.). La reestructuración de un crédito procede cuando se ha identificado una situación de imposibilidad de pago por el deudor, generalmente un endeudamiento mayor; e implica – casi por regla general– la modificación de los plazos de vencimiento. Ante tal situación, puede reescalarse la deuda realizando un cambio en las cantidades a pagar, así, estas resultarán más uniformes con la capacidad de pago del deudor, modificando también los intereses.

Al realizar la reestructuración, entre las condiciones que se establecen, en consideración a la situación del deudor, está el periodo de gracia, el cual funciona de dos formas. Primero: durante el periodo de gracia no se realiza ningún pago, en otras palabras, después de firmada la reestructuración se concede al deudor un tiempo específico, para que pueda aliviar un poco su situación y proceda a efectuar el primer pago sobre el monto reestructurado. Segundo: se concede al deudor un periodo de gracia determinado, estableciendo que, durante este periodo no efectuará pagos al principal de la deuda, pero sí de los intereses.

La figura de la reestructuración es amplia, de acuerdo a la voluntad de las partes, en un plano formal, los términos contractuales a reestructurar incluyen: la deuda principal, la deuda en su totalidad, los intereses, el método de amortización y la frecuencia de pagos.

Fundamento jurídico

Esta figura jurídica, y la práctica como tal, tiene como base jurídica los artículos: 133, numeral 2, que trata sobre las disposiciones aplicables a las instituciones financieras no bancarias, artículo 53, numeral 1, que confiere a los bancos e instituciones financieras no bancarias la facultad de otorgar créditos, dicha facultad infiere que los créditos otorgados se pactan de acuerdo a los términos que las partes decidan convenir, incluyendo implícitamente, la reestructuración de los mismos, verificándose con el artículo 57, numeral 10 y 14, todos de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros

Identificación de las partes

El contrato en cuestión identifica a dos comparecientes como personas naturales, el deudor, en su propio nombre y representación, y el acreedor, quien actúa en nombre y representación de una persona jurídica, en este caso el acreedor real es Financiera FAMA S. A.

Fundamento jurídico

El fundamento jurídico de identificación de las partes está en el artículo 17, numeral 2 de la Ley de Garantías Mobiliarias, que establece como obligación que las partes se identifiquen, dicha identificación tiene que ser de forma clara, especificándose el carácter en que los comparecientes actúan. En el caso de la persona jurídica, la Ley impone la obligación de plasmar los datos de inscripción.

En el contrato en cuestión, la persona jurídica es el acreedor, y la identificación versa sobre el nombre de la escritura pública de constitución, el nombre del notario ante quien fue otorgada y sus datos registrales, la escritura pública sobre cualquier modificación que se hiciera a la escritura de constitución, el nombre del notario que la redactó y sus datos registrales; y la escritura pública donde conste el Poder General de Administración, que confiere la representación de la Sociedad a la persona natural que en el acto comparezca, el notario ante quien se autorizó y los datos registrales. **El contrato en cuestión cumple con estos requisitos específicos que impone la Ley.**

La Ley también exige la identificación del Garante; este es la persona que constituye, en favor del acreedor, una garantía mobiliaria para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones, puede ser un tercero o el mismo deudor. **En el contrato en cuestión, el garante no es distinto del deudor.**

PRIMERA (ANTECEDENTES): 1) Que mediante contrato privado numero: 11608691069147, denominado CONTRATO DE CREDITO PRENDA COMERCIAL Y FIANZA SOLIDARIA, extendido en la ciudad de MANAGUA, del día 18 del mes de Septiembre del año 2018 su representada otorgó al Deudor, un crédito por la suma de: Dieciséis mil novecientos cincuenta y uno con 50/100 córdobas con mantenimiento de valor (C\$ 16,951.50), a pagarse a un plazo de Diez (10) meses, se estableció una tasa de crédito Fija, con interés corriente del Cuarenta y ocho con 00/100 por ciento (48.0%), desde la fecha de su desembolso hasta su efectivo pago, y reconocería un interés moratorio del Veinticuatro con 00/100 por ciento (24.0%), sobre saldos vencidos que incluían el interés corriente más un cincuenta por ciento de esta tasa en concepto de interés moratorio. Concediendo el Deudor un periodo de gracia de 0 días para el pago de su primera cuota. Dicho Crédito se pactó con mantenimiento de valor de conformidad con la Ley Monetaria - Decreto Ley 1-92 de la Presidencia de la República del 6 de enero de 1992, publicado en la Gaceta No.2 del 7 de enero de 1992. El Deudor se obligó a la adquisición de una póliza sobre el seguro al saldo deudor y gastos de funeral. Para garantizar la obligación contraída a favor de FINANCIERA FAMA S.A. El Deudor además constituyó prenda comercial y/o fianza solidaria, en las obligaciones crediticias de los contratos antes relacionados.

Clausula primera: antecedentes

Siendo pertinente para el objeto de estudio el análisis de condiciones particulares, en el contrato en cuestión, para entender la naturaleza del mismo, se procede a analizar las cláusulas uno y dos con el fin de verificar dichas condiciones, y comprender la naturaleza del acto.

Generalidades:

Considerando que el contrato en cuestión es de reestructuración, el mismo es consecuencia de un contrato anterior, esto conlleva la necesidad de plasmar cuales eran las condiciones generales del crédito del contrato anterior. En la cláusula primera se plasman esas condiciones. Respecto al contrato anterior a figura jurídica empleada fue la “prenda comercial y fianza solidaria.” La figura de la prenda fue desplazada con la “garantía mobiliaria” como medio más efectivo para acceder al crédito sin las limitaciones de sus anteriores leyes.

Condiciones del crédito

El contrato suscrito entre las partes en fecha 18 de septiembre del 2018, que sirve de antecedente al contrato objeto del análisis, presenta las siguientes condiciones particulares respecto al crédito:

- Monto del crédito: C\$ 16,951.50
- Plazo: 10 meses.
- Tasa de interés corriente: 48 %
- Interés moratorio sobre saldos vencidos: 24%, que representa un cincuenta por ciento más por mora.
- Cláusula de mantenimiento de valor: se pactó entre las partes
- Seguro al saldo deudor: el deudor se obligó a adquirir una póliza de seguro sobre saldo deudor y gastos de funeral.
- Garantía: el deudor estableció en favor del acreedor prenda comercial y fianza solidaria, pero no se especifica en dicha cláusula los bienes prendados y en qué consistió la fianza.

Respecto al interés moratorio sobre saldos vencidos, es necesario mencionar que la norma sobre transparencia en las operaciones financieras, en su artículo 12, impone la obligación de expresar la tasa de interés moratorio en forma efectiva anual para las operaciones activas otorgadas bajo el sistema de cuotas; estando ante dicho sistema, se nota que, al relacionar la tasa de interés, el contrato no menciona si la misma se expresa en años o en meses según la cuota, de tal forma que no es posible determinar si la cláusula dentro del contrato anterior era o no abusiva; sin embargo, al no ser posible verificar el contrato anterior, no se mencionará más que el presente comentario.

Con relación al mantenimiento de valor, será abordado únicamente dentro de las condiciones del crédito reestructurado, no en el antecedente.

Respecto al seguro al saldo deudor, el mismo consiste en un seguro, valga redundar, que garantiza el cien por ciento de la deuda pendiente debido a muerte accidental o no accidental del deudor; en la cláusula únicamente se menciona que el deudor se obligó a adquirir una póliza de seguro, pero no se menciona la compañía aseguradora, el valor de la prima, y el monto total cubierto. El fundamento jurídico de este tipo de operación, pero no de la obligación de contratar una póliza, está en el artículo 66, numeral 1, acápite C, y artículo 67 numeral 1 para las operaciones de seguro de vida, de la Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, Ley 733, del 17 de agosto del año 2010.

Con relación a la fianza, la misma consiste en una obligación accesoria de carácter personal. Es un medio de garantía, por el cual, una persona se obliga a pagar una deuda en caso de incumplimiento en el pago de la misma por el deudor principal. Una de las limitaciones de esta figura consiste, según el artículo 3656 C. En que el obligado a rendir fianza convencional, como en este caso, no puede sustituirla por garantía mobiliaria o hipoteca. El fundamento jurídico de la fianza, está en el artículo 3653 C.

Requisitos de validez

Respecto a los requisitos de validez del contrato anterior, no fueron objeto de estudio.

SEGUNDA (RESTRUCTURACIÓN): 1) A petición del deudor y habiendo confirmado FINANCIERA FAMA S.A. La situación expuesta por el mismo de su incapacidad de pago del crédito otorgado y de las cuotas pactadas y de la inminente necesidad de reestructurar el presente crédito, se procede a efectuar la misma en los siguientes términos. Monto Reestructurado: Dieciocho mil novecientos nueve con 55/100 córdobas con mantenimiento de valor (C\$ 18,909.55); Interés corriente pactado: Veinticuatro con 00/100 por ciento (24.0%) anual sobre de saldo principal; una Tasa de Costo Efectiva Anual del Veinticuatro con 00/100 por ciento (24.0%) desde esta fecha hasta su efectivo pago; en caso de mora el DEUDOR pagará una tasa de Interés Moratorio anual sobre saldos vencidos del Cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés corriente pactada conforme lo establecido en ésta cláusula hasta el efectivo y total pago de la obligación. Plazo: Veintiseis mes(es) (26), a partir del día de hoy se pagarán en 26 cuotas con frecuencia de pago Mensual (30 Días). El presente contrato tendrá un periodo de gracia de Treinta y nueve (39) días para efectuar el pago de la primera cuota -----, todo de conformidad a plan de pago o calendario de pago que contra desembolso recibe EL DEUDOR y forma parte íntegramente de la presente Reestructuración. Más una comisión del Cero con 00/100 por ciento (0.0%) pagada de forma deducida sobre el monto total reestructurado hasta su cancelación. La tasa de interés pactada será fija. **2)** Así mismo el DEUDOR se obliga reconocer a favor del ACREEDOR el mantenimiento de valor del córdoba con respecto al dólar según el tipo de cambio oficial que emita el Banco Central de Nicaragua. En consecuencia, si se produce una modificación en el tipo de cambio del Córdoba con relación a la moneda dólar, el monto de la obligación contraída en este contrato y expresada en córdobas, se ajustará en la misma proporción a la modificación operada, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Monetaria vigente, Decreto Ley número 1-92 publicada en la Gaceta número dos del día siete de enero del año mil novecientos noventa y dos. **3)** Cuando el crédito se encuentre en estado de mora y se realice el cobro a través de los Gestores de Cobranzas se pagará hasta el 5% de comisión por atraso sobre el saldo adeudado, cuando la gestión se haga a través de abogados por este cobro prejudicial pagará un 10% sobre el saldo adeudado, al segundo aviso de cobro prejudicial y que no sean atendidos por el Deudor, el caso podrá ser transferido a cobro judicial en cualquier momento, cuando presente situaciones que pongan en riesgo evidente la recuperación del crédito, por ejemplo: Desvío de prendas o garantías, juicios por parte de terceros, reincidencias en atrasos o cualquier situación similar, incluido lo establecido en la Cláusula de Vencimiento Anticipado en cuyo caso deberá pagar lo que establezca la ley, más

los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento, dolo, negligencia o morosidad, así como por cualquier contravención al contenido de la presente obligación. Así mismo, asumirá los costos generados por el acto previo al proceso que corresponde al Trámite de Mediación establecido en el Código Procesal Civil. **4) Gastos y Honorarios Legales;** EL DEUDOR reconocerá y pagará en concepto de: Gastos notariales y gestión de inscripción registral del presente contrato, lo que se establezca en lista de tarifas que tiene la institución; así mismo pagará en concepto de Aranceles Registrales lo que establezca la Corte Suprema de Justicia a través de los Registros Públicos de Garantías Mobiliarias.

Cláusula segunda: reestructuración

Anteriormente se abordó la figura de la reestructuración, implicando la misma, el establecimiento de nuevas condiciones en el pago y/o tipo de interés de la deuda vigente. La reestructuración del presente contrato tiene como base el artículo 36 de la norma de gestión de riesgo crediticio, resolución n° CD-SIBOIF-547-1-AGOST20-2008, la norma en cuestión, establece los criterios para calificar el riesgo existente; el artículo 36 dejó establecidos los requisitos para que proceda la reestructuración, asimismo, la forma que debe tener el contrato, misma forma que los contratos de crédito. **Tras lectura general del contrato, se verificó que la forma es acorde a lo mandado por dicho artículo.**

Siendo que el presente contrato está fechado el 28 de marzo del 2019, y el contrato de crédito de prenda comercial y fianza solidaria, está fechado 18 del mes de Septiembre del año 2018, se pensó que, la reestructuración en cuestión fue producto de la situación acaecida en 2018, situación que muchos de los créditos otorgados no pudieran continuarse pagando, razón que motivó la intervención de la Superintendencia, institución que dictó normas en este sentido, esto fue confirmado en entrevista realizada el día 22 de julio de dos mil diecinueve a Mirthel Obando, oficial legal de Financiera FAMA, ella refirió que las reestructuraciones eran producto de dicha situación, pero al analizar las normas que al efecto emitió la Superintendencia, específicamente la “norma para el establecimiento de condiciones especiales para la renegociación de adeudos” Resolución CD-SIBOIF-1057-1-MAY29-2018 se verificó que, **el contrato de reestructuración no cumplía con los requisitos exigidos por la norma en el artículo 3,** mismos que implicaban:

1. Que los deudores cuyos créditos al 31 de marzo de 2018 tengan calificación de riesgo “A” o “B” se encuentren en estatus vigente. No obstante, en el contrato analizado, no se encontró estatus de calificación de riesgo.

2. Que los créditos hayan sido otorgados dentro del periodo del mes de abril del dos mil dieciocho. Sin embargo, según consta en el contrato, la fecha de otorgamiento fue el 18 de septiembre del 2018, siendo extemporáneo para entrar en el ámbito de aplicación de la norma.
3. Que el contrato se trabaje como modificación o consolidación de deuda, sin que el ajuste realizado sea considerado como reestructuración según lo dispone el artículo 36 de la norma sobre gestión de riesgo crediticio. Pero el contrato objeto de análisis se trabajó como reestructuración de deuda.
4. Que la modificación sea solicitada formalmente por el deudor.

Motivo de la reestructuración

Según consta en la cláusula segunda, fue a petición del deudor que se realizó la reestructuración, realizando financiera FAMA, un estudio de las condiciones del deudor para proceder a la misma, el estudio en cuestión no fue incorporado al contrato, por tanto, no fue objeto de análisis.

El fundamento jurídico de la solicitud y el análisis está en el artículo 36 de la norma sobre gestión de riesgo crediticio, que impone la obligación de realizar un análisis previo de las situaciones expuestas por el cliente, a fin de constatar la veracidad de las mismas y la ubicación del cliente en la clasificación de riesgo correspondiente para determinar si se aprueba o no la reestructuración solicitada.

Condiciones de la reestructuración

Respecto a las condiciones, las mismas atañen al monto reestructurado, el interés a cobrar, la mora, la existencia o no del mantenimiento de valor, entre otras.

Monto reestructurado

El monto reestructurado es de C\$ 18,909.55, pactado con mantenimiento de valor, al compararse con el monto del primer préstamo, se nota que la cantidad es superior, sin embargo, no consta realizada ninguna operación de refinanciamiento, además dicha operación es incompatible con la reestructuración, por tanto, se concluye que se ha efectuado una operación de capitalización de intereses, operación prohibida por el artículo 57, numeral 10 de la Ley 561, salvo se pacte en una reestructuración, empero, no se encontró en el contrato cláusula alguna que mencione convención al respecto, por tanto se presume la capitalización, sin que ello implique un perjuicio al deudor.

Interés, mora, plazo y periodo de gracia

El interés pactado en la reestructuración es de 24%, sobre el saldo principal, mismo que será fijo, en caso de mora se pactó una tasa de interés moratorio sobre saldos vencidos del 50% calculado del sobre el interés principal, siendo esta del 12% anual. Respecto al plazo pactado, el mismo es de 26 meses, con frecuencia de pagos de 30 días. La reestructuración efectuada se pactó con un periodo de gracia de 39 días, sin que se realice abono alguno al principal o intereses durante el periodo de gracia.

Mantenimiento de valor

El mantenimiento de valor es el proceso por el cual se desliza la moneda nacional con relación a una moneda extranjera, según la definición número 2 de las **normas financieras del Banco Central y sus reglamentos complementarios, Resolución CD-BCN-XXVII-1-07** aprobada el 9 de agosto del 2007, en todo contrato puede establecerse cláusula por la cual las obligaciones expresadas en córdobas mantendrán su valor en relación con una moneda extranjera. En ese caso, si se produce modificación en el tipo de cambio oficial, el monto de la obligación expresada en córdobas, deberá ajustarse en la misma proporción a la modificación del tipo oficial de cambio.

En el contrato en cuestión, al expresar la cantidad del monto reestructurado, se establece que la misma es pactada con mantenimiento de valor sobre el monto principal, pero no se explica que esto implica que los intereses calculados sobre el monto principal también cambiarán. Sin embargo, no se considera abusiva la obligación en cuestión, en virtud que la Ley monetaria, Decreto Ley 1-92, del siete de enero de 1992, en su artículo 16, lo permite.

Gastos y honorarios legales

Respecto al pago por gastos de inscripción que establece el punto 4 de la cláusula segunda, dicha disposición es inaplicable por política interna de la institución, según refirió Mirthel Obando, oficial legal de Financiera FAMA, todos los modelos de contrato traen incluida esta estipulación, pero en la práctica, por políticas internas, no se cobra gasto alguno al no realizarse la inscripción en el Registro de Garantía Mobiliaria, ya que **únicamente se inscriben los créditos superiores a \$ 3,000.00 de los Estados Unidos de América**. Igualmente afirmó que la Superintendencia (SIBOIF) tiene conocimiento que no todos los contratos garantizados con garantía mobiliaria se inscriben, porque esa situación encarece el crédito al cliente, por el pago arancelario, y el objetivo es simplificar los costos, para hacer más atractiva la cartera de crédito.

Es importante mencionar, que el contrato en cuestión no está cobijado por la seguridad jurídica registral, nacida con la publicidad del Registro, por consiguiente, las reglas de prelación no se rigen por la publicidad, sino por la constitución más antigua del contrato, esto en caso de haberse pignorado los mismos bienes con otro acreedor, llegándose a fase de ejecución; en consideración a lo anterior, el acreedor, haciendo uso del principio de buena fe, y de la seguridad jurídica contractual, se limita al presente contrato para salvaguardar sus intereses.

TERCERA (PAGO ANTICIPADO): En caso que EL DEUDOR, realice abonos o cancelación anticipada a la fecha de vencimiento, no habrá cobro de ningún tipo de penalidad; sin embargo, EL ACREEDOR se reserva el derecho o tendrá la opción de cobrar una comisión de hasta un tres por ciento (3%) neto sobre el monto que EL DEUDOR vaya a cancelar de forma anticipada siempre y cuando los fondos del crédito sean intermediados con cláusulas de penalidad o cuando el producto o crédito otorgado no sea de consumo o microcrédito, conforme lo establecido en el Artículo 68 de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias, sin perjuicio de las facultades de verificación por parte del Ente Regulador. En tal caso el importe de dicha comisión EL ACREEDOR lo podrá deducir del abono o cancelación extraordinaria que EL DEUDOR esté realizando y formará parte del saldo total del crédito. Sin perjuicio de lo anterior las partes acuerdan que en el caso de cancelación total anticipada EL DEUDOR reconocerá y pagará únicamente los intereses devengados al día de la cancelación total, y en su caso se realizará liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas pactadas en el presente contrato. En caso de abonos anticipados estos se aplicarán al principal de la deuda, con lo que variará el plan de pagos del crédito en relación a la periodicidad y fechas de las cuotas, sino en la proporción de principal e intereses de cada cuota. Además, en dependencia del monto del pago anticipado es posible que se reduzca el plazo total del crédito.

Cláusula tercera: pago anticipado

El pago anticipado es una operación que sirve para extinguir la obligación. Representa un mecanismo de seguridad jurídica contractual, es un medio para que los sujetos de la relación contractual, en especial el deudor, goce de un medio para finalizar con la obligación, con los correspondientes beneficios que la operación implica.

El pago anticipado de un crédito consiste en reembolsar todo o parte de un financiamiento antes del periodo pactado. El objetivo de esta operación es amortizar, de manera parcial o integral el principal de un préstamo recibido. De esa forma, se puede reducir el plazo de endeudamiento o el monto de las cuotas pendientes. (Economipedia , s.f.)

La figura de pago anticipado funciona de dos formas, ambas formas persiguen una finalidad distinta. En la primera—si bien puede concebirse como una modalidad distinta, será tratado como una modalidad del pago anticipado— se realizan adelantos de cuotas, la finalidad de esta operación es evitar realizar pagos en un periodo de tiempo específico, con tal de liberarse del abono por treinta, o sesenta días, en caso de adelantar uno o dos meses respectivamente, con esta operación no se reducen los intereses, ni el plazo, ni las cuotas.

La segunda modalidad consiste en abonos al capital, con esta operación se persigue la reducción de intereses de la deuda, el pago puede ser total o parcial. Es necesario mencionar que la institución financiera está autorizada a cobrar una penalidad, siempre y cuando haya sido pactada de previo y el tipo de contrato habilite la penalidad, lo anterior con fundamento en el artículo 57 numeral 12 de la Ley 561.

En ambas formas, la más beneficiosa es la segunda, nótese que el contrato en cuestión reconoce esta modalidad; en la segunda modalidad se reducen los intereses y los gastos que puedan ser cobrados por la institución financiera.

En el contrato en cuestión se observa que no se cobra ninguna penalidad, pero sí una comisión, pero en este caso, al tratarse de un microcrédito, o crédito de consumo no aplica debido a la prohibición del art. 68 de la ley 842, Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias.

Fundamento jurídico del pago anticipado

El derecho del cliente a efectuar el pago anticipado, genera para la institución financiera la obligación de aceptarlo, en este sentido el artículo 57, de la Ley 561, en el numeral 12, prohíbe a los bancos incluir cláusulas dentro del contrato que implique la prohibición de efectuar pago anticipado de lo adeudado. Asimismo, el derecho que cobija al cliente de efectuar pago anticipado, sin penalidad, está en el artículo 68, de la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias, Ley 842, que establece que las personas usuarias de servicios financieros que hayan suscrito contratos de crédito de consumo, y microcréditos, tienen el derecho de cancelar de forma anticipada sin penalidad alguna.

CUARTA (DESTINO Y USO DE LA REESTRUCTURACIÓN): Que el destino del presente crédito será únicamente para Reestructuración de Deuda, todo destino y uso de la Reestructuración esta descrito a detalle en el plan de inversión.

Cláusula cuarta: destino y uso de la reestructuración

Respecto a la cláusula en cuestión, la misma se entiende puesta como mera formalidad, pues no se ha realizado ningún desembolso, recuérdese que la reestructuración es modificación de intereses, y plazos, circunstancias que no implican un refinanciamiento.

El motivo del contrato es la reestructuración de la deuda, misma que se ha generado por las cuestiones que se han analizado en las cláusulas uno y dos.

QUINTA (CONSTITUCIÓN Y EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA): Por su parte expresan voluntariamente EL DEUDOR y EL GARANTE y dicen que para garantizar aún más el cumplimiento de la obligación contraída, constituyen a favor de EL ACREEDOR, de manera puntual y preferente Garantía Mobiliaria de Primer Grado sobre bienes muebles de su legítima propiedad, todo de conformidad a lo establecido en los Artículos: Siete (7), Nueve (9), y Diecisiete (17) numerales seis (6) de la Ley de Garantías Mobiliarias Ley novecientos treinta y seis (Ley 936), publicada en la Gaceta Diario Oficial Número Doscientos (200) del Veinticinco de octubre del año Dos Mil Dieciséis, bienes muebles que se describen así:

BIENES DEL DEUDOR

Nro.Gtia	Descripción	Marca	Modelo	Serie/Motor	Chasis	color	valor
100171006421914	MUEBLE PARA TV GRANDE DE MADERA 7 DEPOSITOS	-----	-----	-----		CAFÉ	2,000.00
100171006421907	3 SOFAS PLASTICOS 1 GRANDE 2 PEQUEÑOS	-----	-----	-----		NEGRO	2,000.00
100000006778711	ROPERO DE 3 CUERPOS 3 PUERTAS 3 GAVETAS	-----	-----	-----		CAFÉ	7,000.00
100171006421916	DVD MEDIANO	LG	-----	-----		NEGRO	1,000.00
100171006421910	ESPEJO PATAS DE LEON CON SU MESA	-----	-----	-----		CAFÉ	1,500.00
100171006421908	TV 32" LED	-----	-----	-----		NEGRO	7,000.00
100171006421915	MUEBLE PARA TELEVISOR PEQUEÑO 3 DEPOSITOS	-----	-----	-----		CAFÉ	1,000.00
100171006421917	COCINA INDUSTRIAL 3 QUEMADORES	-----	-----	-----		NEGRO	3,000.00
100171006432538	ASADOR GRANDE	-----	-----	-----		NEGRO	1,500.00

La garantía mobiliaria que por este acto se constituye, se extiende a sus integrantes y accesorios, así mismo, comprende a sus rentas, frutos, mejoras y demás derechos a los que dicho bien dé origen al momento de la ejecución. EL DEUDOR valora los bienes dados en garantía por la cantidad total de C\$ 26,000.00 EL GARANTE valora los bienes dados en garantía por la cantidad de C\$ 0.00

En el mismo acto el ACREEDOR nombra DEPOSITARIO de los bienes a:			
Nombre	cedula	Barrio	DIRECCION
YYYYYY	001308810052P	SANTA ANA NORTE MANAGUA, MANAGUA	dirección que sita SANTA ANA NORTE MDO. ORIENTAL #2 4C AL N M/D

Quien (es) dice (n) que acepta (n) su responsabilidad como DEUDOR y/o GARANTE y como DEPOSITARIO, obligándose a conservar y cuidar los bienes constituidos por él en garantía de garantía mobiliaria y acepta las responsabilidades que devienen del cargo como DEPOSITARIO. El DEPOSITARIO queda sujeto a la Ley de Garantía mobiliaria número Novecientos treintiséis (No. 936) publicada en Gaceta Diario Oficial de Nicaragua número Doscientos (200) del Veinticinco de Octubre de del Dos Mil Dieciséis (2016) y a la ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, Ley número quinientos sesenta y uno (561), publicada en Gaceta Diario Oficial de Nicaragua número doscientos treinta y dos del treinta de noviembre del año dos mil cinco en todo lo que fuere aplicable al presente contrato.

Cláusula quinta: constitución y extensión de la garantía mobiliaria

Naturaleza de la garantía mobiliaria

La naturaleza de la garantía mobiliaria es de obligación accesorio, el objeto de dicha obligación es asegurar el cumplimiento de la obligación principal; en este sentido, y teniendo como base los artículos 9, y 17, numeral 5 y 6 de la Ley, se verifica en la cláusula en cuestión la existencia de la garantía, esto en un plano práctico.

La cláusula en cuestión, adquiere una relevancia muy alta, es la cláusula que puede dar origen al negocio jurídico; para poder realizar el desembolso, el acreedor, en un primer momento, verificó si el deudor o cliente, tenía formas de responder por el préstamo solicitado, esta forma práctica de tener acceso al crédito derivó de la comprobación de su capacidad de pago, pero, sobre todo, de los bienes que puso en garantía mobiliaria para adquirir el compromiso.

La garantía mobiliaria, debe ser vista por encima de la concepción tradicional, dentro de este contrato, es el mecanismo de seguridad jurídica más importante empleado por el acreedor para garantizar la devolución de lo prestado.

Tipo de garantía

En la cláusula objeto de análisis se identifica que el tipo de garantía es sin desplazamiento, o sin entrega de la posesión. Según lo dispone el artículo 12 de la Ley 936, una garantía sin entrega de la posesión, es aquella en que la posesión del bien queda en manos del deudor o garante. Esta situación se

verifica en la cláusula en cuestión, donde el deudor queda como depositario de los bienes sujetos a garantía.

Clasificación de los bienes puestos en garantía

Los bienes puestos en garantía, son bienes muebles, corporales y determinados.

Cabe destacar que los bienes puestos como garantía, son bienes que no están sujetos a un registro particular, y en vista que no se relacionó en el contrato la forma en que el deudor prueba su dominio sobre los mismos, no tienen título, ergo, la forma en que el deudor, también garante, prueba la titularidad, es con la posesión de dichos bienes; lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafo 2 de la Ley 936.

Fundamento jurídico

El fundamento jurídico está contenido en el artículo 12, numeral 1 de la Ley 936, respecto a los bienes, y artículo 17, numeral 5 y 6 de la misma ley, respecto a la descripción de los bienes puestos en garantía y su valor, y la expresión del deudor de constituir garantía mobiliaria en favor del acreedor.

SEXTA (SEGURO DE SALDO DEUDOR) Como parte de la garantía del crédito, El deudor, por su propia cuenta y riesgo debe adquirir, en la compañía de su preferencia una póliza de seguro de vida contra todo riesgo y se obliga a mantenerla vigente durante el tiempo que dure la vigencia del crédito y a endosarla a El Acreedor hasta por un monto que cubra el saldo deudor y los intereses corrientes del crédito. El incumplimiento de esta obligación concede pleno derecho a El Acreedor de dar por vencido el crédito y reclamar su efectiva cancelación. Se exceptúa de ello cuando a criterio de la compañía aseguradora el cliente no cumpla o no cumplió con los requisitos o condiciones exigidos para ser sujeto del seguro, en tal caso, EL ACREEDOR valorará el otorgamiento o vigencia del crédito y de su garantía puesta. En caso, que EL ACREEDOR decida otorgar el crédito y/o mantener la vigencia del mismo, aun cuando EL DEUDOR, no es, sujeto asegurable por la compañía aseguradora, no implica que EL DEUDOR está cubierto por lo establecido en esta cláusula y sus componentes, sino que pierde el beneficio y en caso de incumplimiento o atraso, deberá responder con sus bienes o derechos, con la fianza otorgada o la garantía puesta, para cubrir la obligación crediticia. Ahora, si EL DEUDOR es asegurable pero no tiene una póliza de seguro de vida o no desea adquirirla por cualquier motivo, siempre y cuando no sea porque el cliente no cumple con los requisitos exigidos por la compañía aseguradora, deberá como última y única opción aceptar que Financiera FAMA S.A lo incorpore a la póliza colectiva de saldo deudor que maneja para todos sus clientes. En este caso el Deudor pagará en concepto del seguro en cada una de sus cuotas hasta su cancelación el que se refleje en el plan de pago o calendario de pago que recibirá al momento de su desembolso y el cual forma parte integrante del presente contrato. Además de lo anterior, este seguro agrega dos valores adicionales; uno de gastos funerales y otro de auxilio económico, por un valor de U\$ Cuatrocientos con 00/100 dólares americanos (U\$ 400.00) cada uno. El gasto del funeral se pagará al beneficiario sin deducible al tipo de cambio vigente del día del deceso si el préstamo es en córdobas, o en dólares si el crédito es acordado en esta moneda. El auxilio económico se pagará con un bono para compra de bienes básicos en un supermercado del país. En caso de que el deudor tenga más de un préstamo, se pagaran los gastos de funeral y el auxilio económico por los montos y beneficiarios que indique cada préstamo vigente en el momento del deceso. Este seguro no está firme por el hecho que Financiera FAMA S.A. reciba el pago del mismo, sino hasta la aceptación del caso por parte de la compañía de segura, además podrá ser rechazado por

la compañía de seguro cuando se presenten las causas siguientes: Si muere por causa de muerte natural antes de que el crédito tenga treinta días de vigencia, si la muerte es por suicidio y no tenga dos años consecutivos de pagar la póliza, si llegara a alcanzar la edad de 70 años durante la vigencia del crédito, si oculta información sobre sus padecimientos y enfermedades cuando el seguro lo halla requerido previamente, o si su beneficiario no notifica dentro de los siguientes noventa días hábiles de haber ocurrido el deceso. Así mismo, si el crédito es menor al equivalente de cinco mil dólares de los EEUU, el cliente es independiente, no asalariado, menor de 70 años y no cumple esta edad dentro del plazo del crédito, gozará de una cobertura especial por incapacidad temporal como parte de su seguro de saldo deudor, la cual cubre entre Una (1) y Tres (3) cuotas del crédito si el cliente sufriera un accidente o enfermedad que lo obligue a guardar reposo en un rango de tiempo entre Dieciséis (16) y cuarenticinco (45) días. Este beneficio no se otorgará cuando el reposo es ocasionado por una enfermedad preexistente o cuando el accidente o tipo de enfermedad no estén contemplados en alcance de la póliza El DEUDOR acepta esta cobertura y se sujeta totalmente a los términos y condiciones definidos en la póliza contratada por EL ACREEDOR donde se detallan las enfermedades y accidentes así como las casuísticas no cubiertas En caso de darse el siniestro, se deben presentar a una oficina de Financiera FAMA, SA con la documentación que se indica en la página web de la institución.

Cláusula sexta: seguro saldo deudor

Concepto

El seguro del saldo deudor es un tipo de operación que realizan las compañías aseguradoras, esta operación está dentro del ramo de vida, y tiene como finalidad el pago de la deuda en el estado en que se encuentre al verificarse la muerte del deudor.

El seguro del saldo deudor es un mecanismo de seguridad jurídica para ambas partes, si bien, no se verificó existencia de disposición que instituya la obligación de adquirirlo, el hacerlo es una necesidad para el deudor y para el acreedor.

Obligatoriedad

La Ley General de Seguros no impone la obligación de adquirir una póliza de seguro del saldo deudor al contratar un crédito, sin embargo, las entidades financieras ponen como condición la adquisición de este tipo de seguro. En el caso en cuestión, financiera FAMA impone la obligación de adquirir esta póliza de seguro, en caso contrario, se reserva el derecho de dar por vencido el crédito y reclamar su cancelación, con la excepción de no ser una persona asegurable a criterio de la compañía aseguradora.

Si el cliente no es una persona asegurable, el contrato contempla dos escenarios, en el primero evalúa el crédito (monto y condiciones) y la garantía, para determinar si es posible otorgar el crédito aún sin la adquisición de la póliza, por consiguiente, si el cliente incumple o se atrasa con la obligación de pago, responde con sus bienes.

En un segundo caso, si el cliente manifiesta que no desea contratar con ninguna compañía aseguradora, aun cuando cumpla con los requisitos exigidos por la aseguradora, financiera FAMA, impone la obligación al cliente de incorporarse a la póliza del saldo deudor colectiva que maneja la institución financiera, dicha póliza incluye gastos funerarios y auxilio económico.

Segunda garantía

El seguro del saldo deudor funciona como una segunda garantía, pero de manera excepcional, pues se activa en caso de muerte, para el caso particular, el siniestro es la muerte del deudor. Este tipo de seguro protege los intereses de ambos sujetos, por un lado, la financiera puede recuperar lo prestado, y la familia del fallecido no tiene que preocuparse por la ejecución de la garantía. **Las condiciones particulares de la póliza no son objeto de análisis.**

Fundamento jurídico

Como se mencionó en el análisis de la cláusula primera, el fundamento jurídico del seguro del saldo deudor, está en el artículo 66, numeral 1, acápite C, y artículo 67 numeral 1 para las operaciones de seguro de vida, de la Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, Ley 733, del 17 de agosto del año 2010.

SEPTIMA (SEGURO DE GARANTIAS): Cuando el comité de crédito lo solicite, el deudor debe adquirir, en la compañía de su preferencia, una póliza de seguro contra todo riesgo sobre los bienes dados en garantía que sean asegurables. El documento original de la póliza deberá entregarse a El Acreedor para su custodia y deberá acompañarse con una Cesión de Derechos a favor de El Acreedor por el 100% de la misma. El deudor se obliga a mantener vigente esta póliza de seguro durante el tiempo que dure la vigencia del crédito y si fallare a esta obligación El Acreedor queda facultado para pagar la renovación de la póliza por cuenta y riesgo del deudor. No obstante, el deudor tendrá una única opción de cancelar este monto de manera anticipada y de una sola vez antes de que se produzca el vencimiento de la primera cuota. Al momento que El acreedor reciba cualquier pago de El Deudor, queda facultado para aplicar como primera prelación las cuotas del préstamo de seguro y hasta que este crédito esté al día aplicará a las cuotas del préstamo principal.

Cláusula séptima: seguro de garantía

El seguro de garantías es un seguro excepcional, se adquiere para asegurar los bienes a recomendación expresa del comité de crédito de la institución financiera. Como mecanismo de seguridad jurídica contractual, con la imposición de esta cláusula el acreedor prevé un posible escenario en que el deudor pierda la totalidad de los bienes objeto de garantía mobiliaria, enfrentándose a una

situación de imposibilidad de pago. Es necesario mencionar que la cláusula contiene un vacío, no establece cómo se procederá de efectuarse el siniestro, existiendo una cesión de derechos sobre la póliza, el acreedor es quien cobrará la póliza, pero la cláusula no establece qué seguirá a eso, si el acreedor abonará el dinero de la póliza a la deuda, o si retendrá el dinero hasta que se haya pagado el total de la deuda y entregará al deudor el dinero de la póliza.

Fundamento jurídico

Después de una revisión documental, no se encontró, dentro de la Ley de Seguros, Reaseguros y Fianzas, Ley no. 733, ni en ninguna norma que al efecto pudiera emitir la superintendencia, el fundamento jurídico del seguro de garantías.

OCTAVA (SUPERVISION): El DEUDOR autoriza al ACREEDOR supervisar por medio de sus Gerentes, Supervisores, Evaluadores, y representantes funcionarios e destino y uno del crédito acordado, así como la garantía, su mantenimiento y buen funcionamiento, durante la vigencia del contrato Anualmente o en cualquier momento estará facultado el ACREEDOR para realizar valoración de la prenda otorgada en garantía, para constatar el grado de depreciación o deterioro que han sufrido los bienes otorgados en garantía, este costo correrá por cuenta del DEUDOR, de lo cual podrá resultar ampliación de garantía o dar por vencido el crédito.

Cláusula octava: supervisión

La supervisión es el acto de verificación de la garantía. Este derecho, de manera simple, confiere al acreedor la facultad de visitar al deudor o garante y verificar si los fondos se han usado como fue pactado, y si la garantía se encuentra íntegra y conserva su valor.

Fundamento jurídico

El fundamento jurídico está en el artículo 20, numerales: 1 y 4, de la ley 936.

NOVENA (VENCIMIENTO ANTICIPADO): Se declarará vencimiento anticipado resolviéndose éste contrato de mero derecho y se hará exigible de inmediato el pago de todo lo adeudado a EL DEUDOR, sin necesidad de requerimiento previo o intimación alguna judicial o extrajudicial en los siguientes casos: 1) Si por cualquier causa como DEUDOR no cumple con sus obligaciones y faltare al compromiso de pagar o cancelar una de las cuotas establecidas durante el plazo de este contrato, Financiera FAMA S.A. podrá resolver de pleno derecho sin necesidad de requerimiento alguno judicial o extrajudicial y el ACREEDOR dar por vencido el crédito y exigirle el pago total del saldo adeudado ya fuere judicial o extrajudicialmente haciendo efectiva la garantía mobiliaria otorgada a favor del ACREEDOR Financiera FAMA S.A se reserva el derecho de recamar los daños y perjuicios, los gastos y honorarios que se causaren para hacerle cumplir con sus obligaciones, 2) Que no obstante el plazo prefijado, al crédito que aquí se regula se dará por vencido anticipadamente y se hará exigible de inmediato con

todos sus accesorios sin necesidad de requerimiento previo, en cualquiera de los casos siguientes: 2.1) En caso de vender, ceder, transferir, gravar o enajenar por cualquier título los bienes prendados que garantizan este crédito sin el previo consentimiento de EL ACREEDOR 2.2) si la garantía constituida se desapreciare, disminuirse o desmejorase por cualquier causa, 2.3) si se tiene información de que los bienes dados en garantía en el presente instrumento se gravaren antes o posteriormente con otro ACREEDOR 3) Se declarará vencido anticipadamente, si por cualquier causa como DEUDOR desvía el destino del crédito y no lo invierte de acuerdo a lo establecido en el presente contrato. En todo caso el uso o destino de los fondos podrá ser verificado por su ACREEDOR 4) Si otro Acreedor, Persona Natural o Jurídica, el Ministerio Público o la Procuraduría General de la Republica entablare acción judicial en contra del DEUDOR, o bien si recayese embargo, secuestro o cualquier otra medida ejecutiva o precautoria sobre sus bienes o sobre el bien prendado en garantía del presente crédito o si el dominio del DEUDOR sobre dicho bien o bienes fuesen disputados en juicio. 5) Si el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República o cualquier Persona Natural o Jurídica, ejerciera en contra del DEUDOR acción penal por la comisión de delitos que impliquen la imposición de penas de prisión y la privación de otros derechos: 6) Si se venciere cualquier otro préstamo de EL DEUDOR YO GARANTE a favor de EL ACREEDOR y no fuere cancelado; 7) Si EL DEUDOR se negara a informar a EL ACREEDOR sobre sus estados financieros, información de fuentes de sus recursos correspondientes, de actualización de datos o cualquier otra información que éste le requiriese a fin de cumplir con los requisitos exigidos por la Superintendencia de Bancos

en su cuerpo de leyes y Normativas correspondientes; 8) Si EL DEUDOR hubiese proporcionado a EL ACREEDOR datos inexactos o falsos al solicitar el préstamo o en el transcurso del plazo del pago del mismo; 9) Si hubiere indicios de operaciones inusuales o sospechosas que induzcan a presumir la comisión del delito de Lavado de Dinero y de otras actividades lícitas, incluidas las del terrorismo y la proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Cláusula novena: vencimiento anticipado

Concepto de vencimiento anticipado

La cláusula vencimiento anticipado es aquella cláusula establecida en nuestro préstamo (...) que permite al prestamista dar por vencido la totalidad del préstamo con anterioridad al plazo establecido, en el momento en que el deudor incumple su obligación de pago de parte del capital o de los intereses. (Arcas Sariot, 2014). Dicho en forma simple, representa los casos en que el acreedor puede reclamar de forma inmediata el cumplimiento de la obligación, sin necesidad de agotar el plazo para el pago total.

Estipulación abusiva

La cláusula en cuestión contiene nueve estipulaciones o casos, de los mismos, únicamente, por su importancia para el estudio, se consideró abusivo:

Primer caso: 1) Si por cualquier causa como DEUDOR no cumple con sus obligaciones y faltare al compromiso de pagar o cancelar una de las cuotas establecidas durante el plazo de este contrato, Financiera FAMA S.A. podrá resolver de pleno derecho sin necesidad de requerimiento alguno judicial o extrajudicial y el ACREEDOR dar por vencido el crédito y exigirle el pago total del saldo adeudado ya

fuere judicial o extrajudicialmente haciendo efectiva la garantía mobiliaria otorgada a favor del ACREEDOR (...)

Motivo: la Ley 842, en su artículo 64, numeral 5, establece como cláusula abusiva aquella que vincula la cancelación anticipada directamente a la voluntad del acreedor, sin causa justificable o no establecida en el marco legal vigente. Asimismo, define como cláusula abusiva, todas aquellas estipulaciones contractuales, que habiendo sido establecidas unilateralmente por la persona proveedora, se consideran en contra de las exigencias de la buena fe, causando un desequilibrio en los derechos y obligaciones en perjuicio de la persona consumidora o usuaria.

Comentario: El artículo 15 de la ley 936, habilita la existencia de la cláusula de vencimiento anticipado, pero limita la misma a la situación en que el garante transfiera, total o parcialmente, el dominio de los bienes puestos en garantía; aun considerando que el artículo 17 de la misma ley, en su párrafo último, dice que se pueden incluir otros derechos y obligaciones que las partes deseen pactar, a la luz del artículo 64, numeral 5 de la ley 842, y el artículo 4, numeral 3, sobre la buena fe, y 5 sobre el trato en igualdad y no discriminatorio, así como la definición misma de cláusula abusiva del artículo 5, citada anteriormente, debe entenderse que el vencimiento anticipado por el incumplimiento de una cuota es abusivo, en consideración al artículo 64, numeral 5 de la ley 842, mencionado, no existe en el marco legal vigente norma alguna, que autorice dicha acción.

Respecto a los créditos que puedan caer en estado de mora, la SIBOIF, como medida, dictó la norma sobre gestión de riesgo crediticio, la misma, establece tres tipos de medidas para los deudores o clientes de las instituciones financieras que estén en estado de mora, y evitar perjudicarlos, siendo estos: la reestructuración, la prórroga y el refinanciamiento, véase el CAPÍTULO XVI, de la norma. Con base en lo anterior, el vencimiento anticipado por el incumplimiento de una de las cuotas, viola la buena fe, la igualdad y no discriminación, y resulta una cláusula abusiva.

Fundamento Jurídico

El fundamento está en los artículos 15, y 17 párrafo último de la ley de garantías mobiliarias, artículos 4,5, 64 numeral 5 de la ley 842, y artículos 34, 35, y 36 de la norma sobre gestión de riesgo crediticio.

DECIMA (CLAUSULAS ESPECIALES): 1) El Acreedor reflejará en cada recibo de pago el saldo pendiente del crédito, después de cada aplicación que se haga al mismo, 2) Por lo que hace a la garantía mobiliaria: El ACREEDOR en caso de ejecución extrajudicial o judicial, para la elaboración de la dación en pago, la práctica de subasta o venta al martillo podrá tomar como avalúo, el realizado por un perito valuador, registrado y autorizado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a fin de que realice un avalúo que refleje con certeza y legalidad los criterios de valuación establecidos por la ley Norma sobre Peritos Valuadores que Preste Servicios a Las Instituciones del Sistema Financiera. Si el valor del bien subastado fuere inferior al Saldo Deudor, se continuará acción judicial a consideración del ACREEDOR 3) En caso de existir o resultar un saldo insoluto después de la ejecución extrajudicial o judicial de la obligación garantizada, El ACREEDOR, conserva un título que presta merito ejecutivo, el que deberá ejecutar por la vía ejecutiva corriente o dineraria. 4) EL DEUDOR a solicitud del ACREEDOR, presentarán información Que le requiera El ACREEDOR y le permitirán realizar inspecciones, avalúos y demás controles que considere necesarios para garantizarles el cumplimiento de las obligaciones contraídas. 5) Que el presente Contrato otorgado en este acto estará regulado por todos los privilegios que a favor de Financiera FAMA S.A, establece Ley Número Quinientos Sesenta y Uno (561) Ley General de Bancos Instituciones Financieras, No Bancarias y Grupos Financieros, en todo lo que le fuere aplicable, Así como los privilegios que a favor de las Sociedades Financieras como Financiera FAMA S.A., establecen otras normas nacionales vigentes y se tienen por incorporados al presente instrumento. 6) EL DEUDOR, se compromete en relación a la garantía mobiliaria a conservar en nombre de su ACREEDOR la posesión del objeto pignorado, pudiendo usarla sin menoscabo de su valor obligándose a realizar por su cuenta las reparaciones necesarias para la conservación de su estado de servicio y funcionamiento, recayendo los deberes y responsabilidades coma DEPOSITARIO sin perjuicio de lo que la ley impone. 7) A no sacar los bienes pignorados del local sin autorización previa del ACREEDOR 8) Queda prohibido a EL DEUDOR y GARANTE celebrar otro contrato de garantía mobiliaria, ni disponer de ellas antes de la cancelación total del Crédito, se exceptúa esta disposición si EL DEUDOR Y GARANTE, celebrasen otro contrato de garantía mobiliaria con su ACREEDOR Financiera FAMA En caso de celebrar con acreedor distinto de FINANCIERA FAMA otro contrato de garantía mobiliaria gravando las mismas prendas constituidas con ésta, queda bajo pena de ser procesado conforme a lo establecida en el código penal referente a la estafa y el delito de estelionato, y cualquier otro delito anexo y conexo que se le atribuya. 9) En caso de garantía sobre inventario EL DEUDOR O GARANTE, queda obligado a sustituir constantemente los bienes pignorados para que la garantía tenga un carácter de permanencia en caso se deba de garantizar el pago con el inventario. 10) El ACREEDOR tiene el derecho de preferencia para perseguir los bienes pignorados y podrá perseguir cualquier otro bien, conservando el derecho de perseguir antes, simultáneamente o después el objeto pignorado, con los privilegios que señala la Ley de Garantía Mobiliaria. 11) EL DEUDOR se obliga a ejecutar las operaciones de su negocio de acuerdo a las normativas y requerimientos ambientales del país y a cumplir con la aplicación de la legislación nacional vigente en relación al medio ambiente, así como tramitar ante las entidades administrativas correspondientes los permisos o licencias requeridos de caso en caso para la operación de u negocio; 12) EL DEUDOR se obliga a actualizar todo cambio en la información o en los datos que haya brindado a EL ACREEDOR, sea en la solicitud de crédito, en el contrato o en cualquier otro documento que haya entregado a EL ACREEDOR en relación con éste crédito mediante comunicación escrita dirigida a EL ACREEDOR a través de los canales de información que EL ACREEDOR ponga a su disposición; 13) Los datos personales del DEUDOR son confidenciales y están protegidos física y electrónicamente a fin de resguardar su información personal, financiera y comercial, de acuerdo a lo determinado por la ley. 14) EL DEUDOR autoriza expresa e irrevocablemente a EL ACREEDOR para que éste pueda utilizar la información de carácter personal y comercial suministrada por EL DEUDOR al ACREEDOR, así como para que EL ACREEDOR pueda así mismo compartir dicha información con terceros autorizados por la Superintendencia de Bancos; 15) En caso que EL DEUDOR no esté en capacidad de cumplir con la obligación del pago de su crédito por causas de fuerza mayor o caso fortuito, podrá presentar ante EL ACREEDOR una carta de solicitud de reestructuración del crédito, siempre que cumpla con las condiciones y requisitos según se establece en los manuales y políticas internas de EL ACREEDOR: 16) EL ACREEDOR Y EL DEUDOR acuerdan que cualquier información o notificación que EL ACREEDOR deba realizar al DEUDOR, se reputará válidamente hecha por cualquiera de las siguientes canales de información los cuales son enunciativos más no restrictivos: a) Comunicaciones a la dirección de correspondencia, correo electrónico y/o domicilio del DEUDOR; b) A través de mensajes de texto (SMS) al número de teléfono celular facilitado por el cliente, c) Publicaciones en las oficinas y/o en la página web de EL ACREEDOR; d) Cualquier otro medio que EL ACREEDOR ponga a disposición del DEUDOR, que facilite la adecuada comunicación. Cualquier medio utilizado para informar o notificar a EL DEUDOR debe ser verificable por parte del cliente y el supervisor, 17) De conformidad a lo establecido en la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarías

y en la Norma sobre Transparencia en las Operaciones Financieras y su Reforma, para efectos de presentación de quejas o reclamos de parte de los clientes y usuarios de servicios financieros, se dejan establecidos los siguientes números telefónicos: En Primera Instancia ante Financiera FAMA el número: 2268-1941; para Segunda Instancia ante la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras el número: 2265-1555 extensión 4232.

Cláusula décima: cláusulas especiales

Las cláusulas especiales contenidas dentro de la cláusula en cuestión, son derechos y obligaciones que deben cumplir ambas partes en lo relativo a su participación dentro de la relación contractual. Las mismas actúan en estricto apego a lo dispuesto por la Ley 936, la Norma Sobre la Transparencia en las Operaciones Financieras, y de la Norma sobre el Funcionamiento y Procesamiento de Datos de la central de riesgo, respecto al numeral 14; **sin embargo, no son relevantes para el objeto de estudio, por tanto, no serán abordadas.**

DECIMA PRIMERA (PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA): EL DEUDOR, GARANTE Y ACREEDOR, acuerdan expresamente que, en caso de vencimiento anticipado o incumplimiento de las obligaciones establecidas y constituidas por la garantía mobiliaria, EL ACREEDOR estará facultado para proceder con la exigibilidad de la misma, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos todo de conformidad a lo establecido en los Artículos 63 y siguientes de la Ley de Garantías Mobiliarias:

1) EXTRAJUDICIALMENTE: Procederá la ejecución Extrajudicial de la garantía, en virtud de lo establecido en los Articulo 65 al 78 de la Ley de Garantía Mobiliarias se procederá así: a) En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, EL ACREEDOR requerirá al DEUDOR, a través de Notario Público el pago de las sumas adeudadas y liquidadas a la fecha del requerimiento para que en un término de cuarenta y ocho horas efectúe el depósito correspondiente, acto de requerimiento que se levantará y practicará mediante respectiva acta, b) En caso que EL DEUDOR no cumpla con la obligación en el término establecido en el acta de requerimiento, deberá poner de forma inmediata, a disposición de EL ACREEDOR la garantía constituida para proceder con su realización conforme lo establecido en la ley de garantías mobiliarias, c) El valor de los bienes en garantía mobiliaria será determinada por un perito valuador, conforme lo establecido en este contrato, d) Todos los gastos en que incurra EL ACREEDOR desde la solicitud de entrega de la garantía hasta su efectiva puesta en manos del acreedor serán liquidados como parte de las costas de realización a cargo de EL DEUDOR. e) Una vez practicado el avalúo y aceptado por las partes su valor de realización se procederá a elaborar la correspondiente dación en pago ante Notario Público, f) En caso que EL ACREEDOR no pueda obtener la posesión de los bienes en garantía, se seguirá el proceso de ejecución judicial conforme lo dispuesto en el Código Procesal Civil de Nicaragua.

2) JUDICIAL: Procederá la ejecución judicial de conformidad a lo establecido en los Artículos 63, 74, 76, 77 y 78 de la Ley de Garantía Mobiliarias, dirigiendo las acciones en contra de EL DEUDOR O GARANTE, en su domicilio o en el lugar donde se encuentran las garantías constituidas y descritas en el presente contrato.

Cláusula decima primera: Procedimiento de ejecución de la garantía mobiliaria

El procedimiento de ejecución de una garantía constituye una fase dentro de la relación contractual, en la que el deudor ha incumplido con las obligaciones adquiridas, específicamente, la obligación de pago. La Ley de Garantías Mobiliarias en el artículo 17, exige, para que el contrato surta efectos jurídicos, la determinación de un procedimiento de realización extrajudicial de la garantía, la finalidad del mismo es garantizar seguridad jurídica al acreedor, y evitar el desgaste procesal que conlleva un proceso judicial.

La cláusula en cuestión, recoge como procedimiento de realización extrajudicial el establecido por la ley, el mismo puede resumirse en tres etapas:

- **El requerimiento.** En este acto, cuando el deudor no ha cumplido con su obligación de pago, el acreedor envía a un notario público al domicilio del deudor, con el fin de requerir del deudor el pago de lo adeudado. El notario debe levantar acta del requerimiento, y el deudor tiene la obligación de efectuar el pago en las siguientes cuarenta y ocho horas de requerido. Cabe destacar que, el notario, según la ley 936 no tiene la obligación de entregar copia del acta al deudor. Todo con fundamento en los artículos 65, 66, 67, 68 de la Ley de Garantías Mobiliarias.
- **Ocupación del bien gravado.** Sucede, como bien está en el contrato, cuando el deudor, una vez requerido, no efectúa el pago de lo adeudado, entonces el acreedor está autorizado a ocupar la garantía, este acto se realiza en compañía de un notario público quien levantará acta detallando los bienes. Lo anterior con fundamento en los artículos 69 y 70 de la ley 936.
- **Tasación y dación en pago.** Para determinar el valor de los bienes, el acreedor, a costa del deudor contratará a un perito valuador, con el fin de valorar la garantía, realizado el avalúo, y estando ambos de acuerdo, se procede a la dación en pago. La figura de la dación en pago es un medio de extinción de las obligaciones con fundamento en los artículos 65 y 73 de la ley de garantías mobiliarias. Entiéndase que, en caso de no bastar los bienes garantizados para pagar lo adeudado, se procederá a reclamar el saldo insoluto por la vía judicial.

Respecto a la ejecución judicial, debe entenderse que constituye un medio de seguridad jurídica, es un mecanismo de reclamo de la obligación insatisfecha, que devendrá en un cumplimiento forzoso, sin embargo, no será abordada por no ser parte del objeto de estudio.

DECIMA SEGUNDA (RENUNCIAS): Para todos los efectos de las obligaciones que aquí contrae EL DEUDOR a favor de EL ACREEDOR, se somete expresamente a las disposiciones de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros; y a la Norma sobre Transparencia en Operaciones Financieras y además renuncian a: 1) A toda excepción proveniente de caso fortuito o fuerza mayor por imprevisto e imprevisibles que fuesen, cuyo riesgo asume. 2) Al derecho de ser notificado de las cesiones que de éste crédito haga EL ACREEDOR, considerándose perfeccionada su transparencia desde el momento de su otorgamiento; 3) Al derecho de ser requerido judicial o extrajudicialmente, para el efecto de la mora, pues esta se operará con el simple retardo en el cumplimiento de sus obligaciones y vencido el plazo del crédito y reclamar el pago de todo lo adeudado incluyendo los daños y perjuicios y todos los gastos y honorarios judiciales y extrajudiciales; 4) A oponer en contra de EL ACREEDOR las excepciones y derechos de compensación a que se hace referencia en el artículo Treinta y ocho (Arto. 38) de la Ley de Garantías Mobiliarias, 5) Al derecho de ser depositario de los bienes embargados, pues se depositarán en EL ACREEDOR o en la persona que él o su representante elijan, quien ejercerá el cargo. por cuenta y riesgo del DEUDOR 6) Al derecho de prórroga por recibírsele intereses y/o pagos con posterioridad a su vencimiento pues tal hecho será considerado como gracia y no como prórroga; 7) A realizar o formular retenciones en el pago de lo adeudado, por razón de impuestos o cargas de cualquier naturaleza que le correspondieren al mismo.

Cláusula decima segunda: renunciias

Las renunciias, son declaraciones en las que las partes dentro de una relación contractual, desisten de ejercer ciertos derechos y acciones. Es necesario mencionar que existen derechos irrenunciabiles, como los derechos establecidos en la ley 842, en beneficio de las personas usuarias y consumidoras. En la cláusula en cuestión no se observa violación a dicha ley, pues, no se ha renunciado a ningún derecho contenido dentro de la misma.

Las renunciias que se desarrollan se toman en cuenta por su pertinencia para el estudio. Implican cierto grado de desproporción entre ambos sujetos de la relación contractual, pero no son estipulaciones abusivas, a saber, son:

Primera renuncia: la primera renuncia versa sobre el caso fortuito y la fuerza mayor como excepción, dicha renuncia impone al deudor la obligación de asumir las consecuencias que deriven de ambos supuestos, el caso fortuito y la fuerza mayor. En apariencia, esta renuncia resulta perjudicial para el deudor, sin embargo, el Código Civil en su artículo 2169, deja abierta la posibilidad de constituirse responsable por el caso fortuito -no así, por fuerza mayor- observándose lo pactado, de manera que, la renuncia en cuestión, no puede tenerse como cláusula abusiva, respecto al caso fortuito, aunado al hecho que, el derecho a la excepción por caso fortuito, no es un derecho tutelado por la ley 842.

Segunda renuncia: no será abordada por ser irrelevante para el objeto de estudio.

Tercera renuncia: no será abordada por ser irrelevante para el objeto de estudio

Cuarta renuncia: consiste en la renuncia que hace el deudor a su derecho de compensación, la compensación, como medio de extinción de las obligaciones, implica la existencia de una deuda distinta, en la que el deudor es acreedor, también, la misma identidad de sujetos, en otras palabras, que los sujetos, y no la calidad en que actúan, sean los mismos; por último, que ambas deudas sean de dinero, líquidas y actualmente exigibles. La renuncia a este derecho, tiene como fundamento el artículo 38, de la ley 936.

Por la naturaleza del estudio, no se toma en cuenta las renunciaciones, cinco, seis y siete.

DECIMA TERCERA DECLARACIONES): EL DEUDOR Y/O GARANTE declaran que: 1) La información que ha suministrado a EL ACREEDOR como consecuencia del presente contrato es verídica y lo autoriza en forma expresa y anticipada para dar a conocer y solicitar, sin necesidad de autorización ulterior el historial de pago de pago del DEUDOR a cualquier otra entidad emisora supervisada y regulada por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Asimismo, autoriza a EL ACREEDOR, para que informe, reporte o divulgue la información proporcionada a la Central de Riesgo Privada que esté autorizado por la Superintendencia de Bancos, con el fin de que ésta la administre de forma confidencial y la suministre a terceros que cuenten con el propósito permisible debido, 2) EL ACREEDOR ha cumplido con sus deberes en materia de información y transparencia establecidos en la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarias y en la Norma sobre Transparencia en las Operaciones Financieras y su Reforma 3) Ha recibido de EL ACREEDOR a) Original de la Hoja de Resumen informativo sobre Operaciones Activas; b) Copia del presente contrato y de su pagare según corresponda; c) Copia del cronograma o plan de pagos, 4) Ha sido informado de las tasas de interés, condiciones del crédito, comisiones, seguros gastos, penalidades en caso que aplique, primas de seguro y demás información necesaria sobre las características, términos y condiciones inherentes al crédito aquí regulado: 5) Puede acceder a la página web de EL ACREEDOR ([www .financierafama .com.ni](http://www.financierafama.com.ni)) en la cual podrá verificar y tomar debida información de las tasas de interés, comisiones, tabla de comisiones y gastos, entre otros conceptos y que las mismos se encuentran a su disposición en la oficina principal de EL ACREEDOR o en las sucursales que posee en el país: 6) Haber leído y entendido el presente contrato 7) Cumplirá con la obligación adquirida en estricto apego a las estipulaciones pactadas en este contrato suscrito, incluyendo pagar lo adeudado en tiempo, modo y condiciones establecidas en el presente contrato: 8) EL DEUDOR declaran que la firma puesta en el presente contrato, es la que actualmente utilizan en todos sus asuntos y negocios, para todos los fines de ley. 9) Declaran que de cambiar de domicilio deberán informarlo de manera oportuna e inmediata al ACREEDOR: 10) EL DEUDOR Y/O GARANTE declara, con arreglo a lo que establece la ley de garantías mobiliarias, que los bienes constituidos son de su exclusiva y única propiedad, sobre estos tiene libre disposición y uso, no pesando ningún gravamen, carga, Litis pendiente, ni medida judicial o extrajudicial que limite en algún modo sus derechos sobre su libre disposición.

Cláusula décima tercera: declaraciones

En la cláusula en cuestión, el acreedor se asegura de liberarse de posibles responsabilidades en materia de transparencia y toma precauciones respecto al deudor. Siendo que, en dicha cláusula, se encuentran declaraciones propias de la seguridad jurídica contractual, únicamente se hará referencia a las mismas.

El contrato es ley entre los contratantes, bajo ese corolario se entiende que todo lo pactado, siempre que no contradiga la legislación, es de ineludible cumplimiento entre las partes. Sin embargo, dentro del contrato, además de las obligaciones propias del negocio jurídico, deben existir declaraciones que compelan, o sirvan aún más, como compromiso, especialmente aquellas que puedan servir como una excepción en caso de ejecución forzosa. En este sentido, dichas declaraciones son:

En primer lugar, las declaraciones número 6 y 7, en la cual el deudor declara haber leído y comprendido el contrato, y que cumplirá con las obligaciones adquiridas, en estricto apego a las estipulaciones pactadas en el contrato; estas declaraciones sirven al acreedor, en caso de incumplimiento, como medio para compeler al deudor a que cumpla con las obligaciones en tiempo forma, y hace ver, aun siendo un contrato de adhesión, que el deudor no presentó reserva alguna, o manifestó inconformidad con alguna de las obligaciones que estaba adquiriendo.

Asimismo, la declaración 8 tiene gran relevancia, en ella, el deudor declara que la firma puesta en el contrato, es la que habitualmente emplea en sus negocios, esta declaración es de extrema importancia, pues, de no ser la firma del deudor, este puede tratar de eludir el cumplimiento de la obligación, en este sentido, la ley 936 en sus artículos 17, numeral 10, y 18, como condición de validez establece que el contrato debe ser firmado por el deudor. Nótese como opera la seguridad jurídica contractual, pues, aun cuando se inscriba el contrato en el registro de garantía mobiliaria, este medio no sería suficiente si se cuestiona en un proceso la firma del deudor.

Ciertamente, existen otras formas de probar el consentimiento, como la manifestación hecha por teléfono, o la realización de actos de los que necesariamente se deduzcan, por ejemplo, recibir los fondos y utilizarlos para el fin previsto, o el depósito de una sola de las cuotas conforme el plan de pagos, pero, el deudor podría utilizar en su favor la firma como condición de validez del contrato de garantía; recuérdese que la norma especial, prevalece sobre la general.

Respecto a la declaración número 9, la misma adquiere relevancia por dos motivos, el primero, es para ubicar el lugar de la garantía, en caso que el deudor también sea garante, pues el acreedor debe realizar inspecciones en este sentido, y la verificación del destino de los fondos, cuando sean para mejora de vivienda, o para invertir en determinado negocio; el segundo, es para efectos de requerimiento judicial, por el fuero general de las personas naturales del artículo 34, y el fuero para las pretensiones reales o mixtas del artículo 37, ambos de la ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, la competencia

de las demandas se determina por el domicilio del demandado, al desconocer el mismo, el acreedor no podrá intentar ejecución en contra del deudor, por tal razón, debe asegurarse de mantener actualizado el domicilio del mismo.

Por último, la declaración número 10, consiste en la declaración del deudor de asegurar que sobre los bienes puestos en garantía no pesa carga alguna, sea esta de índole judicial o, extrajudicial. En esta declaración, el acreedor se resguarda con el principio de buena fe. Sin embargo, debe agregarse que, aun cuando el derecho protege la buena fe, la prelación se determina por la inscripción en el registro, y si no hubo inscripción, por la fecha del contrato más antiguo.

DECIMA CUARTA (CESION DE CREDITOS Y SUBROGACION DE GARANTIAS): EL ACREEDOR podrá CEDER la obligación de pago objeto de este crédito, sin necesidad de autorización por conveniente, notificación que será con el objeto de hacer del conocimiento con el DEUDOR que el ACREEDOR ha cedido o acedera a otro ACREEDOR al crédito. También el DEUDOR se obliga a la subrogación que sobre las garantías puestas en el crédito deba realizar el ACREEDOR, teniendo lugar la cesión de obligación del crédito a otro ACREEDOR, quien adquiere la obligación de pago y garantía en idéntica situación que el actual ACREEDOR.

Décima cuarta: cesión de créditos y subrogación de garantías

La cláusula en cuestión representa un privilegio del acreedor, pero no es concerniente al objeto de estudio, por tal razón, no será abordada.

DECIMA QUINTA (ACEPTACION): EL ACREEDOR expresa que acepta la garantía mobiliaria constituida en el presente contrato por la obligación contraída por EL DEUDOR Y GARANTE. Los comparecientes en el carácter que comparecen, conjuntamente dicen, que aceptan todas las cláusulas establecidas en éste instrumento público, en particular sobre la garantía mobiliaria. Así como la aceptación de todas las disposiciones y privilegios legales otorgados por la Ley número Quinientos Sesenta y Uno (561) Ley General de Bancos Instituciones Financieras. No Bancarias y Grupos Financieros, y lo relacionado a la Ley de Protección de las Derechos de las Personas Consumidoras y Usuarios, en toda lo que le fuere aplicable Cualquier disposición o cláusulas en este contrato que sea inaplicable, vaya en contra de las leyes de la República de Nicaragua o que sea declarada nula por cualquier instancia, se considerará por No Puesta, quedando el resto del contrato en su pleno rigor y fuerza legal. Así mismo se aplicará cualquier cambio en las leyes en cuanto a su contenido, procesos o procedimientos nuevos para ejecutar en las vías legales cumplimiento de la obligación del presente contrato. En señal de aceptación y voluntad, firmamos todos en la ciudad MANAGUA a los 28 días del mes de Marzo del año 2019.

Cláusula decima quinta: aceptación

La aceptación contractual implica una declaración expresa de la voluntad de aceptar todas las condiciones de un contrato. “Manifestación de voluntad representativa del consentimiento de las partes

intervinientes en un contrato, para cumplir las obligaciones que de él se deriva” (Ossorio, pág. 28); si bien la declaración puede ser expresa también puede ser tácita, en este caso se presume con la ejecución de actos que hagan prueba que se ha aceptado la obligación, por ejemplo, realizar pagos de abonos de un crédito.

En la cláusula en cuestión, la primera manifestación de aceptación es la del acreedor, sobre la garantía mobiliaria constituida en su favor; seguidamente, hace relación que ambas partes aceptan las cláusulas en su totalidad, con respeto a la ley general de bancos, con énfasis en los privilegios que otorga la ley, y la ley de protección de los derechos de las personas consumidores y usuarias, misma que detalla los derechos y obligaciones de ambas partes, haciendo hincapié en que, si una de las cláusulas resulta violatoria de derechos, se tendrá, luego de su declaración, por no puesta.

Fundamento jurídico

La aceptación, o más bien, la declaración de aceptación, es fundamental dentro de un contrato, pues compele a ambas partes a cumplir con todas las obligaciones contraídas, por esa razón, la Ley de Garantías Mobiliarias, en su artículo 17, exige la firma de los contratantes como forma de aceptación para que el contrato pueda surtir efectos jurídicos. De la misma forma, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, establece *so pena* de dejar sin efecto de validación, que aparezcan en el contrato la firma de los contratantes.

4.1.3 Objetivo específico número tres

4.1.3.1 Describir el procedimiento de inscripción del contrato de Garantía Mobiliaria en el Registro Público de Garantía Mobiliaria

El Registro Público de Garantías Mobiliarias, fue creado por la Comisión Especial de Registro de conformidad a las facultades que le otorga la “Ley General de los Registros Públicos” ley 698, en su artículo 9, numerales 4 y 5, y su normativa de funcionamiento y operatividad. Asimismo, con base en el artículo 55, de la “Ley de Garantías Mobiliarias”, la materialización de ese registro tiene su aspecto legal, más allá de las facultades de la Comisión, pues en dicho artículo, la Ley dispone la necesidad y

obligatoriedad de la creación del registro. El registro como tal, forma parte integrante del Sistema Nacional de Registros (SINARE).

Los objetivos del Registro de Garantías Mobiliarias, constituyen la inscripción de la constitución, modificación, cesión, prórroga, extinción y ejecución de las garantías mobiliarias, cuyo efecto jurídico producido, es el asiento registral (publicidad material), el cual brinda seguridad jurídica con la certificación del asiento, cuyo valor consiste en su oponibilidad frente a terceros (publicidad formal). El contrato celebrado entre las partes garantizado con garantía mobiliaria en “FAMA”, es el título constitutivo, que tiene fuerza legal, y que, al ser inscrito en el RPGM produce, a través del asiento registral, el título declarativo que le da mayor fuerza de autoridad legal, frente a terceros. De esta manera, el objetivo del Registro coadyuva al cumplimiento del objetivo de la Ley, que es promover el acceso al crédito a través de la regulación y ampliación de los bienes o derechos que pueden ser dados en garantía para el aseguramiento de una o varias obligaciones del deudor.

La Ley de Garantías Mobiliarias, ley 936 en los artículos del 57 al 62, y la normativa para regular el funcionamiento y operatividad del Registro Público de Garantías Mobiliarias, regulan los procedimientos técnicos, legales y administrativos para el funcionamiento del registro. El RPGM, es un registro completamente electrónico, al cual se accede a través de la página web del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil; para su acceso es necesaria la creación de un usuario y contraseña, las cuales son proporcionados por funcionarios del registro después de ser capacitados para el uso adecuado de la plataforma, una vez cumplido el requisito de la capacitación, los funcionarios envían a la dirección de correo del capacitado un código de capacitación, el cual deberá ser introducido la primera vez que se acceda a la plataforma.

Cabe destacar, que para cualquier trámite que se vaya a realizar en la plataforma del Registro Público, previamente, debe ser tasado, dicha tasación se realiza en línea; una vez realizada, el sistema genera un documento que contiene el número de cotización que se requiere para realizar el trámite del cual se trate.

A continuación, se describe de manera sucinta el procedimiento de tasación en línea, la inscripción de la constitución de una garantía y la cancelación de la misma:

TASACIÓN EN LÍNEA

Para hacer la tasación en línea se debe realizar lo siguiente:

1. Ingresar desde el navegador de su ordenador al sitio web del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil en la siguiente dirección <https://www.registropublico.gob.ni>.
2. Una vez dentro de la página web del registro se ingresa a la opción de ventanilla que contiene los servicios en línea, y se selecciona el ícono llamado tasación en línea.



3. A continuación, se muestra la pantalla de iniciar sesión, en esta se introduce el usuario y contraseña que previamente fue creado en la capacitación brindada en el Registro, una vez ingresados los datos se da clic en la opción ingresar.

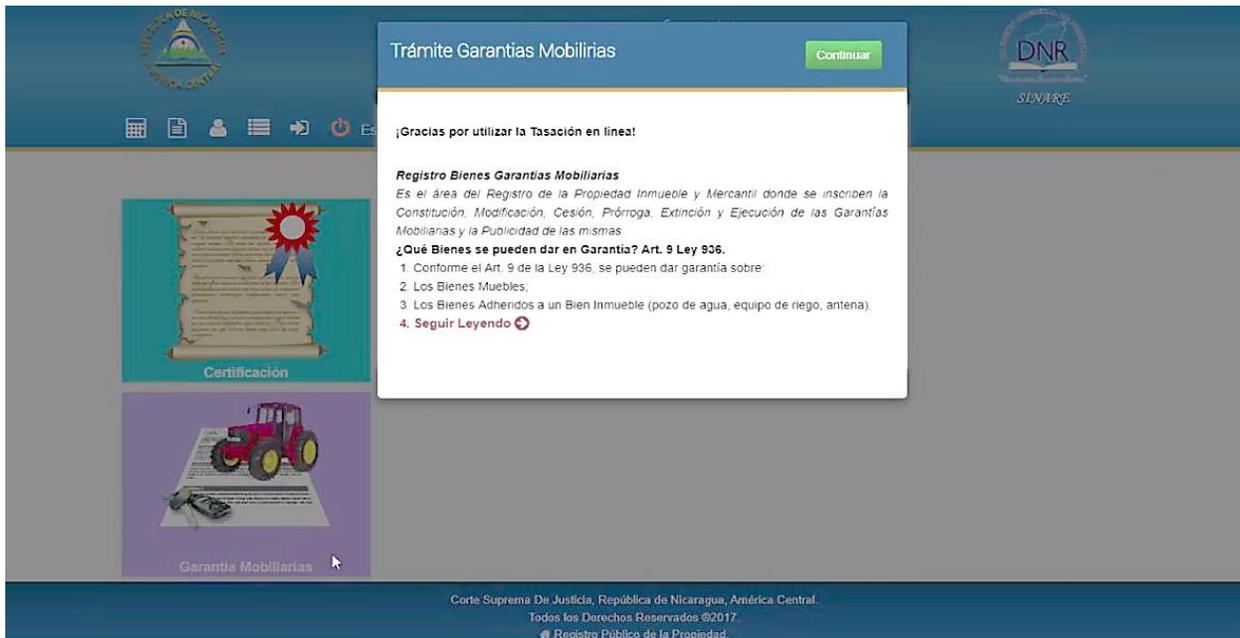


4. En la siguiente pantalla se presentan los diferentes tipos de registros que agrupan los servicios registrales. Se deberá dar clic sobre el ícono que represente el servicio que se desea tasar, en este caso, el de garantías mobiliarias, y se da clic a la opción continuar.



5. A continuación se presenta una pantalla de notificación que muestra algunas descripciones del Registro Público de Garantías Mobiliarias y otras condiciones; si ya conoce las condiciones de la

transacción se da clic en el botón continuar.



6. A continuación se abre una ventana de “la tasación en línea”, donde aparecen los siguientes elementos, datos del solicitante y trámites registrales en los cuales deberán llenarse los siguientes campos:

A. DATOS DEL SOLICITANTE

1. A favor de: en este campo se escribe el nombre de la persona natural o jurídica a favor de quien se va a realizar el trámite.

B. TRÁMITES REGISTRALES

1. Trámites: de este campo se desprende una lista de trámites, por lo cual se seleccionará según el interés del usuario el tipo de trámite a realizar, por ejemplo, en las garantías mobiliarias: constitución de garantía mobiliaria entre otras.

The screenshot shows the 'Tasación en Línea' interface. At the top, it says 'Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil'. The user is logged in as 'jmedina'. The main heading is 'Tasación en Línea' with a 'Soy Tu Asistente' button. Below this is the 'Garantía Mobiliaria' section, followed by 'DATOS DEL SOLICITANTE' with the name 'JESSICA PAMELA MEDINA AGUIRRE' and 'A Favor De: Juan Bosco Ordoñez Gonzalez'. The 'TRAMITES REGISTRALES' section shows a table with one row selected: 'CANCELACION PARCIAL DE GARANTIAS MOBILIARIAS'. A dropdown menu is open, listing options: 'CANCELACION PARCIAL DE GARANTIAS MOBILIARIAS', 'CANCELACION TOTAL DE GARANTIA MOBILIARIA', 'CONSTITUCION DE GARANTIA MOBILIARIA', 'EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA', and 'MODIFICACION DE GARANTIA MOBILIARIAS (PRORROGA, AMPLIACION DE PLAZO Y/O CANCELACION AL CONTRATO)'. The table also shows 'Monto Escritura' as 0, 'Monto Avalúo' as 0, and 'Subtotal (C\$)' as 0.00. A 'Guardar' button is visible at the bottom right of the table area.

2. **Monto de la escritura:** en este campo se ingresa el valor o monto de la escritura garantizada con garantía mobiliaria, también aparece la opción de seleccionar el tipo de moneda a la tasa de cambio oficial del Banco Central de Nicaragua (BCN), lo cual se genera la conversión automáticamente sobre el monto de la escritura.

This screenshot shows the same 'Tasación en Línea' interface, but with the 'CONSTITUCION DE GARANTIA MOBILIARIA' option selected in the dropdown menu. The 'Monto Escritura' field now contains the value '15,300' and has a dropdown menu set to '\$'. Below this field, it displays 'Conversión C\$ 472,236.0300'. The 'Monto Avalúo' field is empty, and the 'Subtotal (C\$)' is now '300.00'. The 'Total C\$' at the bottom of the table is also '300.00'. A 'Guardar' button is present at the bottom right. The footer of the page reads 'Corte Suprema De Justicia, República de Nicaragua, América Central. Todos los Derechos Reservados ©2017'.

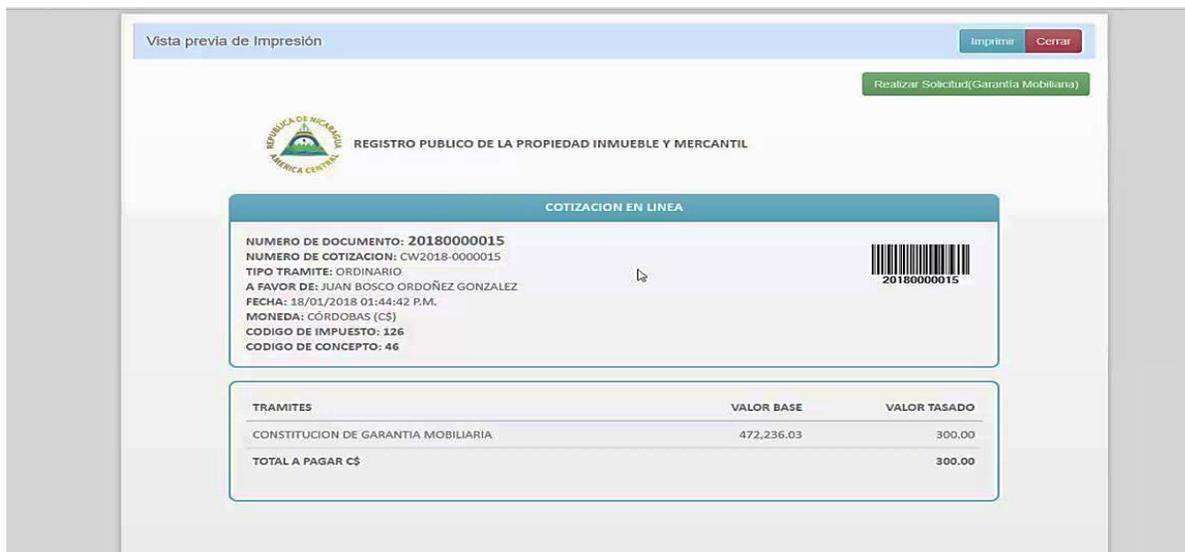
3. **Subtotal:** el subtotal se genera automáticamente al hacer la conversión del monto de la escritura; posterior se da clic en la opción guardar.

7. A continuación, se presenta un mensaje de verificación que dice que los datos ingresados de la cotización estarán sujetos a verificación, si está de acuerdo da clic en la opción aceptar.



8. Automáticamente se genera el documento titulado “Cotización en línea”, el cual presenta los siguientes elementos: número de documento, número de cotización, tipo de trámite, a favor de, la fecha junto con la hora, minutos y segundo en que se generó el documento, la moneda, código de impuesto, código de concepto.

En la parte derecha del documento presenta un código de barra; y en la parte inferior el trámite, por ejemplo, una constitución de garantía mobiliaria, el valor base que es el valor del monto de la escritura y el valor tasado, que es el que se va a pagar por el trámite. De esta manera se finaliza el procedimiento de tasación en línea.



La tasación se puede definir como el procedimiento para establecer el precio o costo del trámite registral que se solicita.

INCRIPCIÓN DE LA CONSTITUCION DE GARANTIA MOBILIARIA

Como ya se mencionó, para realizar la inscripción de la constitución de la garantía mobiliaria, de previo se debe tener una cuenta de usuario y contraseña, para hacer uso del sistema en línea del registro, asimismo, haber realizado la tasación en línea y pagado el monto del trámite requerido.

Una vez cumplido los requerimientos previos, se procede a realizar la inscripción de la siguiente manera:

1. Se ingresa a la dirección del registro público, <https://www.registropublico.gob.ni>.
2. En la ventana generada del registro, se dirige a la opción ventanilla, esta contiene los servicios en línea, y selecciona la opción Registro Público de Garantías Mobiliarias representado por el ícono de un tractor, unas llaves y un documento.



3. En la siguiente ventana, que dice ingresar a su cuenta, introduce el usuario y contraseña, y da clic en la opción ingresar.

The screenshot shows a login interface for the 'Registro Público de la propiedad Inmueble y Mercantil' website. The header includes the logo of the 'Corte Suprema de Justicia' and the 'DNR' logo. The main content area features a white box titled 'INGRESAR A SU CUENTA' with the instruction 'Ingresa su nombre de usuario y su contraseña'. Below this are two input fields: 'Usuario' and 'Contraseña'. A link 'Olvidé mi contraseña' is positioned next to the password field. A blue 'Ingresar' button is located below the fields. At the bottom of the box, there is a link: 'No tiene una cuenta de usuario? Crear una cuenta'. The footer of the page contains the text '© 2018 C.S.J.METER. Todos los Derechos Reservados'.

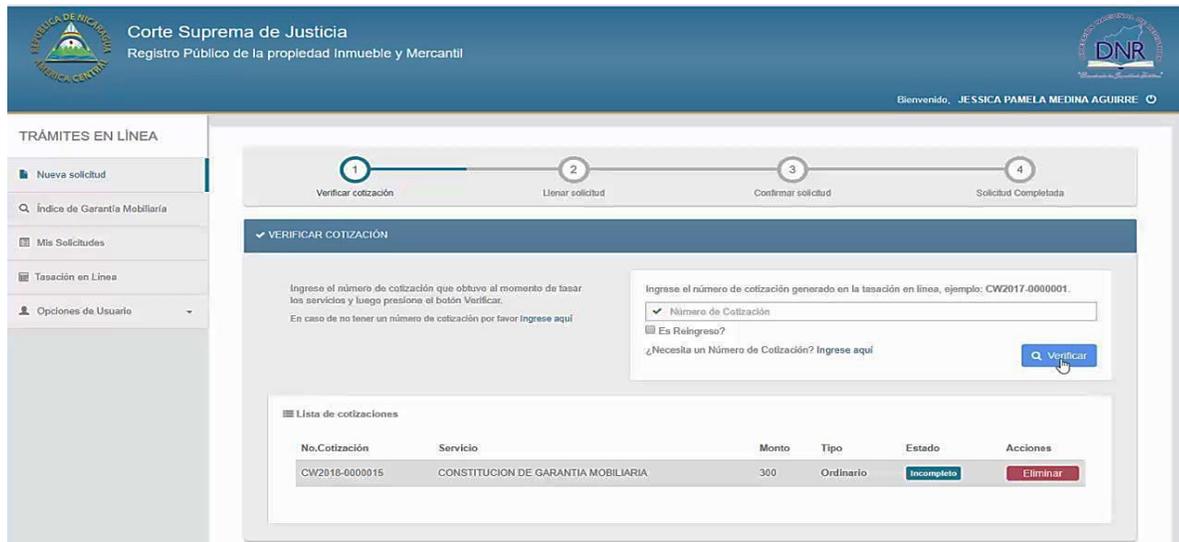
4. En la ventana generada se presentan un total de cuatro fases, que constituyen todo el trámite de inscripción de la constitución de la garantía. Las cuatro fases son: **verificar cotización, llenar solicitud, confirmar solicitud y solicitud completada.**

Todas y cada una de las fases deben ser completas para cumplir con el trámite de inscripción.

a) **Verificar cotización**

1. Lo primero que se hace es verificar el número de cotización del documento generado en la tasación en línea, se ingresa en la celda y se verifica, si ya fue pagado aparecerá en la lista de verificación en la parte inferior de la ventana, esta contiene los siguientes detalles sobre la cotización del trámite:
 - **Numero de cotización:** es el número generado en la tasación en línea previamente realizada.
 - **Servicio:** se refiere al tipo de trámite, en este caso la constitución de garantía mobiliaria.
 - **Monto:** el precio del trámite pagado.
 - **Tipo:** se refiere al tipo de trámite, en este caso ordinario.
 - **Estado:** se refiere al estado del procedimiento de inscripción.
 - **Acciones:** contiene la opción eliminar.

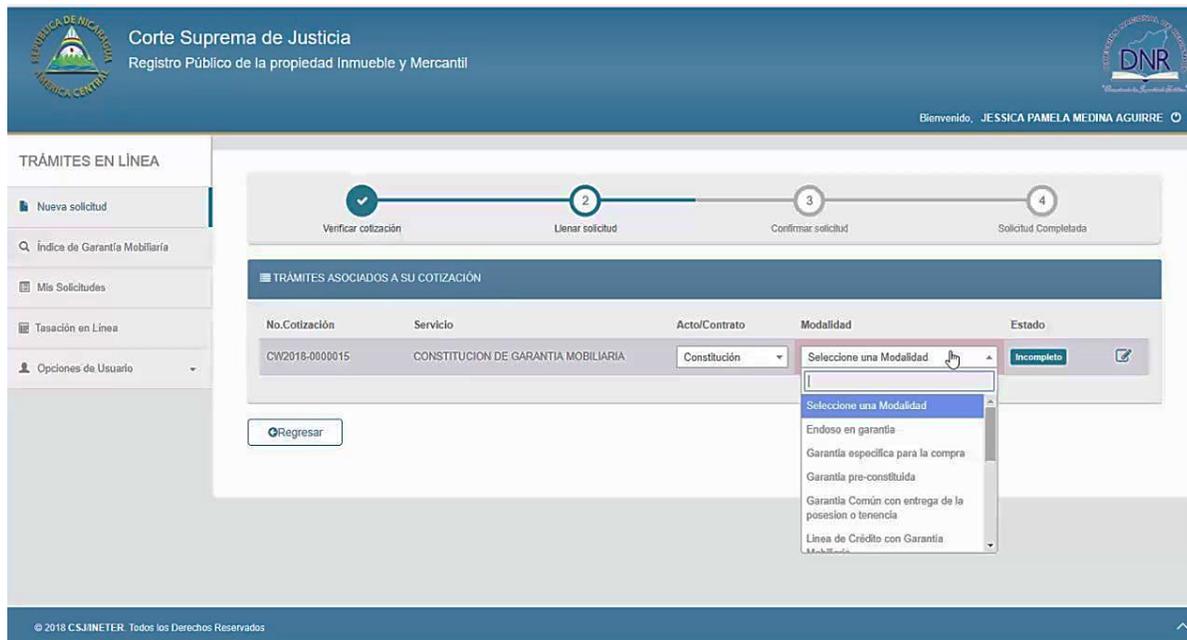
Verificado todo lo anterior se da clic en la opción siguiente.



b) Llenar solicitud

En esta fase se generan nuevas opciones, que constituyen la fase “Llenar solicitud” son cuatro, y dentro de estas se encuentra el formulario de constitución de la garantía.

1. Trámite asociado a su cotización: se completa ingresando el acto/contrato que se refiere al tipo trámite específico que se realiza, y la modalidad, según el caso una constitución específica para compra.



2. Información del solicitante: se tiene que completar todos los campos y actualizar toda la información de la persona que realiza el trámite, y a favor de quien lo realiza, estos contienen la identificación, correo electrónico, teléfono, nombre del solicitante, en representación de, tipo de solicitante y a favor de.

Verificar cotización 1 Llenar solicitud 2 Confirmar solicitud 3 Solicitud Completada 4

TRÁMITES ASOCIADOS A SU COTIZACIÓN

No.Cotización	Servicio	Acto/Contrato	Modalidad	Estado
CW2018-0000015	CONSTITUCION DE GARANTIA MOBILIARIA	Constitución	Garantía específica para la compra	En Proceso

INFORMACION DEL SOLICITANTE

Actualizado! La información del solicitante se ha actualizado.

Identificación: 0011909800073M
Nombre del Solicitante: JESSICA PAMELA MEDINA AGUIRRE
Correo electrónico: jmedina@poderjudicial.gob.ni
Tipo de Solicitante: Propietario
Teléfono: 8977-8958
A favor de: Juan Bosco Ordoñez Gonzalez
En Representación de: Propia

Actualizar Información

INFORMACION DEL PAGO

Número de Minuta:
Monto Pagado:
Cuenta Bancaria: Seleccione una Cuenta Bancaria

Actualizar Información

3. Información del pago: se actualiza o se completa la información, esta se refiere a los detalles del pago, número de minuta, monto pagado y cuenta bancaria.

Actualizar Información

INFORMACION DEL PAGO

Número de Minuta: 987894564
Monto Pagado: 300
Cuenta Bancaria: Seleccione una Cuenta Bancaria

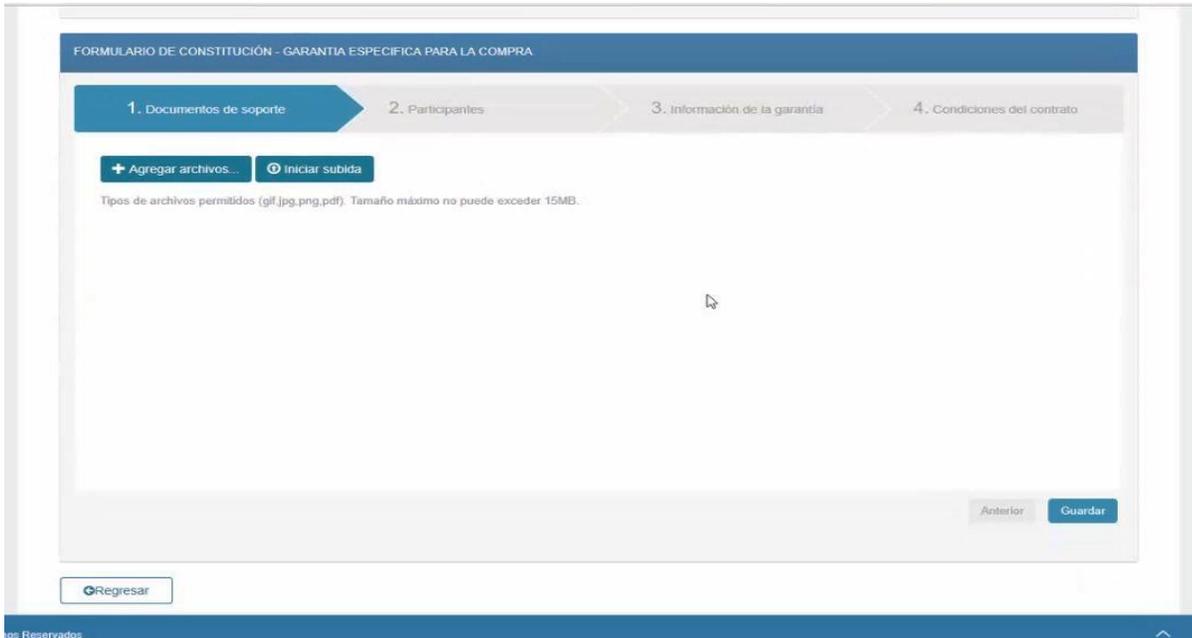
FORMULARIO DE CONSTITUCIÓN - GARANTIA ESPECIFICA PARA LA COMPRA

1. Documentos de soporte 2. Participantes 3. Información de la garantía 4. Condiciones del contrato

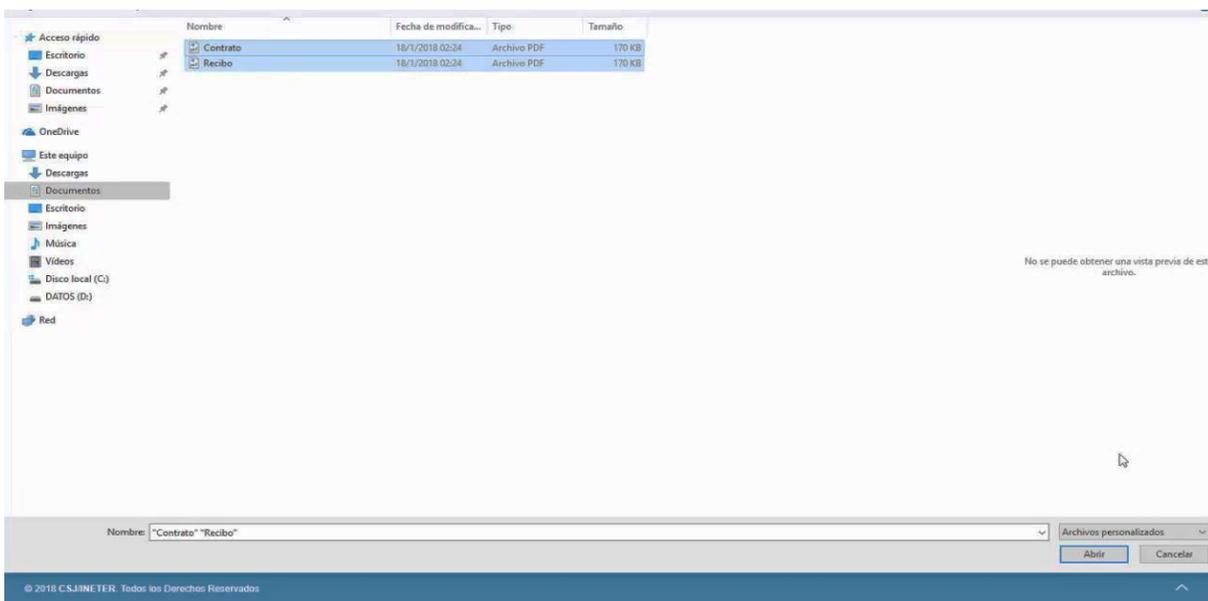
Agregar archivos... Iniciar subida

Tipos de archivos permitidos (gif, jpg, png, pdf). Tamaño máximo no puede exceder 15MB.

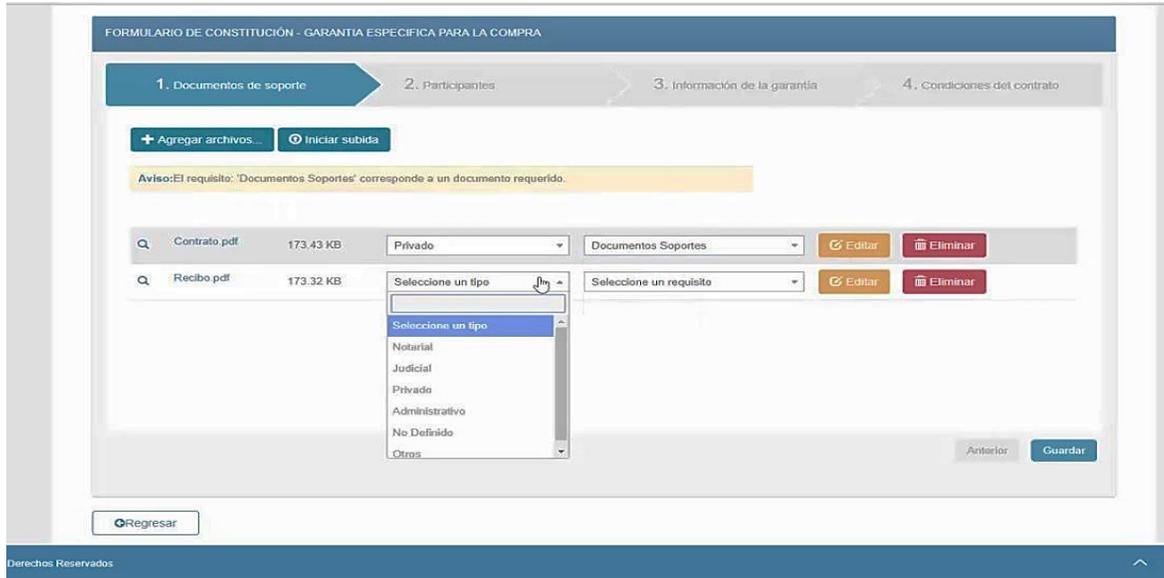
4. Formulario de constitución (garantía mobiliaria): el formulario de constitución a su vez contiene otras fases que se requieren para completar el proceso de inscripción. Las fases que hay que completar son: **documento de soporte, participantes, información de la garantía y condiciones del contrato.**



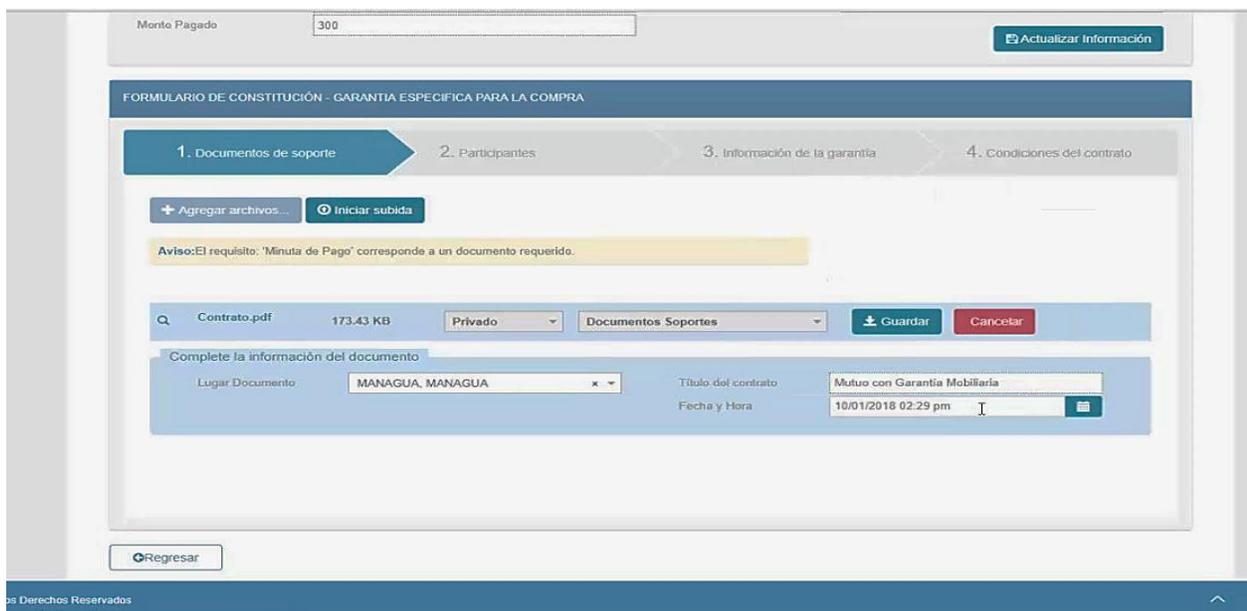
➤ **Documento de soporte:** en esta ventana se encuentran múltiples opciones, pero las esenciales son **agregar archivo e iniciar subida.** Lo que se hace aquí es agregar los documentos que son objeto de la inscripción, en este caso, el contrato de garantía mobiliaria y la minuta de pago o recibo previamente escaneados, dando clic en agregar archivo y luego iniciar subida.



- ❖ Después de haber **agregado y subido los archivos**, se despliegan otras opciones a completar. Los campos son cuatro celdas donde se debe definir el tipo de documento que se agregó (notarial, administrativo, judicial, privado) y, también, especificar si el documento se trata de un documento soporte, minuta de pago o documentos anexos.



- ❖ Una vez completado lo anterior, se da clic en la opción “editar” del contrato, ya que es necesario completar la información; los campos o celdas que hay que completar definen el lugar donde se firmó el contrato, título del contrato, la fecha y la hora de suscripción. Llenados esos campos, se da clic en guardar, y después otra vez en guardar.



- **Participantes:** en esta fase, se tienen que completar todos los campos que hacen referencia a los datos personales de los participantes en el acto contractual, como son el acreedor, deudor, garante o representante legal. Los campos a completar son: nombre completo, tipo de participación, ubicación, dirección, tipo de identificación y número de identificación.

1. Documentos de soporte 2. Participantes 3. Información de la garantía 4. Condiciones del contrato

Nota: El servicio seleccionado requiere como mínimo dos participantes un Acreedor y un Deudor.

*Nombre Completo: *Tipo Identificación:

*Tipo Participación: *Número de Identificación:

*Ubicación:

*Dirección:

Lista de Participantes

Mostrar 5 registros Buscar:

Nombre Completo	Identificación	Tipo Participación	Ubicación	Acciones
Ningún dato disponible en esta tabla				

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros

- ❖ Cada vez que se ingresa un participante, se genera automáticamente en la lista; una vez completado se da clic en la opción guardar.

1. Documentos de soporte 2. Participantes 3. Información de la garantía 4. Condiciones del contrato

Nota: El servicio seleccionado requiere como mínimo dos participantes un Acreedor y un Deudor.

*Nombre Completo: *Tipo Identificación:

*Tipo Participación: *Número de Identificación:

*Ubicación:

*Dirección:

Lista de Participantes

Mostrar 5 registros Buscar:

Nombre Completo	Identificación	Tipo Participación	Ubicación	Acciones
AURA LILA AGUIRRE SANCHEZ	001-291059-0000G	DEUDOR(A)	MANAGUA, MANAGUA	<input type="button" value="Editar"/> <input type="button" value="Eliminar"/>
BANPRO	J03100002000	ACREEDOR(A)	MANAGUA, MANAGUA	<input type="button" value="Editar"/> <input type="button" value="Eliminar"/>
JUAN BOSCO ORDOÑEZ GONZALEZ	001-250681-0020T	REPRESENTANTE LEGAL DEL ACREEDOR	MANAGUA, MANAGUA	<input type="button" value="Editar"/> <input type="button" value="Eliminar"/>

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

- **Información de la garantía:** en esta ventana se completa todo lo referente a la “descripción del objeto en garantía”. Por ejemplo: si se trata de un bien mueble como un vehículo, los campos a completar se refieren a nombre del objeto, tipo de garantía (bien o derecho), marca, modelo, año, color, número de póliza, ubicación, dirección.

Objetos en Garantía

*Nombre del objeto: Vehículo liviano

*Tipo de Garantía: Bien

Número de Circulación: Número de Circulación

*Marca: Toyota

*Año: 2018

Color: Blanco

*Chasis: 54564d56456d

Serie: Serie

Número de Póliza: 89754

Valor: 0.00

*Ubicación: MANAGUA, MANAGUA

*Dirección: Km 6 carretera a a Masaya

Observación: Observación

Agregar

Lista de Garantías

Mostrar 5 registros

Buscar:

Nombre Garantía	Tipo Garantía	Sub Tipo Garantía	Valor	Moneda	Municipio	Acciones
-----------------	---------------	-------------------	-------	--------	-----------	----------

Ningún dato disponible en esta tabla

- ❖ Una vez ingresados los datos se da clic en la opción agregar; y estos se van generando automáticamente en la lista, de acuerdo al número de bienes o derecho que se agreguen, luego dar clic en la opción guardar.

Objetos en Garantía

*Nombre del objeto: Nombre del Objeto

*Tipo de Garantía: Seleccione un Tipo de Garantía

Valor: Valor

*Ubicación: Seleccione la ubicación del objeto

*Dirección: Dirección

Observación: Observación

Agregar

Lista de Garantías

Mostrar 5 registros

Buscar:

Nombre Garantía	Tipo Garantía	Sub Tipo Garantía	Valor	Moneda	Municipio	Acciones
VEHICULO LIVIANO	BIEN	VEHICULO	0.00		MANAGUA, MANAGUA	

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros.

Anterior 1 Siguiente

Anterior Guardar

- **Condiciones del contrato:** en esta ventana se detallan las **obligaciones** pactadas en el contrato, como son: monto total del préstamo, el plazo de vigencia del contrato, valor total de la garantía, fecha de desembolso, fecha de vencimiento del crédito y **la prohibición de volver a dar en garantía**; la **forma de pago**, define el tipo de interés y las cuotas; la forma de **ejecución** de la garantía en caso de incumplimiento que puede ser: método de resolución alterna de conflicto, extra judicial, judicial y venta directa; y **garantía**, sobre cualquier información adicional que consideren necesario las partes.

The screenshot shows a web form titled 'Condiciones del contrato' with a progress bar at the top indicating four steps: 1. Documentos de soporte, 2. Participantes, 3. Información de la garantía, and 4. Condiciones del contrato. The form is divided into several sections:

- Obligación:** Includes fields for 'Monto total del Préstamo' (18,500), 'Plazo vigencia del contrato' (72), 'Valor total de la garantía' (18,500), 'Fecha de Desembolso' (23/01/2018), and 'Fecha de vencimiento del crédito' (22/01/2024). There is a checkbox for 'Se pactó prohibición de dar nuevamente en garantía' which is checked.
- Formas de Pago:** Includes a dropdown for '* Tipo de Interés' (Variable) and a text field for 'Cuota' (420.21).
- Ejecución:** Includes a dropdown for '* Forma de ejecución de la garantía'.
- Garantías:** Includes a text field for 'Información Adicional'.

Buttons for 'Anterior' and 'Finalizar' are located at the bottom right of the form.

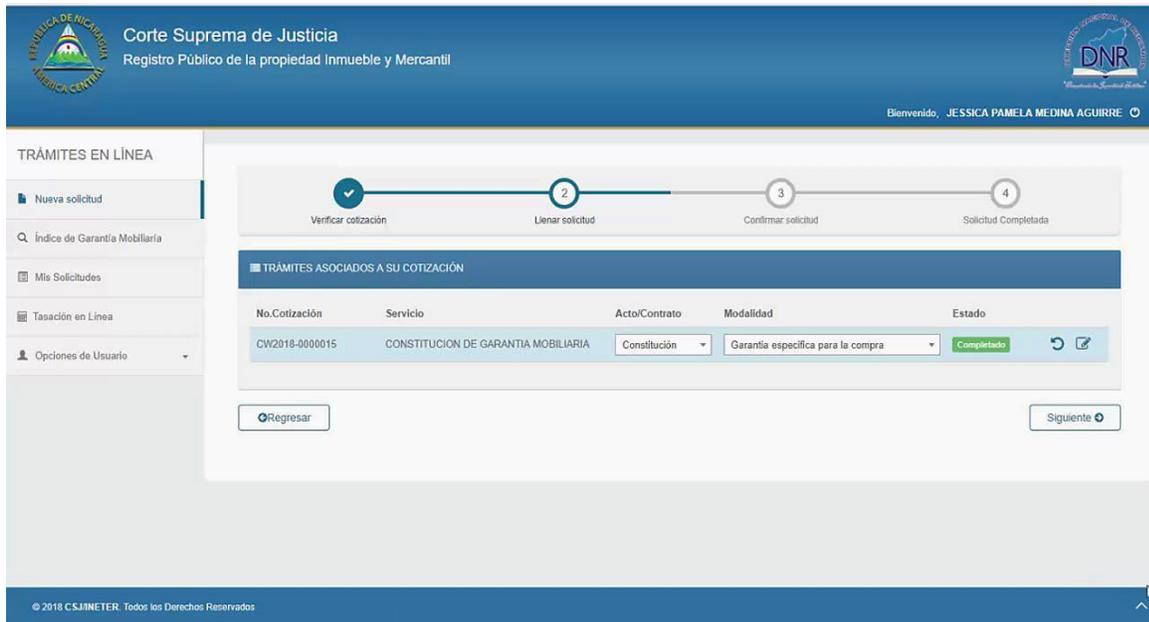
- ❖ Una vez completados los datos solicitados se da clic en la opción finalizar.

This screenshot is identical to the previous one, but with the dropdown menu for '* Forma de ejecución de la garantía' open. The menu options are:

- Método de Resolución Alterna de Conflictos
- Extra Judicial
- Judicial
- Venta Directa

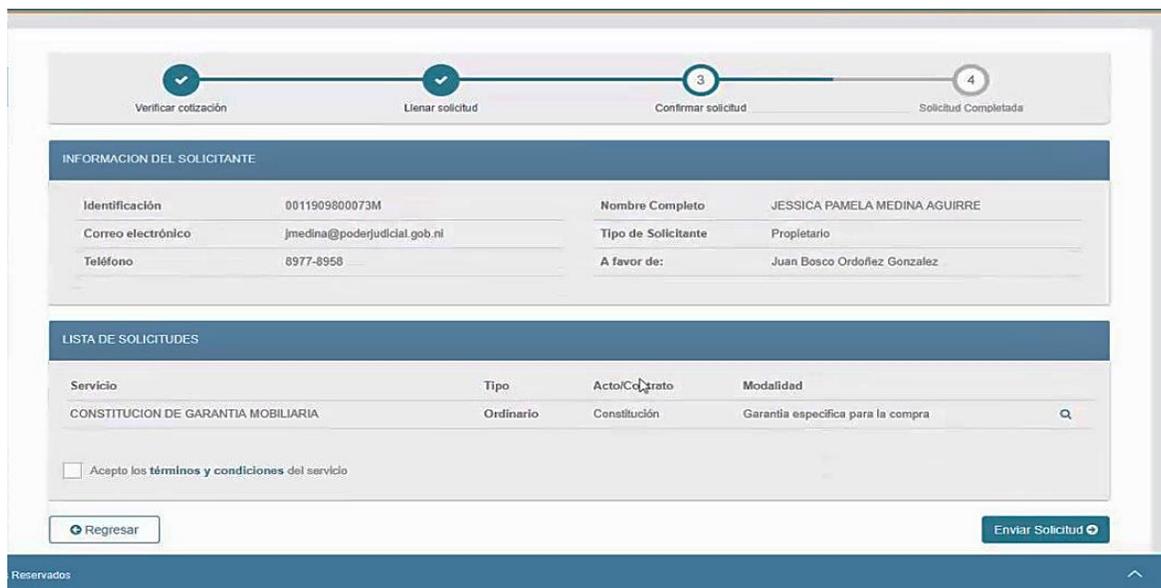
The 'Finalizar' button is highlighted, indicating the user's next action.

- ❖ Completado el formulario de constitución, nos remite de nuevo a la ventana de **trámites asociados a su cotización** con el estado de “llenar solicitud” completado, a continuación, se da clic en la opción siguiente.



c) Confirmar solicitud

1. En esta ventana que contiene las opciones **información del solicitante** y **lista de solicitudes**, se selecciona el ícono con forma de lupa y se le da clic, este generará un detalle de la solicitud.



- Una vez seleccionado el ícono en forma de lupa nos presenta el siguiente detalle de la solicitud que se ha realizado, posterior le damos clic en cerrar.

Detalle de la solicitud

Lista de participantes

Identificación	Nombre	Participación	Ubicación
001-291059-0000G	AURA LILA AGUIRRE SANCHEZ	DEUDOR(A)	MANAGUA, MANAGUA
001-250681-0020T	JUAN BOSCO ORDOÑEZ GONZALEZ	REPRESENTANTE LEGAL DEL ACREEDOR	MANAGUA, MANAGUA
J03100002000	BANPRO	ACREEDOR(A)	MANAGUA, MANAGUA

Lista de garantías

Garantía	Subtipo	Nombre	Monto	Moneda	Ubicación
BIEN	VEHÍCULO	VEHICULO LIVIANO	0.00		MANAGUA, MANAGUA

Condiciones del Contrato

Cantidad de Plazo	72	Forma de Ejecucion	Extra Judicial
Monto Total Garantía	18,500	Plazo	Meses
Fecha de Vencimiento	2024-01-22	Prohibido dar en Garantía	SI
Moneda	Dolar		

Documentos de soporte

Archivo	Requisito
---------	-----------

- Si todo está bien en la solicitud, se da clic en la opción “acepto los términos y condiciones del servicio” y también en la opción “enviar solicitud”.

Progress bar: 1. Verificar cotización (checked), 2. Llenar solicitud (checked), 3. Confirmar solicitud (active), 4. Solicitud Completada

INFORMACION DEL SOLICITANTE

Identificación	0011909800073M	Nombre Completo	JESSICA PAMELA MEDINA AGUIRRE
Correo electrónico	jmedina@poderjudicial.gob.ni	Tipo de Solicitante	Propietario
Teléfono	8977-8958	A favor de:	Juan Bosco Ordoñez Gonzalez

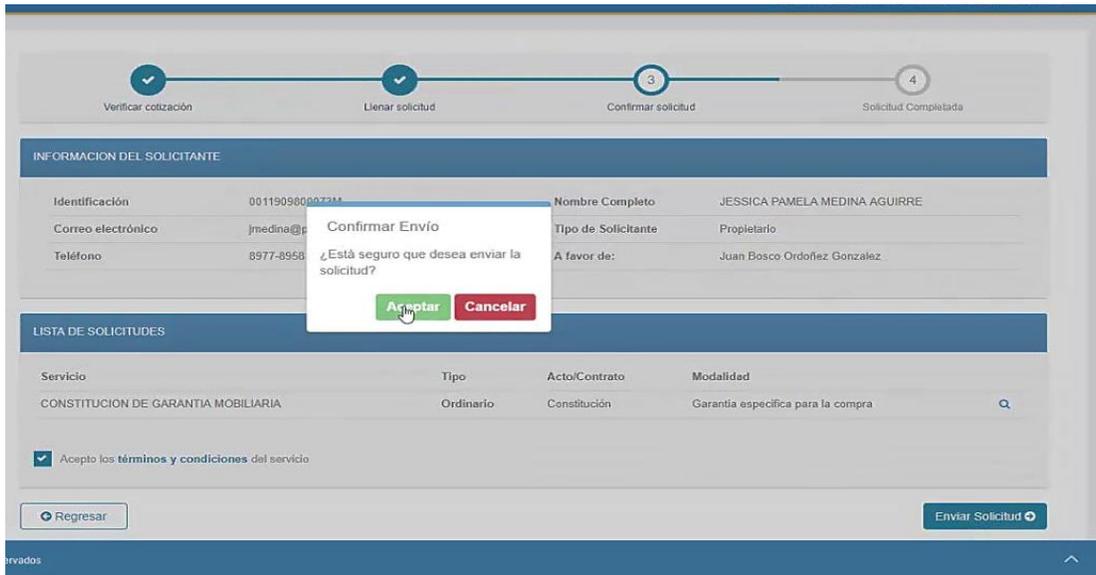
LISTA DE SOLICITUDES

Servicio	Tipo	Acto/Contrato	Modalidad
CONSTITUCION DE GARANTIA MOBILIARIA	Ordinario	Constitución	Garantía específica para la compra

Acepto los términos y condiciones del servicio

[Regresar](#) [Enviar Solicitud](#)

- Después de esto, el sistema envía un mensaje de confirmación de envío, que dice: ¿está seguro que desea enviar la solicitud?, si es así, se da clic en la opción aceptar.



d) Solicitud completada

- En esta ventana se presenta automáticamente el recibo del trámite completado el cual se puede imprimir, la información en el documento consiste en: nombre del solicitante, a favor de quien se realiza el trámite, la fecha con la hora, minutos y segundos en que se genera el recibo, el número de diario, el número de documento, y en la parte inferior presenta una tabla con el número de transacción y trámite. El recibo se envía al correo electrónico del solicitante como notificación, y de esta manera finaliza la inscripción.



CANCELACION DE LA CONSTITUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA

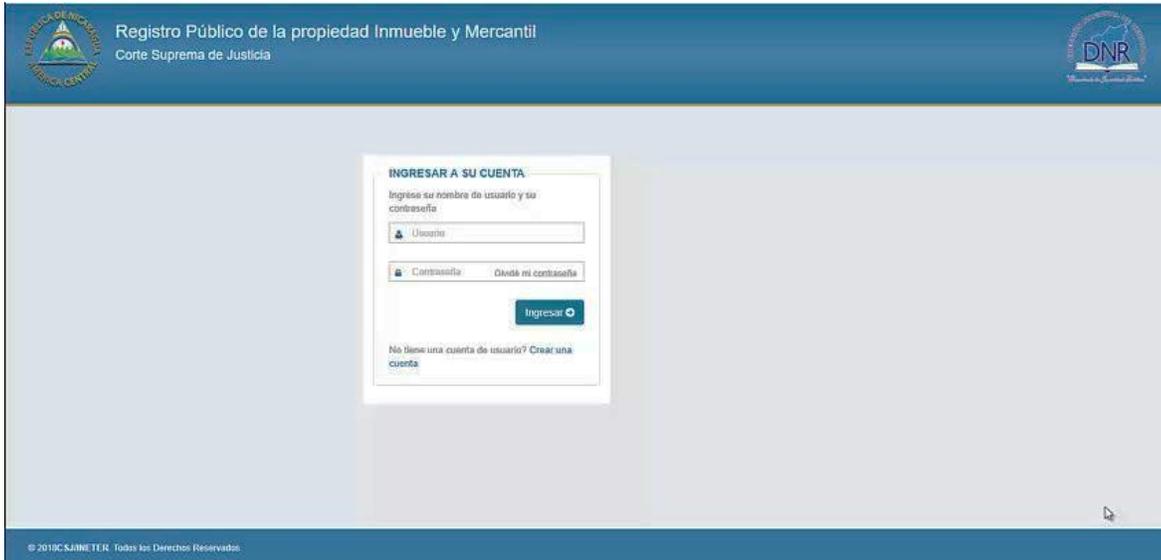
Para comenzar a realizar la cancelación de la constitución de la garantía mobiliaria, se realiza la tasación en línea como formalidad, pues no se realiza ningún pago, ya que la cancelación es gratuita.

Una vez cumplido los requerimientos anteriores se procede a realizar la cancelación de la siguiente manera:

1. Se ingresa a la dirección del registro público, <https://www.registropublico.gob.ni>.
2. En la ventana generada del registro, se dirige a la opción ventanilla la cual contiene los servicios en línea, y selecciona la opción Registro Público de Garantías Mobiliarias representado por el ícono de un tractor, unas llaves y un documento.



3. Se presenta la ventana que requiere ingresar a su cuenta; aquí se introduce el usuario y contraseña y se da clic en ingresar.



Registro Público de la propiedad Inmueble y Mercantil
Corte Suprema de Justicia

INGRESAR A SU CUENTA

Ingrese su nombre de usuario y su contraseña

Usuario

Contraseña [Olvidé mi contraseña](#)

Ingresar

No tiene una cuenta de usuario? [Crear una cuenta](#)

© 2019 C.S.J.M.T.E.R. Todos los Derechos Reservados.

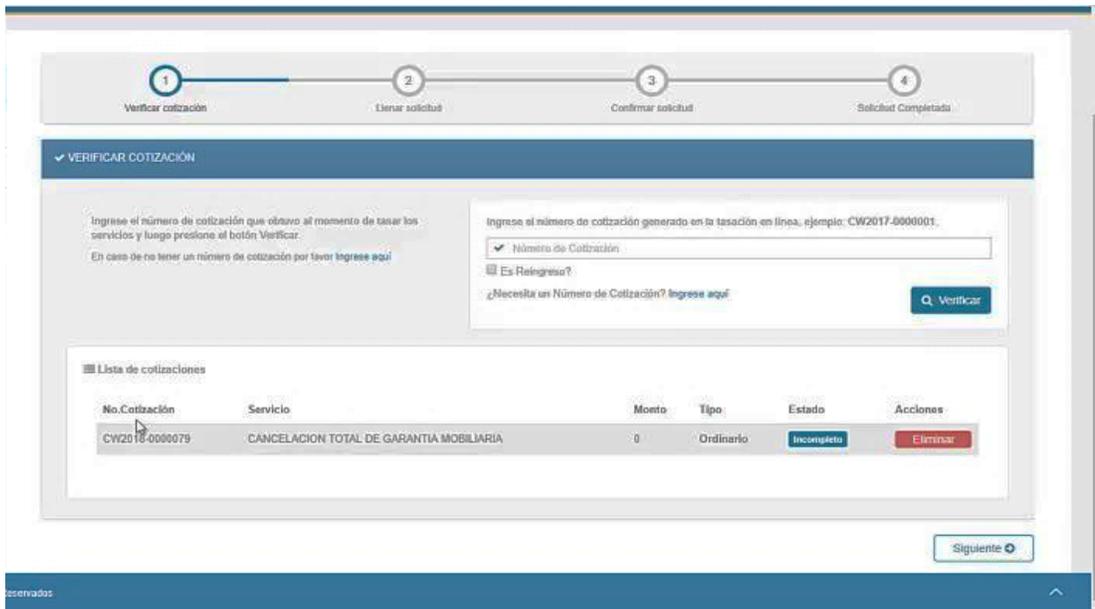
4. En la ventana generada se presenta un total de cuatro fases, como en la constitución de la garantía mobiliaria, que constituyen todo el trámite de inscripción de la cancelación de la garantía. Las cuatro fases son: **verificar cotización, llenar solicitud, confirmar solicitud y solicitud completada.**

Todas y cada una de las fases deben ser completas para cumplir con el trámite de la cancelación.

A. Verificar cotización

1. Lo primero es verificar el número de cotización del documento generado en la tasación en línea, se ingresa el número y se da clic en opción verificar, en este caso no hay costo alguno por el trámite.

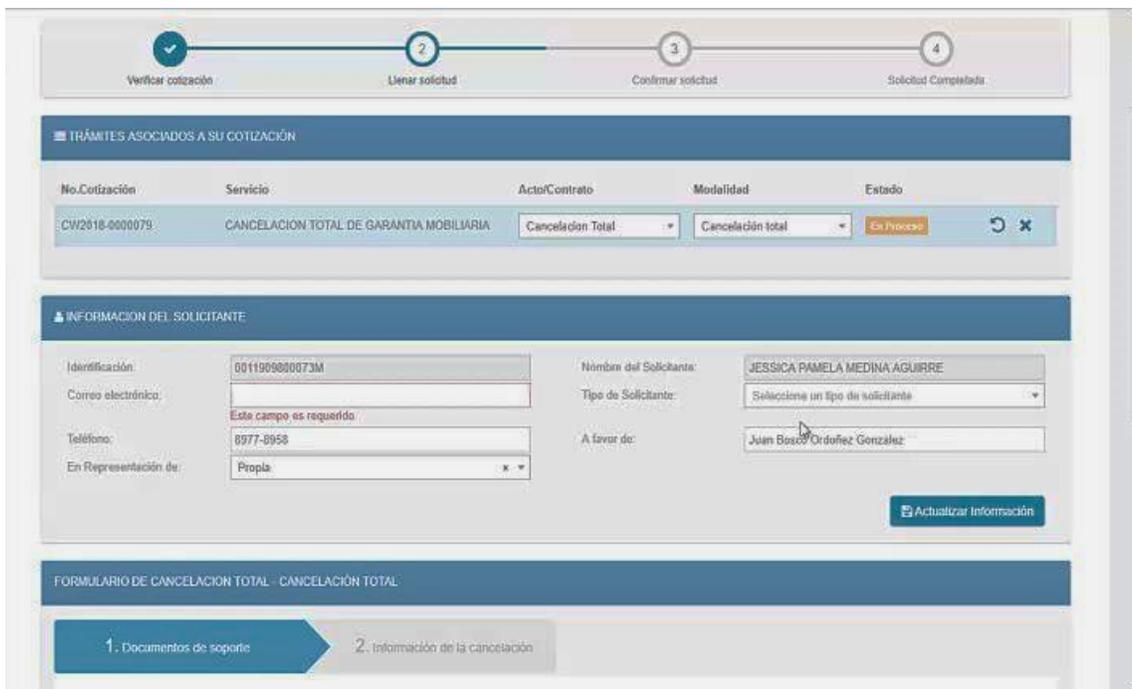
La cotización presenta los siguientes detalles: **número de cotización, monto** en este caso refleja 0, **tipo** que es ordinario, el **estado** incompleto y las **acciones** que es eliminar. Una vez verificado se da clic en la opción siguiente.



B. Llenar solicitud

En esta fase conforme, se generan nuevas opciones. Las opciones que constituyen la fase “Llenar solicitud” son tres:

- 1. Trámite asociado a su cotización:** se completa ingresando el acto/contrato que se refiere al tipo trámite específico que se realiza, y la modalidad, según el caso la cancelación total.



2. Información del solicitante

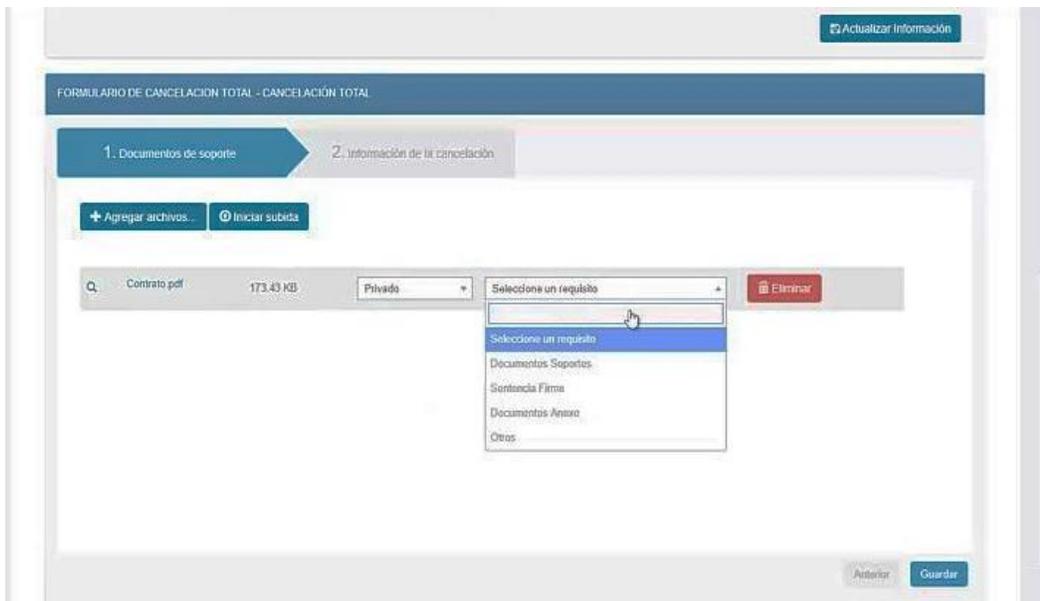
- En esta ventana se deben completar todos los campos con la información de la persona solicitante, por motivo de comunicación o notificación; los campos a completar son: identificación, correo electrónico, teléfono, en representación de, nombre del solicitante, tipo de solicitante y a favor de; una vez completado se da clic en la opción actualizar información.

3. Formulario de cancelación

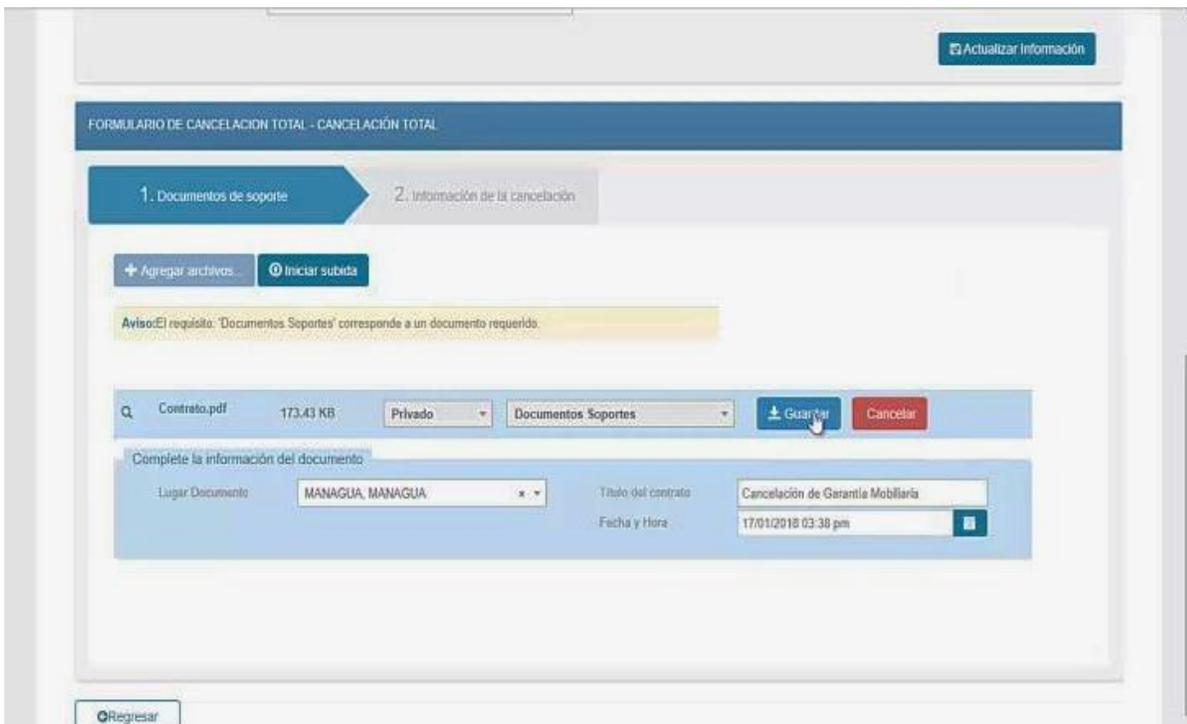
En el formulario de cancelación se presenta dos fases que hay que completar que son: **documentos soportes e información de la cancelación.**

a) **Documentos soportes**, constituyen el/los documento(s) que se requiere para justificar la cancelación de la garantía, por ejemplo, un contrato.

- Las opciones que presenta son “agregar archivo” e “iniciar subida”, primeramente, se da clic en agregar archivo de manera que se busca el documento soporte en la ubicación que se tenga guardado en el ordenador; en este caso solo se agrega el contrato, ya que no hay recibo de pago por lo que la cancelación no genera costo.



- Una vez descargado el contrato, se presentan unos campos que hay que completar; tipo de documento sea notarial, privado, judicial, administrativo y no definido; asimismo, si se trata de documento soporte, sentencia firme, documento anexo u otros. Posterior se da clic en la opción editar y se termina de completar la información, en este caso se introduce el lugar de suscripción del documento, título del contrato, fecha y hora en que se firmó, completado los mismos se da clic en la opción guardar.



b) Información de la cancelación

1. En esta ventana se presentan únicamente dos opciones a completar en los campos, el número único de garantía y el detalle de la cancelación. El número único, se creó al momento de constituir la garantía y el detalle de cancelación, que se refiere a la justificación para cancelar la garantía, por ejemplo: “cumplió con la obligación”. Completados los campos se da clic en la opción finalizar.

1. Documentos de soporte 2. Información de la cancelación

*Número Único de Garantía: NIC-0000137-GM

*Detalle Cancelación: cumplió con la obligación

Anterior Finalizar

Regresar

- Una vez ingresada la información de la cancelación en la fase del formulario, debe hacerse clic en finalizar, entonces el sistema regresa a la pantalla de las fases principales; aquí se verifica en la opción de **trámites asociados a la cotización**, el estado del procedimiento debe aparecer completado. Verificado lo anterior, se da clic en la opción “siguiente”.

Ministerio de Justicia
Registro de la propiedad Inmueble y Mercantil

Bienvenido: JESSICA PAMELA MEDINA AGUIRRE

1. Verificar cotización 2. Llenar solicitud 3. Confirmar solicitud 4. Solicitud Completada

TRÁMITES ASOCIADOS A SU COTIZACIÓN

No.Cotización	Servicio	Acto/Contrato	Modalidad	Estado	
CW2018-0000979	CANCELACION TOTAL DE GARANTIA MOBILIARIA	Cancelacion Total	Cancelación total	Completado	

Regresar Siguiente

b) Confirmar solicitud

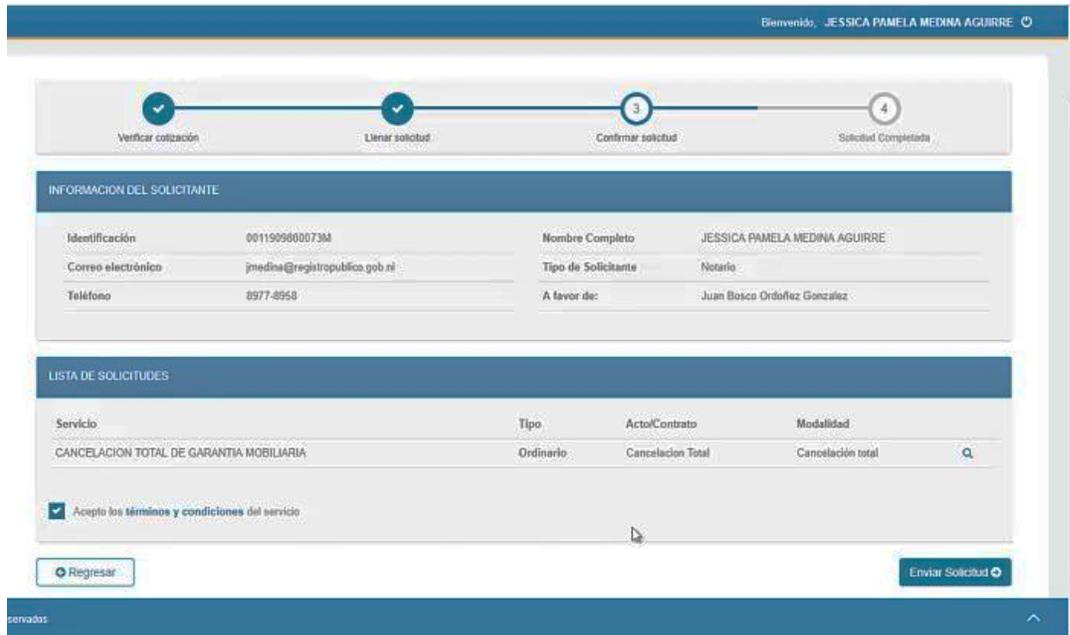
1. En esta ventana ya está activa la tercera fase, que es confirmar solicitud, las opciones que presenta son: información del solicitante y lista de solicitudes. Si se quiere revisar el detalle de la solicitud se da clic en el ícono con forma de lupa.

Servicio	Tipo	Acto/Contrato	Modalidad
CANCELACION TOTAL DE GARANTIA MOBILIARIA	Ordinario	Cancelacion Total	Cancelación total

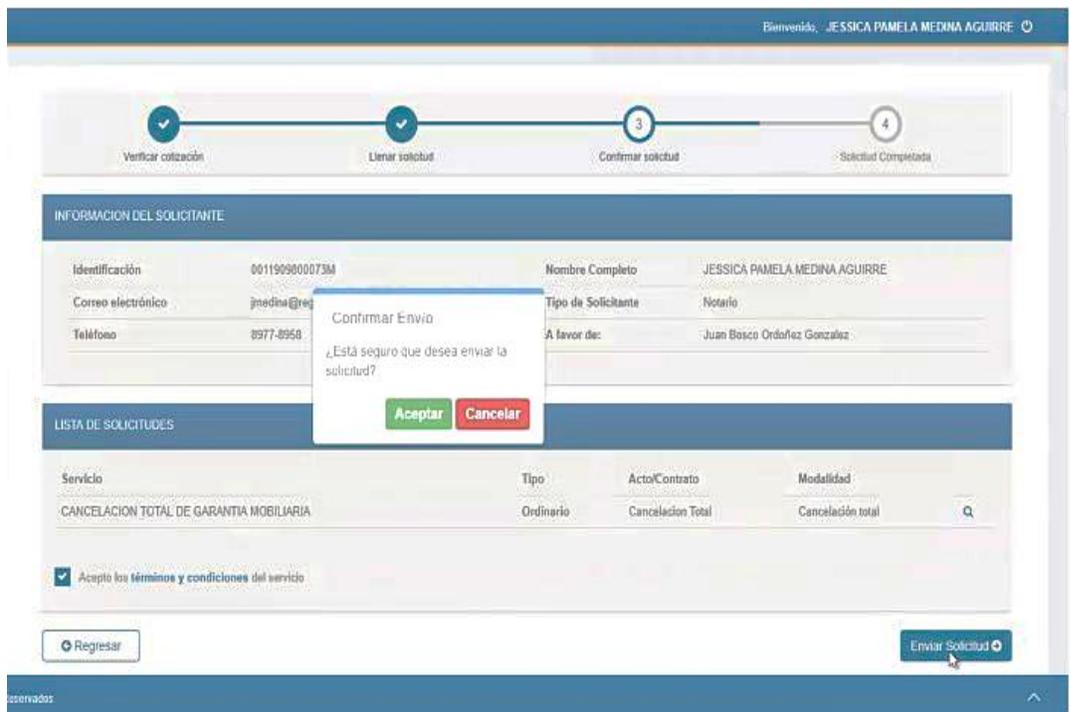
2. En esta pantalla se verifica el detalle de la solicitud. Contiene los **datos de la cancelación**, que son: el número único de garantía y el ítem detalles; **documentos soportes** que es el contrato (archivo) como tipo documento soporte (requisito). Verificado el detalle se da clic en la opción cerrar.

Archivo	Requisito
Contrato.pdf	Documentos Soportes

3. Verificado el detalle de la solicitud, en la siguiente pantalla se da clic en acepto los términos y condiciones, y después en enviar solicitud.



4. En la siguiente pantalla se presenta un mensaje de confirmación de la solicitud, el cual dice: ¿Esta seguro que desea enviar la solicitud?, confirmado lo anterior se da clic en la opción aceptar.



c) Solicitud completada

1. Una vez enviada la solicitud con la confirmación, automáticamente se genera el recibo de cancelación con la que se completa la solicitud, el recibo contiene el nombre del solicitante, a favor de, el número de diario con la fecha, hora, minutos y segundo en que se genera el documento, en la parte inferior se refleja el número de documento, número de transacción y trámite. Este recibo se puede imprimir, sin perjuicio de su ulterior envío por el registro de garantías mobiliarias al correo que facilitó el usuario facultado.



En razón de los procedimientos anteriormente descritos, en conclusión tanto el licenciado William Jarquin registrador auxiliar del RPGM como la licenciada Kenia Jirón analista del área, refirieron en la capacitación realizada el día veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve que los procedimientos realizados en el RPGM son ágiles, económicos y de fácil acceso, los cuales han venido a coadyuvar al proceso de inscripción en materia de garantías mobiliarias, el RPGM se considera un salto a la modernización a través del servicio totalmente en línea.

Este sistema en línea, ha tenido la aceptación de los usuarios por su fácil acceso y manejo; permitiendo realizar consultas, registros y solicitud de certificaciones de las diligencias tramitadas. Pero, lo más importante es la seguridad jurídica que otorga el registro, la seguridad de los datos y la emisión de los certificados, que permiten determinar las reglas de prelación.

CAPITULO V

5.1 Conclusiones

Después de haber comparado la información obtenida a través de los instrumentos aplicados a los sujetos de estudio del tópico, Análisis de la aplicación de la “Ley 936, Ley de Garantías Mobiliarias”, con énfasis en el establecimiento de la seguridad jurídica contractual y registral en la constitución de las garantías mobiliarias en Financiera “FAMA”, en el período de mayo a diciembre del año 2019, en correspondencia con cada uno de los objetivos específicos del estudio, se concluye:

1. Desde el punto de vista jurídico, se identificó que la Ley de Garantías Mobiliarias, no contiene, o por lo menos, no se identifica de manera literal, un concepto de seguridad jurídica registral; teniendo que darse un trato separado al concepto de seguridad jurídica y registro, para comprender las dimensiones en un concepto unificado.
 2. La seguridad jurídica contractual y registral, se fundamenta en las finalidades de las atribuciones del Estado, a través de su marco de legal, expresado, primeramente en la Constitución Política de la República de Nicaragua, y todo el proceso de unificación de los criterios establecidos en las teorías de las obligaciones y de los contratos, y de sus requisitos de validez del Código Civil, asimismo, de leyes especiales relacionadas, y la Ley de Garantías Mobiliarias, de manera que se garantiza la seguridad jurídica en los derechos y las obligaciones de las partes en el ámbito de las garantías mobiliarias.
 3. El modelo de contrato de crédito con garantía mobiliaria, constituye el mecanismo completo de seguridad jurídica contractual; dentro de una perspectiva holística, las cláusulas del contrato, aun cuando tratan sobre cuestiones distintas, son mecanismos interdependientes que coadyuvan a la existencia práctica de la seguridad jurídica contractual.
- El modelo de contrato examinado, contiene un mecanismo de segunda garantía, distinto a la garantía mobiliaria, que trata su contenido sobre el seguro del saldo deudor.

- Se determinó que la cláusula de constitución de garantía mobiliaria, está elaborada en apego a la Ley de Garantías Mobiliarias, no se evidencia ninguna violación, tampoco una confusión entre las figuras del deudor y el garante que, para el caso específico es la misma persona. Particularmente, para esta cláusula, se garantiza la seguridad jurídica para ambas partes, dentro de la relación contractual; además, siendo el contrato un modelo de adhesión, se concluye que los contratos elaborados en Financiera “FAMA” con la figura de garantía mobiliaria, dotan al negocio jurídico de seguridad jurídica.
 - Con el análisis de las cláusulas se determinó:
 - Que la cláusula de vencimiento anticipado por faltar al pago de una cuota, es abusiva en su extensión, y trastoca los principios de la buena fe, e igualdad.
 - La renuncia a la excepción de caso fortuito y fuerza mayor, crea desproporcionalidad entre las obligaciones, agrandando la brecha de desigualdad que existe desde el primer momento en la relación contractual.
 - Se determinó que, efectivamente se aplica la Ley de Garantías Mobiliarias, y constituye un mecanismo de seguridad jurídica, y que dicho mecanismo, se limita a la seguridad jurídica contractual, sin gozar de las prerrogativas de la Ley en materia de seguridad jurídica registral, pues, del estudio de campo se obtuvo información que el monto del contrato no supera el techo establecido para los contratos que Financiera “FAMA” inscribe, por tal razón, no está inscrito.
4. De la importancia de la Ley de Garantías Mobiliarias:
- Se concluye que la Ley de Garantías Mobiliarias, es una Ley completa en el ámbito de su aplicación, que resuelve todas las circunstancias que se podrían presentar en la constitución de una garantía mobiliaria entre las partes constituyentes de la relación jurídica.
 - Que la tendencia actual, es que el deudor puede continuar con la posesión y uso del bien dado en garantía, bajo ciertas condiciones estipuladas en el contrato, es la llamada prenda sin desplazamiento o sin desposesión real, sin perjuicio del derecho de ejecución del acreedor en caso de incumplimiento del deudor.

5. Del procedimiento de inscripción de la garantía mobiliaria se concluye:

- Primero, que es un procedimiento sencillo, fácilmente realizable por el usuario desde su casa o trabajo, sin necesidad de presencia física en el registro, ya que es totalmente en línea.
- Segundo, al concluir el procedimiento de inscripción en línea el sistema genera un recibo que, aunque no manifiesta publicidad, ciertamente deja constancia del trámite realizado, contrario al certificado registral, que si brinda la publicidad formal y con ello la seguridad jurídica registral.

5.2 Recomendaciones

Considerando las conclusiones a las que se ha llegado en la investigación, con base en la información descrita e interpretada, se recomienda:

1. A Financiera “FAMA”: la revisión del contrato, con el fin de revisar la presencia de posibles estipulaciones abusivas, dada la evidencia de una, trastocando con esto el principio de seguridad jurídica contractual, causando una desigualdad en la relación en perjuicio del deudor.
2. A la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras:
 - La revisión de los contratos de adhesión de Financiera “FAMA”, dada la evidencia de una estipulación abusiva.
 - Supervisión a Financiera “FAMA”, por incumplir sus obligaciones en materia de transparencia en la información y divulgación, al no permitir el acceso a sus modelos de contratos, a través de la página web de la institución.

5.3 Referencias y bibliografías

5.3.1 Obras consultadas

1. Bendaña Guerrero, G. (2008). Nuevo estudio de los contratos. Managua: HISPAMER.
2. Casado, M. L. (2009). Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Valletta ediciones S.R.L.
3. Carnelutti, F. (1933). Teoría Giuridica de Colazione. Cedam, Padova,
4. De Cores, C., & Enrico, G. (2008). El nuevo derecho de las garantías reales. Azcapotzalco, México: UBIJUS.
5. Fayos Gardó, A. (2018). Derecho Civil: Manual de Derecho de Obligaciones y Contratos. Madrid, España: DYKINSON, S.L.
6. Ferrini (1917). Pandette. Milano
7. Gabrielli. (1990). Enrico, II pegno anómalo, Cedam, Padova.
8. Ossorio Manuel. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala: Datascan, S.A.
9. Sequeira V. y Cruz P. (1997). Investigar es Fácil. Managua, Editorial: el amanecer S.A.
10. Serrano Escribano, S. (1999). La garantía a primera demanda. Cuadernos de Estudios Empresariales, 281-297.
11. Serick Rolf. (1990). *Le garanzie mobiliari nel diritto tedesco*, Giuffre, Milano.
12. Torres, G. C. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. Argentina: HELIASTA S.R.L.

5.3.2 Textos Legislativos

1. Código Civil. La Gaceta Diario Oficial No.2148. Managua, Nicaragua (5 de Febrero de 1904).
2. Código de Comercio. La Gaceta Diario Oficial No.248. Nicaragua (30 de octubre de 1916).
3. Decreto Legislativo, Ley de Prenda Agraria o industrial. Gaceta Diario Oficial No.174, Nicaragua (14 de agosto de 1937).
4. Ley No.120, reforma al artículo 28 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial. Gaceta Diario Oficial No.95, Nicaragua (8 de mayo de 1973).
5. Decreto Ley 1-92, Ley Monetaria (7 de enero de 1992).

6. Ley No.146, Ley de Prenda Comercial. Gaceta Diario Oficial No.60, Nicaragua (27 de marzo de 1992).
7. Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. Organización Estados Americanos Washington., O. d. (2002).
8. Sentencia No. 48 (Corte Suprema de Justicia uno de julio de 2005).
9. Ley No.561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Gaceta Diario Oficial No.232 (30 de noviembre 2005).
10. Normas Financieras del Banco Central y sus Reglamentos Complementarios, Resolución CD-BCN-XXVII-1-07 (19 de agosto del 2007).
11. Norma sobre gestión de riesgo crediticio, Resolución No. CD-SIBOIF-547-1-AGOST20-2008 (1 de agosto del 2008).
12. Ley No.676, reforma a la Ley 146. Gaceta Diario Oficial No.59, Nicaragua (26 de marzo del 2009).
13. Ley No.698, Ley General de los Registros Públicos. La Gaceta Diario oficial No.239, Managua (17 de diciembre de 2009).
14. Ley No.733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas. La Gaceta Diario oficial No.162 (17 de agosto del 2010).
15. Ley No.842, Ley de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias. La Gaceta Diario oficial N° 129, Nicaragua (11 de julio del 2013).
16. Norma Sobre Transparencia en las Operaciones Financiera, Resolución No.CD-SIBOIF-796-1-AGOST30-2013, (30 de agosto del 2013).
17. Constitución Política de la República de Nicaragua con reformas incorporadas. Gaceta Diario Oficial No.32, Managua, Nicaragua (18 de febrero 2014).
18. Ley No.902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. La Gaceta Diario oficial N° 191. (9 de octubre del 2015).
19. Ley No.936, Ley de Garantías Mobiliarias, La Gaceta Diario oficial No.200. Managua, Nicaragua (25 de octubre de 2016).
20. Ley No.963 Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, La Gaceta Diario Oficial No.203. Managua, Nicaragua (25 de octubre del 2017)
21. Normativa para el regular el funcionamiento y operatividad del Registro Público de Garantías Mobiliarias. Circula de la Corte Suprema de Justicia con instrucciones del CER, Managua, Nicaragua (17 de octubre del 2017).

22. Norma para el Establecimiento de Condiciones Especiales para la Renegociación de Adeudos Resolución CD-SIBOIF-1057-1-MAY29-2018 (1 de mayo del 2018).
23. Código Civil de la República de Nicaragua, Cuarta edición oficial. Gaceta Diario Oficial No. 236 (11 de diciembre del 2019).

5.3.3 Web-Grafía

1. Asamblea Nacional de Nicaragua. Recuperado de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/42a2dd0ad55b15fa062581c50070c030?OpenDocument>.
2. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/remisión-de-deuda/remisión-de-deuda.htm>.
3. Dirección Nacional de Registro. (Mayo 2018) Manual de usuario Tasación en línea. Recuperado de <https://www.registropublico.gob.ni/>.
4. Dirección Nacional de Registro, Equipo de documentación y prueba SIICAR 2. (Marzo 2018) Manual de usuario ventanilla en línea. Recuperado de <https://www.registropublico.gob.ni/>.
5. Galán, J. S. (s.f.). *Economipedia* . Obtenido de <http://economipedia.com/definiciones/publicidad-registral-html>
6. Anónimo (febrero 2014) “Constitución Política y Contrato Social” [http:// www.laprensa.com.ni](http://www.laprensa.com.ni)

5.3.4 Trabajos de investigación

1. Cáceres y González, A. (noviembre 2018). Monografía Análisis jurídicos de las políticas públicas de la ley 693 (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua.
2. Estrada Araica, Y. L., & Mercado Álvarez, D. I. (Diciembre de 2016). Aportaciones del Digesto Jurídico Nicaragüense para Fortalecer el Estado de Derecho y la Seguridad Jurídica (monografía para optar al título de Licenciado en Derecho). Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua.
3. Pastora, R. M. (agosto 2017). Proceso de realización extrajudicial de las Garantías Mobiliarias Corpóreas sin desplazamiento en Nicaragua (Maestría). Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua.

5.4 Anexos

Glosario General de Palabras, Locuciones y Abreviaturas

- **FAMA**---Fundación para el apoyo a la microempresa.
- **CNU**---Consejo Nacional de Universidades.
- **UCA**---Universidad Centroamericana
- **Ley 936**---Ley de Garantías Mobiliarias.
- **ONU**---Organización de las Naciones Unidas.
- **OEA**---Organización de Estados Americanos.
- **BID**---Banco Interamericano de Desarrollo.
- **Art.**----Artículo.
- **C**---Código Civil.
- **CC**---Código de Comercio.
- **Erga Omnes**—Se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos.
- **No.**----Número.
- **Pág.**---Pagina.
- **Pacta sunt servanda**---Lo pactado entre las partes es de obligatorio cumplimiento.
- **CNUDMI o UNCITRAL**--Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
- **BCN**---Banco Central de Nicaragua.
- **CIDIP-VI**--- Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.
- **Washington D.C.**---Capital de los Estados Unidos.
- **CEAL**--- Centro de Análisis Económico de Leyes.
- **SINARE**---Sistema Nacional de Registros.
- **CER**---Comisión Especial de Registros.
- **DNR**---Dirección Nacional de Registros.
- **GM**---Garantías Mobiliarias.
- **LGM**---Ley 936 “Ley de Garantías Mobiliarias.
- **LGRP**---Ley 698 “Ley General de los Registros Públicos.
- **RPGM**---Registro Público de Garantías Mobiliarias.
- **INDE**---Instituto Nicaragüense de Desarrollo.
- **SIBOIF**---Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.
- **Ius Ad Rem**---Derecho a obtener la cosa.
- **S.A**---Sociedad Anónima.

- **Apotegma**---Dicho breve y sentencioso, que incluye un contenido moral que pretende aleccionar.
- **Commentarius ad Pandectas**---
Recopilación de varias obras, conjunto de obras legales, particularmente del derecho civil.

Imágenes de visita al RPGM



Imagen 1. Entrada principal al RPGM de Managua.

Formulario de entrevistas y sus resultados

Entrevista 1.



2019 “Año de la Reconciliación”

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-UNAN-Managua
Recinto Universitario Rubén Darío (RURD)
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho

ENTREVISTA A LA LICENCIADA MIRTHEL ALINA OBANDO MORA CON EL CARGO
DE OFICIAL LEGAL DE FINANCIERA “FAMA”

Le saludamos fraternalmente como estudiantes del V año de la carrera de derecho de la Unan-Managua, identificándonos como tal con nuestros respectivos carnets que en el acto presentamos, nosotros, como grupo de trabajo y en razón de culminación de la carrera de derecho en la modalidad por encuentro (sabatino), realizamos un estudio sobre la aplicación de la “Ley 936, Ley de Garantías Mobiliarias” con énfasis en la seguridad jurídica contractual y registral, publicada el 25 de octubre del 2016, requiriendo su amabilidad, solicitamos nos apoye a responder este cuestionario el cual será la base para la presente entrevista, brindándonos el conocimiento que tenga sobre el cuerpo normativo.

La información que usted nos brinde, será de mucha ayuda para abonar al desarrollo de la investigación. Para dejar constancia de su participación le pedimos nos brinde los datos que se presentan a continuación, tenga en cuenta que la información es requerida con motivo académico.

CUESTIONARIO

Nombre y apellidos del entrevistado: Mirthel Alina Obando Mora.

Edad:

Profesión u oficio: Oficial legal de financiera “FAMA”.

Nombre de la empresa a la cual representa: Financiera “FAMA” S.A.

Fecha: 22 / 07 /2019

1. ¿Qué percepción general tiene sobre la Ley de Garantías Mobiliarias?

La Ley 936, Ley de garantías mobiliarias viene a regular en un solo cuerpo legal la inscripción de los créditos garantizados con garantía mobiliaria; unifica el proceso de inscripción de lo que era la prenda agraria o industrial y la prenda comercial, que era las figuras jurídicas que más se utilizaban anteriormente a la aprobación de la actual ley.

Para la Institución financiera (FAMA), la Ley viene a simplificar el mecanismo de inscripción de las garantías, antes se hacía una separación entre la prenda agraria o industrial y la prenda comercial, y según criterios de la institución se inscribían o no de acuerdo al monto del crédito otorgado.

2. ¿Encuentra dificultad o problema en la aplicación de la ley que represente algún perjuicio para usted o la institución que representa?

Continua expresando la entrevistada y dice que en la ley no percibió dificultad alguna, sino que en los diferentes registros donde se inscriben garantías mobiliarias estos interpretan y aplican la ley de una manera distinta y por lo tanto los requisitos de inscripción suelen diferir entre uno y otro registro.

3. ¿Anterior a esta ley, que ley utilizaba para establecer garantías mobiliarias?

Anteriormente a la Ley de garantías mobiliarias, las leyes que se utilizaban para regular esta figura jurídica eran la ley de prenda agraria o industrial y la ley de prenda comercial, en la cual entraba la prenda vehicular y el menaje de la casa.

4. ¿Antes de la entrada en vigencia de esta ley, la institución inscribía todos contratos garantizados con una garantía mobiliaria o prendaria?

Financiera “FAMA” por políticas internas de las cuales ya tenía conocimiento la superintendencia de Bancos (SIBOIF) no inscribía todos los contratos garantizados con prenda, porque esa situación era encarecer el crédito al cliente, y la idea era simplificar los costos para hacer una cartera más atractiva.

5. ¿Qué tipo de operaciones realiza la institución financiera a que usted pertenece utilizando esta ley?

El tipo de operación que realiza la institución es de desembolso de créditos.

6. ¿La institución prefiere la seguridad jurídica contractual o la seguridad jurídica registral garantizada con la inscripción del contrato?

Sobre la seguridad jurídica de los contratos expresa la participante que todos los contratos de la Institución financiera son revisados y autorizados por la SIBOIF, por lo tanto existe la seguridad jurídica de los contratos.

En los financiamiento para vehículos antes se realizaba primero el desembolso del crédito al cliente y posterior se le deba una carta para que este a título personal realizara la inscripción para evitar que incurriera en gasto por gestor; ahora como todo el trámite es más simplificado y digitalizado se realiza primero la inscripción y luego se realiza el desembolso del crédito.

7. ¿Tienen algún criterio institucional para determinar los contratos que serán inscritos, o se inscriben todos como regla general? (Contratos garantizados con garantía mobiliaria)

Financiera “FAMA”, por políticas interna determina los contratos con garantías mobiliarias que se inscribirán de acuerdo al monto del crédito otorgado, se establece a través del “Reglamento de

Crédito de Financiera FAMA”. El monto establecido para realizar una inscripción es de tres mil dólares (U\$3,000.00), se establece de esta manera, para evitar que el cliente, en créditos menores a este monto incurra en otros gastos por cargos que en vez de recibir verbigracia el crédito de veinte mil córdobas (C\$20,000) reciba dieciocho mil (C\$18,000).

8. ¿Considera que la ley proporciona un mecanismo eficiente para brindar seguridad jurídica al tráfico jurídico contractual?

También refiere que para eso fue creada la ley, para otorgar seguridad jurídica a las partes, es decir que si en otra institución financiera el deudor solicitara un crédito y trata de garantizar con una garantía que ya gravo con un primer crédito, esta institución sepa que este tiene ese gravamen a favor de esa otra institución.

9. **De ser posible**, ¿Puede darnos un estimado de los contratos que regularmente se inscriben mensualmente?

En cuanto a la inscripción, comúnmente con la ley de garantía mobiliaria, en la práctica se inscriben el cincuenta por ciento (50%) siempre que cumplan con el monto establecido por el reglamento de crédito de “FAMA”; pero actualmente como no se están realizando desembolsos y más bien lo que se está haciendo es reestructurando los créditos ya existentes no se están inscribiendo. Antes se inscribían del sesenta hasta el setenta por ciento (60% - 70%) de la cartera.

10. **De ser posible** ¿Puede decirnos que porcentaje de contratos se ve obligada, la institución financiera, a ejecutar?

Refiere la entrevistada, que en cuanto a las ejecuciones, la institución siempre ha mantenido una postura bien flexible, y más ahora con la situación de crisis socioeconómica que se vive en el país, el cliente se atrasaba de cuatro a cinco cuotas; lo que se está tratando es de mantener la cartera del cliente.

11. ¿Las ejecuciones son judiciales o extrajudiciales?

La institución, busca soluciones alternas como los arreglos de pagos, reestructuración, refinanciamiento, con el fin de llegar a acuerdos y de esa manera evitar los cobros judiciales, lo que se trata es, no perjudicar al cliente. Por esta situación es que los cobros judiciales han bajado.

Entrevista 2.



2019 “Año de la Reconciliación”

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-UNAN-Managua
Recinto Universitario Rubén Darío (RURD)
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho

ENTREVISTA AL LICENCIADO WILLIAM JARQUIN ADMINISTRADOR AUXILIAR DE LA GARANTIAS MOBILIARIAS DEL DEPARTAMENTO DE MANAGUA

Le saludamos fraternalmente como estudiantes del V año de la carrera de derecho de la Unan-Managua, identificándonos con nuestros respectivos carnets que en el acto presentamos, nosotros, como grupo de trabajo y en razón de culminación de la carrera de derecho en la modalidad por encuentro (sabatino), realizamos un estudio sobre la aplicación de la “Ley 936, Ley de Garantías Mobiliarias” con énfasis en la seguridad jurídica contractual y registral, publicada el 25 de octubre del 2016, requiriendo su amabilidad solicitamos nos apoye a responder este cuestionario el cual será la base para la presente entrevista, brindándonos el conocimiento que tenga sobre el cuerpo normativo.

La información que usted nos brinde, será de mucha ayuda para abonar al desarrollo de la investigación. Para dejar constancia de su participación le pedimos nos brinde los datos que se

presentan a continuación, tenga en cuenta que la información es requerida con motivo académico.

CUESTIONARIO

Nombre y apellidos del entrevistado: William Jarquin.

Edad:

Profesión u oficio: Administrador auxiliar del RPGM del departamento de Managua.

Nombre de la empresa a la cual representa: Registro Público de Garantías Mobiliarias.

Fecha: 21 /08 / 2019

Cuestionario Registro público de garantías Mobiliarias

1. ¿Qué es el Registro Público de garantías Mobiliarias?

El RPGM, fue creado por la ley 936 “Ley de garantías mobiliarias” en su artículo 55 para inscribir todo lo concerniente a los contratos donde existe garantía mueble; así mismo tiene por objeto la inscripción de la constitución, modificación, cesión, prórroga, extinción y ejecución de las garantías mobiliarias y, consecuentemente la publicidad; este registro forma parte del sistema Nacional de registros.

2. ¿Cuál es la estructura funcional y orgánica del Registro Público de Garantías Mobiliarias?

En cuanto a la estructura funcional del RPGM existe la Comisión especial de registro, que es el órgano facultado según la ley para emitir los reglamentos de funcionamientos y administrativos de los registro del país, y así mismo crea registros en el ámbito territorial que se necesite. Cabe resaltar que en el país se distribuyeron aleatoriamente cuatro registros de garantías mobiliarias, que están ubicados en los departamentos de Chinandega, Managua, Matagalpa y Jinotega, estos son los encargados de registrar las garantías mobiliarias.

3. ¿Cuál la misión y visión del Registro Público de Garantías Mobiliarias?

En cuanto a la misión y visión, pues esta se rige por las mismas que rigen al Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, y es la que se encuentran en la página Web de la misma.

4. ¿Qué políticas públicas han desarrollado como institución el RPGM (Registro público de Garantías mobiliarias) para el cumplimiento de lo establecido en la “Ley 936” y esencialmente de su objetivo; a partir de la entrada en vigencia de la ley?

Haciendo referencia a las políticas públicas, es a través de la Corte Suprema de Justicia y los registros mismos que facilitan en acercar a la ciudadanía, a hacer uso del sistema en línea; por medio de las capacitaciones que se brindan en los registros.

5. ¿Existe confianza de las empresas, personas naturales o jurídicas en la utilización de esta figura jurídica según las experiencias observadas por el Registro público de Garantías Mobiliaria, desde la entrada en vigencia de la ley? Si la respuesta es sí, como se explica esa confianza?

De acuerdo a datos del año 2018, se realizaron más de dieciocho mil inscripciones a nivel Nacional por lo que se percibe la aceptación por parte de los autores de los que habla la ley en cuanto a las garantías mobiliarias, en todos los sectores llámese bancos, financieras, prestamista, etcétera.

6. ¿Qué porcentaje de los sujetos de la que habla la “Ley 936” han constituido contratos de Garantías Mobiliarias en el periodo de enero del año dos mil diecinueve al dos de julio del mismo?

De acuerdo a datos del año 2018 se realizaron más de dieciocho mil inscripciones a nivel nacional por lo que se percibe la aceptación por parte de los autores de los que habla la ley en cuanto a las garantías mobiliarias, en todos los sectores llámese bancos, financieras, prestamista, etcétera.

En cuanto al cumplimiento del objeto de la ley, si se ha cumplido de manera gradual, y aunque la ley estaba dirigida a las MIPIMES Y PYMES, los bancos cumplieron en su totalidad con la inscripción de las garantías de sus créditos.

7. ¿Cuál es la importancia del Registro de Garantías Mobiliarias en la relación jurídica de la que habla la “Ley 936”?

La importancia de la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y el resalto en cuanto al mejor derecho o la prelación al momento de ejecución de la misma; una regla esencial. El primero que inscribe un bien o un derecho dado en garantía a favor del acreedor es el que va tener el derecho de preferencia para ejecutar, en conflictos que puedan surgir entre diferentes acreedores. Cabe resaltar que si el usuario no está satisfecho con la notificación al correo de la inscripción ya que este no trae la firma ni el sello del registrador, este puede solicitar un certificado con la firma y sello del mismo. Parte de la seguridad jurídica es la formalidad de la inscripción y la seguridad de los datos.

8. ¿Explique el procedimiento que utiliza el RPGM para registrar la garantía mobiliaria de las partes?

Este se explicara en la capacitación brindada en el RPGM.

9. ¿Cómo explica la seguridad jurídica de la que habla la “Ley 936” en la constitución de la Garantía mobiliaria en el Registro Público de Garantía Mobiliaria?

Parte de la seguridad jurídica es la formalidad de la inscripción y la seguridad de los datos.

Entrevista 3



2019 “Año de la Reconciliación”

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-UNAN-Managua
Recinto Universitario Rubén Darío (RURD)
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho

ENTREVISTA A LA LICENCIADA KENIA JIRÓN ANÁLISTA DEL RPGM DEL
DEPARTAMENTO DE MANAGUA

Le saludamos fraternalmente como estudiantes del V año de la carrera de derecho de la Unan-Managua, identificándonos con nuestros respectivos carnets que en el acto presentamos, nosotros, como grupo de trabajo y en razón de culminación de la carrera de derecho en la modalidad por encuentro (sabatino), realizamos un estudio sobre la aplicación de la “Ley 936, Ley de Garantías Mobiliarias” con énfasis en la seguridad jurídica contractual y registral, publicada el 25 de octubre del 2016, requiriendo su amabilidad solicitamos nos apoye a responder este cuestionario el cual será la base para la presente entrevista, brindándonos el conocimiento que tenga sobre el cuerpo normativo.

La información que usted nos brinde, será de mucha ayuda para abonar al desarrollo de la investigación. Para dejar constancia de su participación le pedimos nos brinde los datos que se presentan a continuación, tenga en cuenta que la información es requerida con motivo académico.

CUESTIONARIO

Nombre y apellidos del entrevistado: Kenia Jirón.

Edad:

Profesión u oficio: Analista del RPGM del departamento de Managua.

Nombre de la empresa a la cual representa: Registro Público de Garantías Mobiliarias.

Fecha: 21 /08 / 2019

Cuestionario Registro público de garantías Mobiliarias

1. ¿Qué es el Registro Público de garantías Mobiliarias?

El RPGM, es un registro totalmente en línea que forma parte del SINARE (Sistema Nacional de Registro), este se encuentra definido en la Ley 936, en el artículo 55.

Para acceder a los servicios del registro tienen que tener un usuario y una contraseña, los cuales los proporciona el RGM, a través de una capacitación, este les brinda un código de capacitación. Los servicios del registro en línea los pueden realizar desde la comodidad de su casa; funciona los siete días de la semana, las veinticuatro horas del día.

2. ¿Cuál es la estructura funcional y orgánica del Registro Público de Garantías Mobiliarias?

La estructura orgánica del RPGM, es la misma que rige, la Ley General de los Registros Públicos y, la estructura funcional se encuentra en la Normativa para Regular el Funcionamiento y Operatividad del Registro Público de Garantías Mobiliarias.

3. ¿Cuál la misión y visión del Registro Público de Garantías Mobiliarias?

La misión y visión, es la misma que rige al Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

4. ¿Qué políticas públicas han desarrollado como institución el RPGM (Registro público de Garantías mobiliarias) para el cumplimiento de lo establecido en la “Ley 936” y esencialmente de su objetivo; a partir de la entrada en vigencia de la ley?

La política pública que implementa el RPGM, es a través de la capacitación que brinda sus funcionarios a los usuarios para poder hacer uso del sistema en línea.

5. ¿Existe confianza de las empresas, personas naturales o jurídicas en la utilización de esta figura jurídica según las experiencias observadas por el Registro público de Garantías

Mobiliaria, desde la entrada en vigencia de la ley? Si la respuesta es sí, como se explica esa confianza?

Refiero no tener la facultad de verificar la pregunta.

6. ¿Qué porcentaje de los sujetos de la que habla la “Ley 936” han constituido contratos de Garantías Mobiliarias en el periodo de enero del año dos mil diecinueve al dos de julio del mismo?

Refiero no tener la facultad de verificar la pregunta.

7. ¿Cuál es la importancia del Registro de Garantías Mobiliarias en la relación jurídica de la que habla la “Ley 936”?

La ley, fue creada para promover el acceso al crédito a las pequeñas y medianas empresas. Nosotros los registradores de RPGM, inscribimos las garantías mobiliarias constituidas entre las partes, para otorgarle seguridad jurídica registral al acto, a través de la publicidad, constituyendo el derecho prelación.

8. ¿Explique el procedimiento que utiliza el RPGM para registrar la garantía mobiliaria de las partes?

Este se explicará en la capacitación brindada en el RPGM.

9. ¿Cómo explica la seguridad jurídica de la que habla la “Ley 936” en la constitución de la Garantía mobiliaria en el Registro Público de Garantía Mobiliaria?

La prelación lo que indica, es primero en tiempo primero en derecho; ejemplo: el deudor constituye una garantía mobiliaria sobre un vehículo, y después ese mismo deudor vuelve a constituir, por segunda vez, otra garantía con el mismo vehículo con otro acreedor; el segundo contrato de garantía mobiliaria es inscrito en el RGM; a la hora de ejecutar el contrato por incumplimiento del deudor, tiene prelación el acreedor que inscribió el contrato de garantía en el Registro, aun siendo el segundo en la constitución de la garantía mobiliaria.

Nosotros los registradores de RPGM, inscribimos las garantías mobiliarias constituidas entre las partes, para otorgarle seguridad jurídica registral al acto, a través de la publicidad, constituyendo el derecho prelación.